

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LAS DOCTRINAS QUE SUSTENTAN LA REVISIÓN DE LAS  
SENTENCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER  
EL GRADO Y TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTA:

**MARCOS VINICIO CAÑAS MINERO  
MARIO EDGARDO FAJARDO SILVA  
NELSON JOVANI TRUJILLO VELÁSQUEZ**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ MELARA.**

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2010

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VIRRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARÍO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO  
DIRECTOR DE ESCUELA

LICENCIADO GILBERTO RAMÍREZ MELARA.  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

## **AGRADECIMIENTO.**

Primeramente quiero agradecer a **Dios** todo poderoso que me tomo de la mano y guio mi camino permitiéndome llegar hasta este momento que es uno de los más importantes de mi vida y por haber logrado una meta más de mi vida.

### **Gracias a mí querida madre.**

Por todo su cariño, amor y comprensión en los momentos complicados de mi carrera, aunque hubo muchos problemas en algunos momentos, supimos resolverlos y permanecer como una buena y linda familia ahora ella forma parte de este gran triunfo y se lo dedico de todo corazón y espero que se sienta muy orgullosa de su hijo.

### **A la memoria de mí amado padre.**

Esta es la parte más difícil de mi vida ya que desgraciadamente no pudo estar con migo, pero lo llevo en lo más profundo de mi corazón, gracias por haberme inculcado muchos valores y deseos de superarme, por eso siempre te amare y recordare. **José Benjamín Trujillo Clara.....**

### **A Jeny Solórzano Ramírez.**

Por ser una excelente novia y amiga, porque me ha demostrado que su amor es puro y sincero y que durante el tiempo de estar juntos ha sabido apoyarme e impulsarme a terminar mi carrera, quiero que sepa que la amo mucho y que le agradezco que me acepte tal como soy (guapo).

### **A mis buenos amigos.**

A los pocos amigos verdaderos que siempre me estuvieron apoyando y que me impulsaban con sus buenos consejos y me dieron aliento y esperanza para de llegar a la meta, a mis compañeros de tesis con los cuales vivimos momentos inolvidables.

### **Lic. Ramírez Melara.**

Por haber aceptado ser nuestro asesor de Tesis, y por habernos brindado más que consejos académicos, reglas y lecciones de vida. Que Dios lo bendiga siempre...

**Nelson Jovani Trujillo Velásquez.**

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco primeramente a **Dios** todo poderoso por haber tenido el cuidado de guiar mi vida, por serme fiel en todo momento, por estar conmigo y nunca haberme abandonado, en los tiempos más difíciles de mi vida, seguir tus pasos es la decisión más importante que he tomado y eres lo más bello y grande que he recibido, mi alma te pertenece.

Dedico este sacrificio a la memoria de mi padre, **Vinicio Alberto Cañas**, porque todo su esfuerzo se resume en mi carrera, por ser él quien me ha dado todo lo que tengo, y lo que soy se lo debo a él, y este apartado se queda pequeño para agradecerle todo lo que hizo y dio mi. Y no alcanzara toda mi vida para pagarle todos sus sacrificios, gracias papa te amo mucho.

También parte de todo este esfuerzo se lo debo a mi amada esposa **Lorena Eugenia Ortiz de Cañas**, porque ella estuvo a mi lado, siendo mi principal apoyo y mi inspiración para no rendirme y luchar por cumplir mis metas y alcanzar a culminar mi carrera, mucho tiempo como mi novia y ahora como mi esposa y amor eres la fuente de mi inspiración, tu eres toda mi vida.

A mi esperado hijo **Enzo Marcelo Cañas Ortiz**, quien muy pronto nacerá y estará con nosotros llenando de amor nuestro hogar y siendo el motor que me impulsa día a día a seguir adelante y tratar de ser mejor, para llegar a ser un ejemplo en su vida.

Como dejar de mencionar a **Mí Familia** que si los menciono a todos no terminaría, a los que me impulsaron, me dieron aliento y apoyaron a seguir en los momentos de prueba a lo largo de mi vida y carrera, saben que los llevo dentro de mi corazón.

A los que realmente son **Mis amigos**, quienes siempre me dieron ánimos para seguir adelante, y a mis compañeros de tesis, con quienes fuimos compañeros durante casi toda la carrera, y vivimos momentos de todo tipo, tristes, alegres y “muchos de preocupación”, pero que ahora son gratos recuerdos.

A mi Asesor de Tesis **Lic. Gilberto Ramírez Melara**, gracias por toda su ayuda y por su comprensión.

**F. Marcos Vinicio Cañas Minero.**

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco primeramente a **Dios** todo poderoso por haber tenido el cuidado de guiar mi vida, por concederme el temor hacia él y seguir tus pasos, además nunca dejarme solo cuando lo necesite, de darme la oportunidad de vivir por medio de la salud que me has brindado y de rodearme de personas que me quieren y ayudan en esta gran aventura que es la vida misma... eres lo más bello y grande que he recibido, mi alma te pertenece.

Dedico este sacrificio a la persona más importante en mi vida, que me ha guiado y cuidado desde que nací, que me ha rescatado de situaciones negativas de la vida o de aquellas que yo mismo he creado que me pueden poner en peligro, que me ha inculcado valores que determinan la forma en que vivo y viviré, que me ha acercado a Dios y que me dio la oportunidad de tener una verdadera Familia **Tía Patty**.

**A mi Madre** que a pesar de no haberla tenido todo el tiempo es con la que cuento incondicionalmente, la persona que me trajo a la vida, que me ha aconsejado y me ha apoyado en esta larga faena universitaria pues sin ella este sacrificio no hubiera sido posible y además mi mejor amiga con la que puedo ser como soy siempre, sabiendo que ella estará **María Teresa Silva Ortiz**.

**A mis hermanos**, que me han apoyado todo el tiempo tanto emocionalmente como económicamente, en el caso del Pga desde que nacimos, con el que he vivido todo lo que recuerdo y lo agradezco....en el caso de la Yuly que ha sido una gran amiga y consejera que me dio la bendición de ser tío y que está ahí siempre....

**A mis amigos**, que son mis hermanos de vida que han sido los que me han dado diversión y que me han ayudado a ser alguien mejor, con los que he contado siempre y sé que seguiré contando.....

**A mis compañeros de tesis**, que tuve la suerte de que no solo son mis compañeros de tesis ya que ellos son unos de mis mejores amigos, que me han enseñado muchas cosas debido a su experiencia en la vida (viejitos), y que además siempre han estado como parte fundamental en mi carrera universitaria, pues sin ellos tampoco este esfuerzo no hubiera sido posible, si dejar de lado la parte cómica que nunca faltó, que me ayudó a no decaer y ver el lado bueno de todo Gracias...

A mi Asesor de Tesis **Lic. Gilberto Ramírez Melara**, por toda su ayuda y por su comprensión, por haber tenido la disposición que ha tenido con el fin de que nosotros lográramos graduarnos gracias...

**MARIO EDGARDO FAJARDO SILVA.**

## INDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>I</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE LA SENTENCIAS FIRMES.</b> .....	<b>1</b>
1.1 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE LA COSA JUZGADA.....	9
1.2.1 Historia antes de Cristo. ....	10
1.2.2 DERECHO ROMANO. ....	11
1.2.2.1 Restitutio. ....	11
1.2.2.2 La supplicatio.....	15
1.2.3 DERECHO ESTATUTARIO. ....	16
1.2.3.1 La querella nullitatis. ....	17
1.2.4 DERECHO CANONICO. ....	19
1.2.4.1 La querella nullitatis. ....	19
1.2.5 Derecho lusitano antiguo.....	20
1.2.6 Ordenanzas Alfonsinas.....	20
1.2.7 Ordenanzas Manuelinas y Filipinas .....	21
1.2.8 Derecho brasileño. ....	21
1.3 LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES COMO RECURSO O COMO PROCESO INDEPENDIENTE.....	22
1.3.1 Concepto y Fundamento de La Revisión. ....	23
1.3.1.1 Diferentes posturas jurídicas procesales sobre la revisión.....	27
1.3.1.2 Conceptos de la Revisión de La Cosa Juzgada según varios Autores. ....	27
1.3.2 La Revisión ¿Acción o Recurso?.....	30
1.3.2.1 Diferencias entre la revisión y los recursos. ....	31
1.3.3 Apertura de una nueva instancia .....	33
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN RELACION A LA REVISION DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL ORGANO JUDICIAL.</b> .....	<b>37</b>
2.1 EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA (GENERALIDADES).....	38
2.1.1 Concepto de Seguridad Juridica.....	38

2.1.2	Los tres momentos de la Seguridad Jurídica: Positividad Operatividad e Invariabilidad.....	40
2.2	PROVIDENCIA JUDICIALES O SENTENCIAS .....	45
2.2.1	Concepto.....	47
2.2.2	Naturaleza Jurídica de las Sentencias.....	50
2.2.3	Clasificación de las Sentencias. ....	51
2.2.3.1	Los Decretos de Sustanciación.....	52
2.2.3.2	Sentencia Interlocutoria. ....	53
2.2.3.3	Los Autos. ....	54
2.2.3.4	Sentencia Definitiva.....	56
2.2.4	Efectos De La Sentencia.....	57
2.2.4.1	Sentencia Ejecutoriada.....	58
2.2.4.2	Efectos de las Sentencias Ejecutoriadas y diferencia con los de la Cosa Juzgada. ....	59
2.3	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. ....	61
2.3.1	Medios de impugnacion en Sentido amplio.....	62
2.3.2	Medios de impugnacion en Sentido estricto.....	63
2.3.3	Sistemas de los Medios de Impugnación. ....	64
2.3.4	Justificación de los medios de Impugnación. ....	64
2.3.5	LOS RECURSOS.....	67
2.3.5.1	Etimología y significado.....	67
2.3.6	Derecho al recurso.....	69
2.3.7	Clases de Recursos. ....	70
2.3.8	NECESIDAD DE UNA TEORÍA GENERAL DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. ....	72
2.3.9	FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSOS. ....	73
2.3.10	Naturaleza Jurídica de los Recursos.....	75
2.3.11	Efecto de no recurrir (formacion de la Cosa Juzgada). ....	75
2.3.12	Distintos medios de impugnación. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.....	77

### **CAPITULO III**

	<b>ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA COSA JUZGA. ....</b>	<b>78</b>
3.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA.....	80
3.1.1	Roma. ....	80
3.1.2	El Absolutismo. ....	81
3.2	ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA A NIVEL NACIONAL.....	83

3.3	COSA JUZGADA (GENERALIDADES) .....	85
3.3.1	Definición de cosa juzgada. ....	86
3.3.2	Naturaleza jurídica de La Cosa Juzgada. ....	89
3.3.2.1	Teorías más relevantes de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada. ....	90
3.3.3	CARACTERÍSTICAS DE LA COSA JUZGADA. ....	92
3.3.4	Importancia de la Institución de la cosa Juzgada .....	93
3.3.5	Objeto y fin de la cosa Juzgada .....	94
3.3.6	Principios que Fundamentan la Existencia de la Cosa Juzgada. ....	95
3.3.7	Clasificación de la Cosa Juzgada. ....	96
3.3.8	Cosa Juzgada General y Relativa. ....	96
3.3.9	Cosa juzgada formal y material.....	97
3.3.9.1	Cosa juzgada formal.....	97
3.3.9.2	Cosa juzgada material. ....	97
3.3.10	Efecto de la cosa juzgada.....	98
3.3.10.1	Cosa juzgada (Acción).....	100
3.3.10.2	Cosa juzgada(excepción). ....	100
3.3.11	Eficacia de la Cosa Juzgada.....	105
3.3.11.1	Eficacia jurídica de la Cosa juzgada formal.....	105
3.3.11.2	Eficacia de cosa juzgada material. ....	106
3.3.12	MARCO LEGAL DE LA COSA JUZGADA A NIVEL SALVADOREÑO. ....	107

#### **CAPÍTULO IV**

	<b>ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES. ....</b>	<b>111</b>
4.1	REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. ....	111
	INTRODUCCION. ....	111
4.1.1	Definición De Revisión De Cosa Juzgada.....	114
4.2	CAUSAS EXCEPCIONALES QUE POSIBILITAN LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA. ....	116
4.2.1	Cosa Juzgada Fraudulenta.....	116
4.2.2	Fraude Procesal. ....	117
4.3	FIGURAS QUE COMUNMENTE SE CONFUNDEN CON EL CONCEPTO DE REVISIÓN. ....	117
4.3.1	La Rescisión. ....	117
4.3.2	La Revocación. ....	118
4.3.3	La Nulidad.....	118
4.4	NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA. ....	119
4.4.1	La Revisión como Recurso. ....	119

4.4.2	<b>La Revisión como un Recurso Extraordinario.</b>	122
4.4.3	<b>La Revisión como Acción Autónoma o Apertura de una Nueva Instancia.</b>	123
4.5	<b>OBJETO Y FIN DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.</b>	124
4.6	<b>PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.</b>	126
4.6.1	<b>Cehecho.</b>	127
4.6.2	<b>Violencia.</b>	128
4.6.3	<b>Fraude.</b>	128
4.7	<b>EFFECTOS DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.</b>	129
4.7.1	<b>La Rescisión.</b>	130
4.7.2	<b>La Revocación.</b>	130
4.7.3	<b>La Nulidad.</b>	131
4.8	<b>SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE REVISIÓN.</b>	132
4.9	<b>TÉRMINOS PROCESALES.</b>	133
4.10	<b>REQUISITOS QUE DEBE LLEVAR LA DEMANDA DE REVISIÓN Y SU ADMISIBILIDAD.</b>	134
4.11	<b>COMPETENCIA.</b>	135
4.12	<b>PROCEDIMIENTO.</b>	136
4.13	<b>LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN OTROS PAÍSES.</b>	138
4.13.1	<b>España.</b>	138
4.13.1.1	<b>Sujeto.</b>	138
4.13.1.2	<b>Competencia.</b>	139
4.13.1.3	<b>Tipos de Procesos en los que se aplica.</b>	139
4.13.1.4	<b>Causas.</b>	139
4.13.1.5	<b>Plazo.</b>	140
4.13.1.6	<b>Etapas del Proceso.</b>	140
4.13.2	<b>Francia.</b>	141
4.13.3	<b>Brasil.</b>	142
4.13.3.1	<b>Cusas de la revisión.</b>	143
4.13.3.2	<b>Partes Procesales.</b>	143
4.13.3.3	<b>Tramite.</b>	144
4.13.4	<b>Costa Rica.</b>	144
4.13.4.1	<b>Plazo.</b>	145
4.14	<b>LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA ANTE LA SEGURIDAD JURÍDICA.</b>	146

## CAPITULO V

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA INCURSION DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SALVADOREÑO.....</b>	<b>148</b>
5.1 CONCLUSIONES.....	148
5.2 RECOMENDACIONES .....	155
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>158</b>

## INTRODUCCIÓN.

En el Presente trabajo de investigación se desarrollará el tema **“Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el nuevo Código Procesal Civil”** y su incorporación a la Legislación Salvadoreña” Con la finalidad de conocer a fondo esta figura jurídica, y los argumentos doctrinarios que justifican su existencia, debido a su incorporación a nuestro Código Procesal Civil el cual ya fue aprobado por la Asamblea legislativa y entro en vigencia el primero Enero del año 2010.

El proyecto se ha realizado bajo una estructura capitular que responde a una secuencia lógica, de tal forma que se logre describir de forma precisa mediante un método deductivo el contenido que se pretende reflejar en cada capítulo, enfatizando además que la falta de aplicación hasta esta fecha, no permite hacer una valoración practica del tema, para brindar la máxima ilustración referente al tema de investigación, por lo que se hace necesaria la valoración del derecho comparado; con el fin de que se pueda obtener la mayor comprensión posible por parte del lector.

En El Salvador La seguridad jurídica en el derecho se manifiesta por medio de las sentencias definitivas emitidas por el órgano jurisdiccional, las cuales son pronunciadas en base al derecho vigente positivo y constituyen la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente y con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, también pueden ser argumentadas basándose en el derecho comparado y las doctrinas jurídicas en caso que la legislación interna presente vacios, este tipo de sentencias por haberlas consentido las

partes ya sea de manera tacita o expresa al no haberlas recurrido, causan ejecutoria, y por lo tanto adquieren firmeza, lo que significa que se debe de ejecutar la decisión judicial. En la práctica procesal salvadoreña, a las sentencias definitivas que adquieren la calidad de firmeza no pueden ser recurridas por ningún medio de impugnación propiamente dicho.

Es por tanto necesario conocer si la revisión de las sentencias firmes es verdaderamente un medio de impugnación o si esta constituye la reapertura de un juicio o procedimiento fenecido, ya que de ser así esta práctica reñiría con la Constitución Política.

De lo antes expuesto surge la necesidad imperante de conocer a cabalidad, en qué consiste la Revisión de las Sentencias Firmes, ya que este tema viene a romper con los paradigmas tradicionales bajo los cuales se ha desarrollado el derecho procesal en El Salvador y su incorporación e inclusión en el derecho positivo vigente en el sistema jurídico Salvadoreño

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE LA SENTENCIAS FIRMES.**

#### **1.1 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.**

El Bien común y la seguridad jurídica son valores que constituyen un pilar importante para el Derecho y para los derechos humanos y por ende no podría hablarse de derecho humanos ignorando la relevancia de estos valores en la vida del ser humano, al hablarse de Acceso a la justicia se obliga a los Estados a generar medios en los cuales todos puedan vivir en condiciones de igualdad y de seguridad al margen de lo posible. Esos medios comprenden una serie de regulaciones específicas en relación al cumplimiento de las garantías constitucionales, medios que aseguren a todos que los sujetos que intervienen en un proceso de cualquier materia que fuere tengan la certeza de que la resolución emitida por este tribunal será la más justa. El derecho debe asegurar que dichas condiciones se cumplan.

Según la observación general, el acceso a la justicia ha sido hasta la fecha cuestionado y de manera muy fuerte se ha llegado incluso a creer que la mayoría de los sujetos que se someten a procesos judiciales han perdido la credibilidad en el sistema jurisdiccional debido a que ya sea por la falta de elementos suficientes de prueba al momento preciso de intervenir en un proceso o por causas como el dolo, y el no contar con los documentos

necesarios para probar cada uno sus pretensiones, los jueces se han visto en la necesidad de emitir una sentencia.

El problema fundamental no es la emisión de una sentencia sino que en muchas ocasiones la sentencias emitidas no son del todo justas y por lo tanto causan un agravio a una de las partes que realmente no debería, pero debido a que esta no ha contado con todos los elementos necesarios para probar su pretensión debido a situaciones excepcionales. Es por ello que el derecho cuenta con una característica como ciencia que es la evolución que esta tiene con respecto de la realidad ya que surgen nuevas situaciones que merecen un cambio o adaptación; es por ello que la aprobación del nuevo código de procedimientos civiles y mercantiles trae como novedad en nuestro ordenamiento jurídico un apartado que regula la revisión de las sentencias firmes, situación como hemos planteado anteriormente es novedosa en nuestro ordenamiento ya que a pesar de que en múltiples ordenamientos ya habían regulado esta nueva <sup>1</sup>figura en nuestro país hasta ahora se regula como una vía excepcional para las partes de poder recurrir una resolución judicial específicamente las sentencias firmes cuando estas por motivos especiales hayan sido dictadas con limitación a hechos o circunstancias vinculantes en la litis que al haber contado con ellas hubiera producido un vuelco en el fallo dictado, situación que en el papel parece conveniente en razón de la justicia como bien perseguido por el derecho así pues es de mera importancia que todos conozcamos esta nueva vía que se configura con la figura jurídica de la revisión de las sentencias firmes y para ello nosotros justificamos esta investigación como una herramienta de recopilación de información y un estudio jurídico con el cual se podrá contar

---

<sup>1</sup> JUAN CARLOS HITTERS, Revisión de la Cosa Juzgada, Editorial Platence, Argentina 2006, pp 10-27

para poder conocer y estudiar esta novedosa incursión en nuestro derecho que servirá para tener un mejor desenvolvimiento en el afán de hacer valer nuestros derecho además es una obligación conocer nuestras propias leyes pues no se puede asumir ignorancia de las mismas.

Constituye objeto esencial de este trabajo el instituto de la cosa juzgada y muy especialmente su posibilidad de revisión, es decir la invalidación de sentencias después de haber adquirido el atributo de inmutabilidad que le da la firmeza.

Quiere decir que la intención radica en saber si se puede retractar la res judicata ya que es un nuevo fenómeno en nuestro código de procedimientos civiles y mercantiles, para ello se estudiara al principio desde un enfoque histórico para poder interiorizar sobre las soluciones que se han utilizado en las distintas épocas sobre la revisión de la cosa juzgada. Pero así también hacer un examen comparativo, con el propósito de demostrar que en la mayoría de países se legisla de forma taxativa, vías de impugnación de la cosa juzgada ya sea a través de una acción autónoma, de un recurso extraordinario o de un remedio excepcional.

Se demostrara que nuestro ordenamiento jurídico ha incurrido en lagunas legislativas al dejarlos huérfanos de carriles idóneos que permitan en casos excepcionales, rescindir de sentencias que a raíz de ciertos vicios o por variación de alguna circunstancia trascendentes son injustas.

Vamos a darle la importancia que se merecen otras figuras como la cosa juzgada pero no exagerando las cuestiones jurídicas haciendo de estas un Tabú sagrado, pues ese ha sido el problema en nuestros pueblos al darle paso a la característica evolutiva del derecho que ha existido siempre.

Tratando así entender hipótesis de juristas importantes sobre la temática como la de Chiovenda que afirma que la res judicata no es absoluta y necesaria sino que se ha establecido por razones de utilidad y oportunidad y las mismas fundamentaciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, como también Couture quien expresa que la cosa juzgada tiene más bien una exigencia política que jurídica.

Como podemos ver el estudio de la temática arroja resultados positivos pues iremos descubriendo que en todas las etapas del desarrollo jurídico y de los pueblos hubo dispositivos legales o jurisprudenciales, que servían para pulverizar la cosa juzgada por supuesto si esta lo que protegía era en el contenido algo injusto. Desde el derecho Romano pese a no existir una norma expresa la labor pretoriana iluminada por el principio de equidad sale al ataque de situaciones evidentemente injustas, restándole formalismo por medio de la restitutio luego por institutos similares tales como la suplicatio, la restitutio in duplum, etc. Pasando estos al derecho español y lusitano, y luego al moderno.<sup>2</sup>

Pero esta investigación no resultaría completa ya que también es necesario estudiar las soluciones del derecho positivo de otros países, que servirán de guía para tener un conocimiento real de lo que implica esta nueva figura además de la experiencia de su aplicación, así como demostrar que en casi todos los países se regula un régimen específico destinado a la invalidación de fallos firmes viciados.

En la investigación de la revisión de la cosa juzgada se hace necesario e imprescindible averiguar si las providencias judiciales y en especial las sentencias que constituyen la especie de aquel género, son por naturaleza inmutables, inderogables o si por el contrario son sustancialmente

---

<sup>2</sup> Ídem

modificables, esto con el fin de formar criterio respecto a la revisión en nuestro país, ya que lo que en esencia es mutable no necesita de una norma expresa que autorice eventualmente su alteración.

También será necesario un encuadre axiológico para saber si en realidad es posible sacrificar la justicia por la seguridad ya que la revisión de la cosa juzgada destruye la seguridad por justicia, sabremos entonces si es lícito contraponer ambas figuras de la escala valorativa, si ambos valores son antagónicos y como buscar el justo medio para balancear armoniosa y equilibradamente estos dos conceptos.

La plataforma de salida para el estudio de la revisión se finca en el principio de la inmutabilidad relativa de la cosa juzgada por ello afirmaremos reiteradamente que si bien es indudable que los pronunciamientos judiciales son por regla inmodificables, esto no es aplicable en los casos en que la sentencia aparece perturbada por un vicio grave, o cuando se ha operado una evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al decisorio.

En nuestro país el panorama ha sido diferente hasta antes del surgimiento de un ordenamiento jurídico que trajera consigo dicha institución en El Salvador, La seguridad jurídica en el derecho se manifiesta por medio de las sentencias definitivas emitidas por el órgano jurisdiccional, las cuales son pronunciadas en base al derecho vigente positivo y constituyen la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente y con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, también pueden ser argumentadas basándose en el derecho comparado y las doctrinas jurídicas en caso que la legislación interna presente vacíos, este tipo de sentencias por haberlas consentido las partes

ya sea de manera tacita o expresa al no haberlas recurrido, causan ejecutoria, y por lo tanto adquieren firmeza, lo que significa que se debe de ejecutar la decisión judicial. En la práctica procesal salvadoreña, a las sentencias definitivas que adquieren la calidad de firmeza no pueden ser recurridas por ningún medio de impugnación propiamente dicho.<sup>3</sup>

Esta situación advierte la irrecuribilidad de las sentencias, ya que constituye un grado mayor al de la inapelabilidad ya que no solo queda imposibilitado el recurso de alzada sino todo tipo de impugnación, con ello lo que se busca es disminuir el abuso de las partes a utilizar muchas veces recursos innecesarios ante las providencias dictadas.

Todo lo anterior significa que las sentencias al no tener otro medio extraordinario para poder ser impugnadas o al declararse la deserción de la parte que inicio el recurso de alzada o cualquier recurso quedara irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada lo que conlleva tres características fundamentales que son la inmutabilidad, irrevocabilidad e inimpugnabilidad. De modo que, lo resuelto no pueda discutirse más, ni en el mismo proceso ni en otro futuro. Todo esto fundamentado por supuesto en una de las Garantías Constitucionales que recoge nuestro sistema jurídico como lo expresa el Art. 17 Cn. “Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos ” En síntesis en el salvador las sentencias firmes constituyen la seguridad jurídica, y estas contienen una verdad jurídica absoluta como ficción del derecho, pero también es una realidad ineludible la existencia de sentencias injustas.

---

<sup>3</sup> Idem

Esta situación difiere con algunas de las corrientes del derecho internacional que hemos mencionado ya que el hecho de que una sentencia haya adquirido firmeza o calidad de cosa juzgada, no es lo suficiente para que esta pueda ser considerada como justa, debido a que cabe la posibilidad que en el desarrollo ordinario del proceso, una de las partes no haya podido disponer de documentos decisivos para la resolución por motivos de fuerza mayor, o por obra de la parte contraria en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia, o si esta última hubiera sido pronunciada en virtud de documentos declarados falsos en un proceso penal o cuya falsedad hubiese sido declarada posteriormente, así también cuando se condenara por falso testimonio a los peritos y testigos que constituyeron prueba en el proceso o si el caso se hubiere ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude, es por tanto que la influencia de las nuevas corrientes ideológicas jurídicas en la legislación salvadoreña que se ha considerado la aplicación de la revisión de las sentencias firmes, en los procesos civiles y mercantiles, con la finalidad de permitir a las partes intervinientes en el proceso el acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Es por tanto necesario conocer si la revisión de las sentencias firmes es verdaderamente un medio de impugnación o si esta constituye la reapertura de un juicio o procedimiento fenecido, ya que de ser así esta práctica reñiría con la Constitución Política

Doctrinariamente “la acción de la revisión tiene por objeto la anulación del fallo firme, procurando el dictado de uno nuevo que lo sustituya y corrija” el mismo puede ser emitido por el propio tribunal revisor o, mediante el

---

<sup>4</sup> Idem

reenvío, entregándolo a la decisión de otro similar al que dicto el fallo que ha sido anulado.

De lo antes expuesto surge la necesidad imperante de conocer a cabalidad, en qué consiste la Revisión de las Sentencias Firmes, ya que este tema viene a romper con los paradigmas tradicionales bajo los cuales se ha desarrollado el derecho procesal en El Salvador y su incorporación e inclusión en el derecho positivo vigente en el sistema jurídico Salvadoreño hace surgir muchas interrogantes, tales como ¿cuál es la naturaleza jurídica de dicha figura? , ¿Si este constituye un medio de impugnación propiamente dicho o es un procedimiento agregado? O si ¿si la práctica de esta temática no riñe con garantías constitucionales tales como el derecho a una pronta justicia? ¿Cómo se ve afectado el concepto de La seguridad jurídica? Etc. Dudas que se pretende aclarar, con la investigación a realizar por medio de la metodología analítica del derecho comparado y el estudio de las diferentes corrientes de pensamiento jurídico/doctrinarias.<sup>5</sup>

Al hacer una investigación del problema planteado se hace posible evaluar las diferencias que existen entre la legislación vigente, en relación a los mecanismos procesales de impugnación de las sentencias firmes que hasta la fecha se han aplicado y se conocen, la incorporación de la revisión, como un mecanismo legal de impugnación, el cual es novedoso y constituye un reto tanto para los legisladores así como también para los estudiantes y los que aplican el derecho, y la forma en la que dicha incorporación afectaría ya sea de manera positiva o negativa al principio constitucional del Bien Común.

---

<sup>5</sup> Ídem

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION DE LA COSA JUZGADA.

### **Introducción.**

Para Poder entender a plenitud la institución de la revisión de la cosa juzgada es necesario y oportuno hacer un análisis histórico de la misma en el desarrollo del tiempo, pues para conocer el derecho es preciso estudiar el pasado del mismo, la anterior aseveración constituye el objetivo de este capítulo que se llevara a cabo mediante la retrospectiva de dicha temática hasta sus orígenes para conocer cuáles son las características que persisten en dicha institución como también aquellas que se han ido mutando atreves del tiempo, debido al carácter evolutivo del derecho que todos conocemos ya que este debe responder a las necesidades contemporáneas en el que se desarrolla.

El hombre por su propia naturaleza tiende a revelarse frente a las derrotas, y esta manera de revelarse en materia de derecho constituye los denominados RECURSOS, pues estos son los canales naturales para delinear la rebeldía o protesta del vencido, estos pues, permiten encarar o atacar a todas aquellas sentencias que los condenan o les impone el cumplimiento de una obligación, quiere decir entonces que los recursos son los instrumentos autorizados y considerados dentro de los sistemas normativos para que los vencidos en un proceso que consideren que dicha sentencia les ocasiona un

agravio puedan expresarlo ante el mismo tribunal que emitió la resolución o ante un tribunal superior.<sup>6</sup>

En esta oportunidad y de manera específica hablaremos del desarrollo histórico que ha tenido la revisión de la cosa juzgada desde sus orígenes y como esta a través del tiempo se ha ido manteniendo, en muchas ocasiones con otras denominaciones pero en esencia aquella que es el fundamento en la actualidad de dicha figura conocida en nuestros ordenamientos como la revisión de las sentencias declaradas firmes.

Veremos como esta se ha acoplado y a la vez evolucionado dependiendo del momento histórico del que se hable.

### **1.2.1 Historia antes de Cristo.**

En esta época el sumo sacerdote o asamblea del pueblo, administraba justicia entre los suyos poniendo de esta forma fin a los sucesivos conflictos de intereses, las decisiones de estas figuras jerárquicas, no eran impugnables por ninguna vía, porque estas autoridades ejercían el poder absoluto, esta característica les permitía no fundar sus resoluciones, ya que no obstante aunque fueran arbitrarias debían ser cumplidas rigurosamente ya que la justicia era discernida patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, por lo que se consideraba infalible, era más bien una razón de poder porque esta divinidad la ejercía como un poder absoluto e inapelable, porque sus decisiones estaban exentas de críticas o censuras<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> ALDO BACRE Recursos Ordinarios y Extraordinarios (Edición la Roca) p. 43

<sup>7</sup> JUAN CARLOS HITTERS, Revisión...Ob. Cit p 34.

En un segundo periodo cuando florece la primera civilización de la humanidad que fue Sirio-Aramea en la mesopotámica medio oriental en la cercanía de los ríos Eufrates y Tigris, el hombre comienza a construir las bases de la actual sociedad moderna quince mil años antes de Cristo, organizando el Estado y sus servicios esenciales como la educación, seguridad, salubridad y principalmente, la administración de justicia, inclusive en tres instancias, con un tribunal superior, cuya cabeza, era el sumo sacerdote o el supremo. Tal era el grado de organización y adelanto científico que redactaron el primer código real en escritura cuneiforme con un inigualable sentido ético, dando origen a la primera legislación integral de una nación (15 mil años A.C.).

## 1.2.2 DERECHO ROMANO.

### 1.2.2.1 Restitutio.

Roma es la organización, el sentido político, la administración casi perfecta, el derecho, el idioma y la estructura total del Estado que ha perdurado hasta nuestros días, primitivamente derecho consuetudinario o no escrito regido por las costumbres y controlado por los pontífices que da origen a la **LEY DE LAS DOCE TABLAS** consagrando así las normas escritas que se vuelven publicas y conocidas por todos.<sup>8</sup>

La cosa juzgada o **res judicata** como ellos la llamaban fue conocida por los romanos, así como otras instituciones como el **nom bis in idem**, y estas

---

<sup>8</sup> Ibídem pp 37-41

tenían vigencia mucho antes de las XII tablas, así en la época anterior a JUSTINIANO una vez incoada la pretensión no era posible retirarla ni reformarla pues el litigio debía resolverse al momento de dictar sentencia, así también en la etapa primitiva y hasta la clásica la **deductio in indicium** prohibía la repetición de la misma pretensión en virtud de la **litis contestatio** instituto que extinguía la acción inicial fomentando así a través de dichas instituciones la seguridad jurídica en sus actos, Con el Imperio, entre los siglos I al V, a través del proceso extraordinario nace la apelatio, que permitía modificar las decisiones de un iudex y obtener un nuevo pronunciamiento; por ello, a partir de entonces, las resoluciones solo tenían efecto de Res Judicata, (Cosa Juzgada), luego que vencía el plazo para apelar o cuando dicho recurso había sido rechazado.

Señala PODETTI que en razón de admitirse esta villa de devolución del poder jurisdiccional, al soberano en casos particulares, empieza a aparecer la razón de justicia que justifica los recursos, sin desplazar la razón de poder, que tiende, simplemente a evolucionar. La razón de justicia afirma la razón de poder del emperador o monarca como instancia suprema para sus súbditos, de aquí emana lo que hoy se conoce el efecto devolutivo del recurso de apelación, que permite que el soberano re asuma el conocimiento de la causa, sustrayéndola de los jueces inferiores, para revisar las resoluciones en ellas recaídas, y las propias actuaciones a petición de partes o de forma oficiosa ,pero para nuestro estudio interesa saber si la sentencia que se había decretada como firme era de alguna manera impugnabile o atacable y de serlo cuales eran las vías idóneas para llevarlo a cabo, pues cabe recalcar a manera de aclaración que en el derecho romano surgen o tienen origen las formas autónomas de revocación contra las providencias ejecutoriadas pero este era copioso, pues durante el último siglo de la republica el rigor o fuerza de la **ius civile** sacrificaba o ignoraba la justicia

por las formas de los actos jurídicos, dando como resultado muchas veces actuaciones formales y legalmente validas pero notoriamente injustas.<sup>9</sup>

Pero la genialidad de los romanos no podía quedarse ajena a estos desequilibrios o desaciertos y para remediarlo se pone en funcionamiento la **RESTITUTIO** O REVISION DE LA COSA JUZGADA. Esta era ejercida por el pretor consistía en dar un fundamento de equidad que por vía de su poder tenia la facultad de anular o revocar los resultados dañinos de ciertos actos jurídicos cabe recalcar que el origen de la revisión en el derecho romano surgió con un criterio mas político que jurídico con la finalidad de reparar diversos perjuicios.

En las primera épocas fue el príncipe quien ex iusta causa concedía la revocación pero esta facultad se fue extendiendo a los perfectos del pretorio, luego al presidente, el procurador del César y por último los magistrados y jueces, pero para que se iniciara esta era necesario que existieran taxativamente y enumeradas situaciones que podían revocar la res judicata, estas situaciones en el derecho romano eran: error de juzgamiento, dolo del adversario, falsos documentos, falso testimonio y si se recuperaban documentos decisivos, como podemos observar estas causales son el fundamento para el derecho moderno y contemporáneo.<sup>10</sup>

Los legitimados activos para ejercerla fueron los afectados y sus herederos per universitatem; el sucesor particular solo podía utilizar la restitutio cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario esto significa que solo era posible usarlo únicamente cuando no existía una forma de reparar el daño, diferencia sustancial con el derecho contemporáneo ya que en la actualidad

---

<sup>9</sup> Ídem  
<sup>10</sup> Ídem.

la restitución tiene efectos suspensivos, para los romanos la finalidad de la restitutio se fundamentaba en volver la situación al estado anterior de la sentencia impugnada por ello en caso de llevarse a cabo la retracción debía restituirse la agraviado la cosa o, sus frutos y sus accesorios, es importante aclarar que no se rescindían de todos los efectos de la providencia sino exclusivamente sus consecuencias nocivas, situación que responde al principio de conservación que aun se aplica en el sistema moderno.<sup>11</sup>

La restitutio en el derecho romano implica una verdadera pretensión autónoma de revisión ya que según su naturaleza como señala sabigny se trata de un remedio extraordinario fundado en el imperium mixtum y esta es una de las claves del edificio del derecho romano, que se podía permitir el lujo de ser muy riguroso en su actos jurídicos pero que este rigor no produciría los daños que se hubieran recibido sin no haber modo de repararlos.

Las acciones conseguidas en razón de la restitutio se denominaban rescissoriae y restitutoriae conviene retener estas fases del derecho romano pues lo veremos en repetidas ocasiones en el derecho contemporáneo.

En la época imperial de roma la resolución que se daba después de la resolución de restituto era apelable y era considerada al mismo nivel que las sentencias ordinarias pero que con el tiempo fue sufriendo diversas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.

---

<sup>11</sup> Ídem.

### 1.2.2.2 La supplicatio.

Aparece en el imperio romano otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes y esta era la supplicatio que operaba cuando se acudía ante el emperador solicitándole una retractio de providencias injustas, esto a través de la revisión del juicio, esta al igual que la restitutio consistía en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada. La supplicatio al igual que su antecesora fue un auxilio extraordinario que atacaba las decisiones del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial, surgiendo así un grave inconveniente que consistía en que el propio organismo recurrido era el que juzgaba la petición volviéndose este un típico juicio de revocación y que se juzgaba por el mismo organismo recurrido, en este punto hizo énfasis el derecho Justiniano aportando que el prefecto debía ser asistido en la revisión.<sup>12</sup>

Calamandrei aclara que la supplicatio era de naturaleza similar a las tantas supplicas dirigidas por los ciudadanos con la única diferencia que la supplicatio era contra una decisión judicial inmutable. Con el transcurso del tiempo la restitutio y la supplicatio terminaron por fusionarse originando los actuales engranajes de la revisión de la cosa juzgada, que alcanzan su jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.

Sintetizando lo expuesto es importante reiterar que en el derecho romano era posible revisar sentencias firmes por mediación de diversas acciones dejando sin efecto la res judicata.

---

<sup>12</sup> Ibidem. pp. 41-42

### 1.2.3 DERECHO ESTATUTARIO.

En el Derecho medieval, se entiende por estatuto la norma promulgada por los órganos constitucionales de un ordenamiento particular que reconoce la existencia de un orden superior; en tanto que *lex* es la manifestación normativa emanada del ordenamiento laico con autoridad suprema.

Ya es sabido que a partir del s. XII existió en Europa occidental un Derecho común, fruto de la recepción y estudio científico del Derecho romano por los Glosadores y Comentaristas (v. DERECHO COMÚN). El Derecho común, era la *lex* u ordenamiento superior al que se reconocía autoridad máxima; al mismo tiempo cada uno de los reinos o ciudades se regían por estatutos. Pues bien, el desarrollo del comercio y los frecuentes desplazamientos de individuos, sobre todo estudiantes, de una a otra ciudad, planteó la necesidad de dictar una serie de reglas que delimitasen el ámbito de aplicación de los estatutos locales con relación al Derecho común y de los estatutos entre sí. En definitiva se denominan doctrinas estatutarias a las que, partiendo de un determinado fundamento o criterio, tratan de resolver estos problemas por medio de un conjunto de reglas dictadas en este sentido.

Los Comentaristas adoptaron como criterio para la solución de estos conflictos de leyes el Derecho romano, al que, como Derecho común, reconocían una suprema autoridad. Es evidente que las leyes romanas no resolvían de forma directa los conflictos planteados, puesto que habían sido dictadas para regular situaciones muy diferentes. El valor de la doctrina de los Comentaristas estriba, en consecuencia, en haber sabido ampararse en la autoridad del Derecho romano y utilizar sus viejas fórmulas legales para satisfacer las nuevas necesidades sociales planteadas; y, lo que es más

importante, buscando siempre el criterio más justo y adecuado a la naturaleza de las cosas.

### 1.2.3.1 La querella nullitatis.

Al unificarse la *restitutio* y la *supplicatio* se convierte en un instituto mixto que es incorporado a la legislación estatutaria y posteriormente al derecho común.<sup>13</sup>

Es claro que el cuadro impugnatorio de los vicios de las sentencias firmes en los principios de la época de los estatutos era casi igual que la del derecho romano, en el siglo XII las repúblicas independientes fueron las que deciden formar un criterio común o unificado que resolviera los problemas de estas, manteniendo ciertos basamentos rectores de la ciencia jurídica romana para mantener su esencia y que estas fueran adaptables a las necesidades contemporáneas; sin embargo esta situación no se maneja para la nulidad de los pronunciamientos judiciales por vicios de forma, ya que estas se consideraban jurídicamente inexistentes y por ende no son susceptibles de pasarse por autoridad de cosa juzgada, en consecuencia la nulidad por errores de procedimiento se opera *ipso iure*, esto quiere decir sin necesidad de impugnación por tratarse de actos inexistentes podemos ver entonces que los romanos no precisaron mecanismo alguno para retractar estas sentencias ya que estas no adquirirían la calidad de inmutabilidad.

En el derecho estatutario los fallos judiciales a pesar de tener defectos formales contaban con una especie de “fuerza normal” que los hacía válidos

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. pp. 43-45

mientras no hubieran sido dejados sin efecto por el órgano jurisdiccional, en ese entonces se hablaba de anulabilidad y ya no de inexistencia debido a la influencia germánica del concepto de “fuerza formal de la sentencia” (formalkraft). Es por ello que en el siglo XII aparece la *querella nullitatis* como medio idóneo para sanar estos errores, institución que se hizo tremendamente importante en la época ya que al haber cambiado el concepto romano de inexistencia por el de anulabilidad en los casos de errores formales en las sentencias era necesario regular un camino apto para retractar o anular dichas sentencias viciadas por defectos de procedimiento.

Como podemos observar la *querella nullitatis* se distingue tanto de la restitutio como de la supplicatio, pues estas tenían como finalidad declarar la inexistencia del fallo por ello su carácter de acciones declarativas de certeza, en cambio la *querella nullitatis* de la etapa estatutaria era una acción constitutiva que pretendía obtener una modificación jurídica de una situación procesal ya existente, esto en otras palabras era más que hacer ver la ineficacia inicial del pronunciamiento, era destruir su validez jurídica.<sup>14</sup>

Sobre la naturaleza de la *querella nullitatis* hubo diferencias entre la legislación y la doctrina estatutaria; ya que para la legislación esta era vista como una verdadera acción autónoma y para la doctrina como un medio de gravamen eminentemente procesal, de la descripción de esta institución se puede llegar a la conclusión como lo hace Calamandrei de que esta es, en su época, una acción de nulidad estrictamente del derecho del proceso como sostenía la doctrina de esa época.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. pp. 45-46

#### **1.2.4 DERECHO CANONICO.**

Este visto como el conjunto de normas propuestas y hechas valer por la autoridad de la iglesia que tienen como fin crear un orden en la sociedad eclesial, como también en cada una de las personas que pertenecen a ella influenciada por el derecho romano hasta los comienzos del siglo IV, puesto que antes los romanos no reconocían la existencia del cristianismo no hasta el año 380 que el emperador Teodosio I lo declara religión oficial del imperio. El derecho romano ejerció influencia en tres aspectos del derecho canónico primero “la terminología” ya que la iglesia utilizaba el latín como su idioma, segundo su “elaboración técnica” ya que la iglesia se guio de las categorías romanas para la elaboración de su marco legal y tercero sus instituciones jurídicas ya que estas son fundamento del derecho canónico es el caso del sistema de recursos romano.

##### **1.2.4.1 La querella nullitatis.**

En el derecho canónico los medios de impugnación de la res judicata tenían influencia del derecho romano y bajo esta influencia se seguía regulando las vías de revisión, pero que en el derecho canónico supera a sus orígenes ya que aquí estaban orgánicamente reguladas.<sup>15</sup>

La querella nullitatis se puede clasificar en la villa recursiva de canales extraordinarios así como la restitutio in integrum que más adelante estudiaremos, esta (querella nullitatis) funcionaba como el medio idóneo

---

<sup>15</sup> Ibidem. pp. 46-47

para atacar las providencias afectadas de nulidad, se trataba de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal, que se caracterizaba por un medio de gravamen que en algunos casos como la nulidad absoluta actuaba contra la cosa juzgada.

### **1.2.5 Derecho lusitano antiguo.**

Los lusitanos en los años de 1399 en su código de proceso civil regulaba de forma expresa la posibilidad de impugnación de la cosa juzgada en base a la llamada **acao rescisòria**, podemos observar una procedencia histórica de una institución que arraiga sus raíces a la legislación lusitana, así también lo expuso el embajador PONTES DE MIRANDA en su obra de 1934, en la cual acotaba que la rescisión de las sentencias está ligada en sus orígenes a la anulación de los actos jurídicos en general.

Los portugueses y los españoles copiaron tal cual esta legislación del sistema romano y la adaptaron a sus necesidades, trasladándolo posteriormente a Brasil, la retractación de la cosa juzgada dio sus primeros pasos en el marco jurídico lusitano a mediados del siglo XIII.

Al hablar de la pretensión rescisoria, esta se regulo de forma orgánica en las ordenanzas Alfonsinas del siglo XV.

### **1.2.6 Ordenanzas Alfonsinas**

Bajo el reinado de Alfonso V se sanciono la primera legislación durante la época monárquica en 1446, y establecía que la revisión procedía por

diversas causales como: por falsa prueba, por cohecho o prevaricato, por nulidad de la citación, por gracia especial del rey, cuando la sentencia modificaba otra firme, por casos de incompetencia, por violación del derecho expreso.<sup>16</sup>

### **1.2.7 Ordenanzas Manuelinas y Filipinas**

Esta permitía atacar a las sentencias firmes cuando ocurrían circunstancias iguales o similares a la de las normas Alfonsinas, con la variable de que en aquellas se hablaba de revocación y no de rescisión.

### **1.2.8 Derecho brasileño.**

Las normas portuguesas adoptadas por Brasil en relación a la revisión de la cosa juzgada tubo muchos años de aplicación y vigencia en las colonias, Brasil por medio de un decreto mantuvo las líneas de las ordenanzas Alfonsinas y Filipinas, las causales de rescisión de la sentencia fueron: dictada por juez incompetente o en virtud de prevaricato o cohecho, si fue pronunciada en contra de normas vigentes y si profería en virtud de documentos declarados falsos.

Ante la promulgación de la Constitución de 1891 facultaba a los estados a aplicar sus normas procesales, como consecuencia cada uno de ellos sanciono su propio código, disciplinando así la acción rescisión en forma semejante a la del reglamento, la constitución de 1934, adopto el sistema de

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. pp. 51-52

unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal, recayendo sobre el poder legislativo la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general de la acción rescisoria.<sup>17</sup>

### **1.3 LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES COMO RECURSO O COMO PROCESO INDEPENDIENTE.**

En la legislación salvadoreña El LIBRO CUARTO del Código Procesal Civil y Mercantil enmarca a los medios de impugnación de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, siendo los recursos en sentido estricto los máximos exponentes de esta pretensión, es decir, aquellos mecanismos legales que tienen las partes que intervienen en un proceso para atacar dichas resoluciones, cuando una de estas se considera agraviada, y que dicho agravio es ocasionado por la resolución judicial emitida, y por medio del cual, se pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas que van inmersas en dicha resolución con la finalidad de que sea anulada o sustituida por otra que le favorezca. Pero con la característica especial de que dicha resolución aun no ha alcanzado firmeza o calidad de cosa juzgada.

También se ha considerado e incorporado en la legislación salvadoreña dentro de este mismo libro la figura jurídica conocida como La Revisión de las sentencias firmes o que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada en el entendido que esta figura jurídica permite la impugnación de los efectos de dicha calidad.

Esta situación hace surgir preguntas como, ¿por qué el legislador ha considerado incorporar a la revisión de las sentencias firmes dentro de este

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* pp. 53-54

libro? El cual trata de los recursos, ¿Es que acaso la revisión es un Recurso? O, ¿Es esta un nuevo proceso independiente?, pues se hace obligatorio el determinar cuál es la naturaleza jurídica de esta última, para poder de esa forma, comprender el contenido de dicha figura jurídica.

Aun que es preciso aclarar que la corriente predominante sobre este tema y sobre la cual se fundamenta la incorporación de la revisión en el derecho positivo salvadoreño es la que la considera como un proceso independiente y para efectos de entender de una mejor forma esta pugna ideológica es necesario el estudio de ambas corrientes.

### **1.3.1 Concepto y Fundamento de La Revisión.**

Aun que tradicionalmente se le denominaba como recurso (quizá por su característica impugnativa). La revisión es, en realidad un Nuevo Proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma <sup>18</sup>

Para poder hablar de La revisión de las sentencias firmes es necesario acotar que en El Salvador esta figura jurídica es novedosa, y por lo tanto, se hace necesario el análisis de este medio de impugnación a la luz de la doctrina internacional y del derecho comparado.

La conceptualización de la revisión de la cosa juzgada, debe desarrollarse sobre un cimiento de la salvaguarda del principio de certeza jurídica, pues como bien claro lo señala Couture al citar a Hugo Alsina en el concepto transcrito, sostiene para el caso:<sup>19</sup> “Si observamos cual es el fin que las

---

<sup>18</sup> JUAN MONTERO AROCA (Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia), Los Recursos en el Proceso Civil, Edi. Tirant lo Blanch, España, p. 855.

<sup>19</sup> EDUARDO J. COUTURE, Derecho Procesal Civil, Edición III, Buenos Aires, 1958, p. 339

partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in ídem); y que en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda, el más importante es el que se designa con el nombre de Cosa Juzgada, que significa Juicio dado sobre la litis”.

Aflora pues la inatacabilidad de que nos habla Jaime Guasp<sup>20</sup>; y asimismo, la salvaguarda del principio de Economía procesal, pues al permitir que las sentencias fueran indefinidamente recurribles no sólo se lograría un estado eterno de incertidumbre, sino que también iría en detrimento de la economía procesal, la cual es base de nuestro sistema procesal.

El derecho como conjunto de normas abstractas y generales destinadas a hacer posible la convivencia social no puede mantener, con los caracteres de inimpugnabilidad e inmutabilidad, sin posibilidad de revisión, actos (específicamente resoluciones judiciales) que han sido dictados, vulnerando precisamente sus normas, ocasionando de ésta manera perjuicios sea a la contraparte o a terceros a quienes puede alcanzar la cosa juzgada. Porque el derecho, concebido como conjunto normativo no puede dañar o lesionar los mismos derechos subjetivos que el otorga a cada particular. El derecho debe ser justo, entendiendo por justicia el debido respeto de los atributos de cada ser humano, de su actuar, pensamiento y palabra.

La revisión de la cosa juzgada en casos de dolo, fraude, colusión o indefensión, había sido aceptada en el proceso civil en algunos países como Uruguay, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia uruguaya, aún antes de que se consagrara el recurso de revisión en un texto legal.

---

<sup>20</sup> JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968 p 165

Couture, señalaba que los actos procesales y aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pueden ser consecuencia del fraude, y definía éste como la calificación jurídica de la conducta, consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito.<sup>21</sup>

Unas veces, ese fraude, va dirigido de un litigante contra otro; otras veces, el fraude va dirigido de ambos litigantes hacia un tercero; otras, del juez a una parte o ambas; y otras, de las partes (y eventualmente del juez) hacia el orden jurídico.

Con respecto a los fines de la revocación de los actos fraudulentos se dice que es una solución ligada inseparadamente a sus fines propios. Esos fines, son en lo esencial, reparar el daño causado por el dolo o fraude, ya que no se trata de anular por anular, ni de revocar por revocar, sino que se anula o revoca para evitar los perjuicios causados.<sup>22</sup>

En principio, donde no exista perjuicio, no habrá revocación. Esta figura de la revisión es una incorporación en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no entra en vigencia, al cual hay que hacerle diferentes estudios y críticas para poder llegar a implementarse. La comisión redactora del anteproyecto de dicho código realizó análisis y estudios para aplicar la norma jurídica en El Salvador, norma que vendrá a beneficiar a las partes de un proceso determinado que sus sentencias hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, las cuales podrán ser revisadas por medio de este proceso, siempre y cuando se cumplan los motivos específicos regulados en el código antes mencionado.

---

<sup>21</sup> Ob, cit. P 340

<sup>22</sup> Ídem.

En realidad, el Proceso Civil Salvadoreño, inspirado en los movimientos codificadores españoles de principios y mediados del siglo XIX, es un proceso medieval, basado en las Partidas de Alfonso X El Sabio, con algunos retoques propios de la época liberal.<sup>23</sup>

Se trata del proceso antiguo del Derecho Medieval Español, adaptado a nuevos tiempos, pero al fin y al cabo un PROCESO MEDIEVAL. El proceso antiguo del Derecho Español era un proceso basado en el “solemnis ordo iudiciarius”. Basado en la lentitud, en la carestía, en la formalidad que podía acarrear la pérdida del Derecho por una mala opción procesal, sin posibilidad alguna de subsanación.

En definitiva, un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las actuales tendencias de inmediación, concentración y oralidad.

En consecuencia, no es preciso un gran esfuerzo para constatar que la sociedad del siglo XXI no es la misma sociedad de finales del siglo XIX. Por ello, el legislador en todos nuestros ordenamientos ha ido modificando el proceso civil, aunque con distinto empeño y fortuna.

Constatado el fracaso de la legislación procesal y constatada la realidad social actual, han proliferado los movimientos reformadores que sólo con mucha dificultad van cristalizando en Europa y con mucha más fecundidad en Latinoamérica.

En todo caso, más o menos rápidamente, la constatación de los cambios sociales o la necesidad de dar seguridad a las relaciones mercantiles, han provocado en la mayoría de los países que no han abordado una reforma procesal en profundidad, reformas parciales.

---

<sup>23</sup> EDUARDO J. COUTURE, Derecho Procesal...Ob.Cit. p. 337

### **1.3.1.1 Diferentes posturas jurídicas procesales sobre la revisión.**

GOLDSCHMIDT: expresó:<sup>24</sup>

“El proceso español constituye un recipiente liberal del Siglo XX en el que se ha vaciado el vino antiguo del Proceso Común de siglos pasados”

EDUARDO COTURE: dijo:<sup>25</sup>

La “Ley de Enjuiciamiento Civil Español”, de 1855 y su reforma de 1881, procedía del Sistema Medieval y España no acogió las reformas procesales europeas que se dieron en el Siglo XVIII y por lo tanto, los Códigos Hispanoamericanos de Derecho Procesal Civil que fueron copiados de dicha ley, heredaron una institución que ya se hallaba, en su época, con un retraso de dos siglos.

### **1.3.1.2 Conceptos de la Revisión de La Cosa Juzgada según varios Autores.**

Hasta la fecha el derecho positivo vigente en El Salvador, establecía que las sentencias emitidas por un tribunal después de haber conocido sobre un asunto y resuelto sobre la base del desfile de toda una serie de pruebas,

---

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Ídem.

luego de ser emitidas le permitía a las partes el derecho de atacar directamente a la resolución, este ataque consiste en presentar un recurso ya sea ante el mismo tribunal que dictó la sentencia o ante un tribunal superior a este, de allí que lo que se conoce como recursos o medios de impugnación, pero si ninguna de las partes que habían constituido la litis, presentaban ningún tipo de recurso en tiempo y forma, para tratar de revertir los efectos de la sentencia y buscando atacar de manera directa dicha resolución, se daba por hecho que estas se estaban sometiendo al cumplimiento de la misma.

El código de procedimientos civiles vigente hasta la fecha establece que las sentencias reciben la autoridad de cosa juzgada, cuando:<sup>26</sup>

1º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada.

2º Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.

La cosa juzgada o firmeza, como se explica en el capítulo artículo antes citado es la calidad que alcanzan las sentencias definitivas al no ser atacadas por ningún medio de impugnación o dicho de una manera más rígida y estableciendo como premisa “Las sentencias definitivas al adquirir la calidad de cosa juzgada no pueden ser atacadas por ningún medio de impugnación”

Es aquí en donde se encuentra el verdadero problema del asunto en cuanto a la naturaleza jurídica de la revisión. Y para poder entender la naturaleza jurídica de la revisión a continuación se mencionan varios conceptos, desde el punto de vista de diferentes autores.

---

<sup>26</sup> LUIS VAZQUES LOPEZ, art. 445, Código de Procedimientos Civiles, Recopilación de Leyes Civiles y de Familia.- Editorial Lis, 10ª edición

**Claudia Bonilla** expresa que es el recurso extraordinario, de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales, que se concede para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas injustamente en casos expresamente señalados por la ley”.<sup>27</sup>

**La revisión de cosa juzgada:** “Es una de las vías que es posible utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada y definiéndolo decimos que es: Un Medio Impugnativo Extraordinario que habilita, dentro de un determinado plazo, para hacer valer, frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determinadas causales de excepción, expresamente previstas en la ley, con la finalidad de obtener la revocación de la resolución impugnada”.<sup>28</sup>

**La revisión de la cosa juzgada** “Es un medio impugnativo por cuanto se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que han pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de ciertas causales expresamente determinadas por la ley, sometido a condiciones de tiempo y forma”.<sup>29</sup>

**La revisión de cosa juzgada** “Es un medio impugnativo a utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta”.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> CLAUDIA BONILLA GAMEZ, “Incidencia del Recurso de Revisión en principio de la santidad de la cosa juzgada”. p. 56.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ibídem. P. 57

<sup>30</sup> Ídem.

**La revisión de cosa juzgada** “Es un medio impugnativo para atacar sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, siempre que la resolución se encuentre viciada por algunos de los motivos legales que se detallan taxativamente en la ley”.<sup>31</sup>

Como se puede observar en la doctrina, la revisión de la cosa juzgada ha sido como tal dividida en tres posiciones conceptuales distintas. Una primera posición establece que es un recurso procesal, otra que lo considera un recurso excepcional, y una tercera que lo considera como una acción impugnativa autónoma.

Puede compartir varios caracteres o rasgos, según el enfoque o tramitación que se le otorgue. “Así se le califica de figura híbrida o de figura intermedia, o desde la perspectiva portuguesa en la que parece haber una instancia inicial con más de recurso y un juicio rescisorio ulterior que se acerca más al ejercicio de una acción. Parecen ser dominantes las posiciones que se pronuncian por considerar esta vía impugnativa como una verdadera y genuina acción”.<sup>32</sup>

Es por eso que algunos juristas y autores se han dado a la tarea de aclarar esta situación para alcanzar un mejor entendimiento de la revisión.

### 1.3.2 La Revisión ¿Acción o Recurso?

Muchos autores señalan que la revisión se trata de una figura intermedia que tiene caracteres comunes a una acción autónoma y a un recurso. La tarea se torna aun más dificultosa cuando el deslinde se pretende hacer en abstracto

---

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> JUAN C. HITTERS, Revisión de la Cosa Juzgada, Editorial Platence, Argentina 2006, p.14

sin referirlo expresamente a un ordenamiento positivo. Tal cual lo puntualiza fenech, “tradicionalmente se ha caracterizado a la vía invalidatoria de la cosa juzgada como un recurso, esta calificación no resiste la crítica, puesto que muy pocas de las notas principales y características de los procedimientos recursivos se dan en la revisión, salvo la de llevar a cabo un examen de lo decidido por un tribunal”<sup>33</sup>. Para un mejor conocimiento se enunciaran las diferencias siguientes entre la revisión y los recursos.

#### **1.3.2.1 Diferencias entre la revisión y los recursos.**

1. La revisión va contra decisiones firmes, los recursos obviamente no pueden.
2. La eficacia de los recursos depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión, en cambio en la revisión los defectos que pueden dar lugar a la retractación han de ponerse de relieve en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de tipo jurídico.
3. Para recurrir solo están legitimadas las partes que han sufrido el perjuicio, en tanto que la revisión puede ser solicitada también por los herederos y aun por los terceros afectados
4. Los recursos generalmente tienen efectos suspensivos; la revisión en principio no.

---

<sup>33</sup> Ídem, p 15

5. El juez que resuelve los recursos tiene el mismo conocimiento e idénticos poderes que el A-Quo, en tanto el que conoce de la revisión está limitado sea por la naturaleza de controlar que le es dable hacer o por la necesidad de una investigación previa de admisión.

La problemática fundamental que plantea la doctrina respecto de la naturaleza del instituto revisorio, radica en que si por un lado se le considera como recurso, y por ende admite su procedencia contra sentencias recurribles, esto sería a las que aun no han sido declaradas firmes, pero aun así se le hace procedente contra resoluciones que han adquirido inmutabilidad y estas no permiten recurso alguno.

Por otra parte, es necesario reconocer que también existen algunos puntos de contacto entre ambas figuras lo que determina que muchos las confundan, se pueden señalar las similitudes siguientes:

1. En las dos se controlan una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.
2. En caso de tener éxito la impugnación deja sin efecto una sentencia.
3. El procedimiento es muy similar en uno y otro carril.

Es por todas las características que se han mencionado anteriormente que el proceso revisorio tiende a ser considerado como recurso por algunos, siendo este en realidad una pretensión totalmente autónoma, debido a que, aun que contenga características que se le asemejen a un recurso, también contiene cualidades propias que le dan su identidad.

Técnicamente, y después de estudiar tanto las diferencias como las similitudes que pueden existir en relación al tema de la revisión se puede advertir que este no es un recurso, sino que una acción autónoma; porque es

un requisito básico de todo recurso la posibilidad de su interposición contra resoluciones que no se encuentran firmes o ejecutoriadas, cosa que no ocurre en la especie. Finalmente, para la doctrina argentina, “Es un recurso extraordinario, ya que procede contra sentencias definitivas o interlocutorias firmes que pongan fin al proceso”.

### 1.3.3 Apertura de una nueva instancia

Sumamente trascendente y con la finalidad de comparar las instituciones que se vienen estudiando es saber si la revisión de la cosa juzgada implica una nueva instancia por que en este caso aparece ostensible la diferencia con los “recursos, que no son nuevos procesos sino una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal.”<sup>34</sup>

Araujo, considera que en la acción rescisoria hay un juicio sobre una sentencia, un proceso sobre otro; por tal circunstancia advierte que no se examina el derecho formal o material de alguien; pues lo que se revisa es una providencia firme y de ahí que la revisión posee autonomía propia.

Lo mismo opina Pontes de Miranda que la retractación de la *res judicata* establece una nueva relación jurídica que tiene como punto de partida el fallo atacado. Es distinto por lo tanto el objeto del proceso de revisión que el de la acción anterior.

En definitiva existe una notoria diferencia entre el conocimiento que se opera para verificar a las sentencias ejecutoriadas y el que se da para controlar las

---

<sup>34</sup> Como cita JUAN C. HITTERS a “Giuseppe Chiovenda” Instituciones..., Ob. Cit., v III, Edi. Platense p.355 que algunos autores consideran a los recursos como también son en cierta medida procesos autónomos.

recurrirles, porque en el primer caso no existe reexamen propiamente dicho, puesto que lo que hay es un nuevo juicio, un diferente juzgamiento con diverso objeto a lo que se le denomina un novum procesal.

Por lo dicho por estos autores Fenech coincide que la revisión “constituye un nuevo proceso que tiene por fin un hecho, la existencia de una sentencia firme, fundamento de una pretensión encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impedita con un contenido correcto a saber, que se impidan los efectos de una sentencia firme que se impugna”<sup>35</sup>

Chiovenda<sup>36</sup> con argumentos muy semejantes hace notar que el procedimiento de revisión es un compartimiento estanco distinto del proceso revisado, ya que la petición de retractación “tiende a combatir el resultado de una relación ya cerrada” Sin embargo aclara atinadamente que en la práctica las diferencias con los recursos se evaporan, porque la ley procesal al admitir en su campo a estas acciones revisoras, las configura de un modo completamente especial hasta asimilarlas casi a los medios recursivos

Por todo lo expuesto puede argumentarse que desde un plano netamente teórico, según la mayoría de los autores coinciden en que la revisión es un “nuevo proceso” una acción autónoma con relación a la anterior.

Esta conclusión servirá para demostrar la diversidad de opiniones en cuanto a la naturaleza jurídica de la revisión y la diferencia entre esta y los medios ordinarios de impugnación por el momento solamente se ha adelantado muy poco ya que solamente sabemos que el proceso remisorio no es un recurso propiamente dicho.

---

<sup>35</sup>Como cita JUAN C. HITTERS a “MIGUEL FENECH”, Ob. Cit., Edi. Platense p 1200

<sup>36</sup> Instituciones..., Ob. Cit., Bi., p. 357

En definitiva la legalmente no calificada revisión es una concesión del ordenamiento a la justicia en detrimento de la seguridad jurídica que se da contra las sentencias firmes, y ello hasta el extremo de que la revisión no se funda en el convencimiento de que la sentencia firme dictada fue ilegal y ni siquiera atiende a que la sentencia fue errónea, el fundamento de la revisión hay que buscarlo en la mera posibilidad de que la sentencia firme sea ilegal o errónea. Cuando la actividad de las partes o del tribunal en un proceso ha estado condicionada por una serie de circunstancias que pudieron hacer que se dictara una sentencia con contenido posiblemente distinto del que hubiera tenido de no concurrir aquellas influencias anómalas, la ley concede a las partes la posibilidad de incoar otro proceso para lograr la rescisión de aquella sentencia. La revisión no se funda en la seguridad posterior de que la sentencia es injusta o errónea, sino que en la existencia de circunstancias que hacen pensar que es posible que la sentencia sea injusta o errónea.<sup>37</sup>

“Solo se explica conceptualmente la revisión si se parte de la premisa de que el demandante de la misma tiene que admitir que la sentencia en el proceso anterior era correcta, atendidos los hechos que pudieron quedar probados y la aplicación a los mismos del derecho, pero que han existido otros hechos, que no pudieron antes ser tenidos en cuenta, y en virtud de los cuales puede razonablemente concluirse que aquella sentencia es posible sea incorrecta”

38

Finalmente y después de estudiar las diferentes corrientes del pensamiento jurídico en relación al tema de la revisión, este se debe abordar con la finalidad de explicar el procedimiento de su aplicación práctica como se hará posteriormente.

---

<sup>37</sup> JUAN MONTERO AROCA. EL Nuevo proceso civil. Edi. Tirant lo Blanc. Valencia, 2001. p. 629

<sup>38</sup> JUAN MONTERO AROCA, et. “El Juicio de Revisión” Los Recursos en El Proceso Civil. Tirant lo Blanc. Valencia 2001 p. 855

Ante la aparición de esas nuevas circunstancias (que son las causas de la revisión) el ordenamiento jurídico salvadoreño podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica de la cosa juzgada (para lo que existe incluso terminología adecuada "**santidad**" de la cosa juzgada), pero se ha optado por la preponderancia del valor Justicia.

Con toda esta opción está temporalmente limitada a dos años, pasados los cuales la seguridad jurídica se impone sin concesiones.

## **CAPITULO II**

### **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN RELACION A LA REVISION DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL ORGANO JUDICIAL.**

#### **Introducción.**

La incursión de una nueva figura de naturaleza impugnatoria en nuestro ordenamiento procesal como lo es la Revisión de las Sentencias Firmes no debería de causar mayor polémica después de haber visto los antecedentes históricos de dicha figura y su desarrollo en otras legislaciones, pero es inevitable ya que la calidad que adquieren las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada responde al Principio de Seguridad Jurídica, principio que como dijimos en el capítulo anterior es un pilar fundamental para el derecho en relación a la consecución de sus fines.

Por ello se cree que la Revisión de las Sentencias Firmes atenta contra este principio creando una polémica, haciendo reflexionar si la Justicia está por encima de la seguridad jurídica o si estos principios deberían de coexistir si es que se puede, estos cuestionamientos se trataran de aclarar pero antes era necesario saber ¿qué es? la Seguridad jurídica.

## **2.1 EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA (GENERALIDADES)**

### **2.1.1 Concepto de Seguridad Jurídica.**

La seguridad es una de las principales aspiraciones humanas, solo puede entenderse tomando en consideración la dimensión social del hombre que consiste en el desarrollo del hombre en diversas formas de sociabilidad, característica de la condición humana que se puede definir como la pretensión de los sujetos de saber a qué atenerse en sus relaciones con los demás, quiere decir entonces que cuando la adjetivamos de “Jurídica” estamos pensando en la idoneidad en el derecho para lograr ese saber a qué atenernos.<sup>39</sup>

Por su parte el Derecho cumple su rol de instrumento de organización social por excelencia que es imprescindible para lograr la seguridad. Si puntualizáramos la seguridad en la vocación del individuo que anhela la mitigación de riesgos o peligros que pudiera tener en su vida común, está necesariamente se tiene que lograr a través del Derecho, y es que aunque la seguridad sea una actitud subjetiva de fe y certeza cuando la referimos al Derecho solo podemos hablar de una seguridad objetiva.

En una versión elemental de la seguridad jurídica, podríamos decir que la misma consiste en la propia existencia del Derecho. La existencia de un orden jurídico es ya de por sí una garantía de seguridad y la seguridad

---

<sup>39</sup> CESAR GARCIA NOVOA , El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria, , Ediciones Jurídicas y Sociales C.A. Madrid 2000 p. 21

fundamenta y justifica el surgimiento de las instituciones jurídicas y del Estado mismo. La existencia del Estado expresa la seguridad de una autoridad capaz de componer eventuales conflictos, a través de un sistema sancionador y de imponer heterónomamente, por medio de lo que Rumelin llama una "instancia supraindividual".<sup>40</sup>

Pero la seguridad que deriva de la existencia del estado no puede localizarse solo en su condición de poder público componedor de conflictos sino que también a través de su función de garantía. Por ello la seguridad en el Estado no podrá ser otra cosa que la seguridad mediante la positividad del derecho, esta entendida como la que esta previa a un conflicto como instrumento tutelador de intereses individuales, y además como componedora y armonizadora de tales intereses cuando los mismos colisionen en eventuales conflictos, esta forma de entender la Seguridad Jurídica permita definirla como seguridad a través de Derecho. Como se puede ver la misma justifica el surgimiento del estado como ordenamiento positivo, desde una perspectiva puramente positivista Estado y Derecho se identificarían.

Pero para una justificación plena de la Seguridad Jurídica no bastara con mostrar la vinculación de la Seguridad Jurídica con el Estado, entendido este en la acepción Kelseniana de "Orden coactivo de la conducta humana"<sup>41</sup> y ello porque la propia teoría pura del derecho acaba reconociendo que el Estado debe aceptarse como una expresión con un valor cualificado, de tal manera no podríamos hablar de Seguridad Jurídica como una derivación automática de la existencia del Estado, sino que la Seguridad Jurídica requiere de la existencia del Estado pero éticamente aceptable.

---

<sup>40</sup> Ibidem, pp. 22-23

<sup>41</sup> Ibidem, p. 24

Detrás de estas afirmaciones se encuentra la interminable batalla entre la Seguridad y la Justicia que acarea el tradicional debate entre lo axiológico y el positivismo, como plantea RADBRUCH no es suficiente con establecer lo que “debe de ser Jurídico”, sino que también se debe señalar lo “que debe ser Justo” en sus “contenidos”; un ordenamiento jurídico cuyo contenido no sea justo nos llevaría a como lo denominado Pérez Luno “la Seguridad de la Inseguridad”, es por ello que no nos podemos quedar solamente con la idea de seguridad jurídica a través del derecho sino pues que la seguridad jurídica debe ser además seguridad del Derecho mismo.<sup>42</sup>

Es aquí donde tenemos que hacer necesariamente un análisis de la dimensión valorativa de la Seguridad jurídica y descubrimos que este debe de estar construido bajo la vinculación de otro valor que no es más que el de Justicia pues como señala Navas Vásquez la Seguridad Jurídica no puede prescindir del valor Justicia para ser funcional, el haber sido compatibilizado el concepto de Seguridad con el de justicia-valor supone un hito decisivo para superar esa concepción positivista de la Seguridad argumentada a partir de la idea del Derecho como el orden normativo desligado de la idea de Justicia material.

Es por eso que diversos autores opinan que la seguridad jurídica está constituida por tres momentos que son fundamentales para su entendimiento y una mejor aplicación de la seguridad jurídica.

### **2.1.2 Los tres momentos de la Seguridad Jurídica: Positividad, Operatividad e Invariabilidad.**

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 24

Seguridad jurídica puede significar dos cosas: a) Seguridad por medio del Derecho: defensa contra robo, asesinato, hurto, etc. B) Seguridad del Derecho mismo: garantía de su posibilidad de conocimiento, de su operatividad, de su aplicabilidad.<sup>43</sup>

Hay Seguridad jurídica por medio del Derecho únicamente cuando el derecho mismo ofrece certeza. En la segunda forma Seguridad Jurídica en sentido propio o estricto, se trata de la eficacia del derecho, y un aspecto parcial de esta es **La Fuerza de la Cosa Juzgada** de las sentencias judiciales. Significa que una sentencia tal no puede ser impugnada y que el proceso se encuentra terminado. El principio de igualdad es de naturaleza formal y es que la paz jurídica solo se puede conseguir fijándose autoritariamente que es lo que será derecho válido, en una sociedad determinada, para el caso de la ley por medio de su promulgación y la sentencia judicial a través de la fuerza de la cosa juzgada, estas dos situaciones son clases de derecho válido y con ello podemos observar que la creación de derecho no es solo un proceso de conocimiento sino más bien una exteriorización de poder una “decisión”.<sup>44</sup>

Quiere decir que el Derecho para que sea seguro necesita de **positividad** pero de la manera más exacta posible, no con conceptos jurídicos indeterminados, cláusulas generales y situaciones de hecho fuertemente normativas que solo sirven para debilitar la seguridad jurídica y dejar el camino libre para una jurisprudencia considerablemente divergente y una falta de certeza de lo que es Derecho; pero también es necesario aclarar que un derecho casuístico (aquel que pierde el criterio ético y moral) que en muchas ocasiones es aquel que sirve para saber qué hacer o que se debe

---

<sup>43</sup> ARTHUR KAUFMANN, “LUIS VILLAR BORDA (Traducción)”, Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia 1999, p. 349

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 350

hacer, nos brinde Seguridad Jurídica pero que esta seguridad muchas veces vulnere la Justicia como bien común, pues aquellos que siembren normas, no cosechan Justicia, por ello un estado que pretende tener Seguridad Jurídica y que no deja un espacio con miras a la discrecionalidad judicial y solo se somete a la positividad de su cuerpo normativo no está cumpliendo completamente su rol.

Aparte de la positividad en el caso de las normas y de la firmeza en el caso de las sentencias judiciales, el derecho en general para que sea seguro necesita que este sea **Practicable**, ya que las situaciones de hecho jurídicamente relevantes deben de ser apreciables lo mas que se puedan sin error, de no ser así esto conduce a tipificaciones vagas que a la vez sirven de fundamento para la elaboración de los supuestos de hecho legales que se contradicen con la justicia Material. La ultima y quizá la que más nos importa de las características que tiene que tener el derecho para lograr tener Seguridad Jurídica es la **Invariabilidad** que no es más que permanencia y durabilidad del derecho, esto nos quiere decir que no debe ser permitido que el derecho se cambie o modifique fácilmente, pues un derecho así no garantiza un manejo uniforme y confiable. Pero esta inmutabilidad de la que se habla que debe tener el derecho puede ocasionar un conflicto con lo que es en si el derecho o lo que este pretende, ya que la Justicia material exige que en el caso de una norma defectuosa se dicte una mejor lo más rápido posible, pero aun la justicia no puede tolerar que estos cambios sean permanentes en el derecho pues esto traería una falta de uniformidad en la aplicación del derecho trayendo consigo Injusticia, como podemos observar nos encontramos en una situación delicada en la que es preciso llegar a un punto medio en el que la Justicia y la Seguridad coexistan.

El principio de igualdad está dirigido predominantemente a evitar la arbitrariedad, la Justicia material (Justicia Social) persigue la realización del

bien común y la Seguridad Jurídica pretende la Paz Jurídica, pero el problema estriba en que la seguridad Jurídica no nos garantiza la aplicación cierta de un derecho justo, sino que en la mayoría de los casos nos asegura la aplicación de aquel derecho positivo defectuoso; es aquí donde surge la pugna entre la Justicia y la seguridad Jurídica. La pregunta entonces es, ¿qué se debe de hacer cuando los dos no se pueden realizar a un mismo tiempo?<sup>45</sup>

Aristóteles ya había observado que por su gran generalidad ninguna ley puede hacerle justicia a todos los casos en particular, pero si este fuera nuestro método para valorar la validez de las leyes estas ya no tuvieran ninguna validez nadie confiaría en ellas y viviéramos en una inseguridad extraordinaria, a si pues si una ley dispusiera que “toda persona que cometiera un hecho antijurídico, digna de ser castigada, será sancionado en forma conveniente” esta sería una ley totalmente justa, pero en su operatividad sería insegura y traería consigo una gran injusticia; como dijo Sócrates a Criton en aquel dialogo corto escrito por Platón sobre la justicia: ¿crees que un Estado pueda subsistir y no sea destruido cuando los juicios fallados no tengan ninguna fuerza y los particulares los anulen o quebranten?, a esto opina Goethe “Es mejor que sufras una injusticia a que el mundo se quede sin leyes”, es por eso que el positivismo apoya dicha postura queriéndolo otorgar a la Seguridad Jurídica la más alta posición aun cuando esto signifique en muchas ocasiones una Injusticia legal. Pero la experiencia de nuestro tiempo y sus sistemas injustos nos dice que la Seguridad Jurídica no es un valor absoluto, y el rechazo a ello debe de estar restringido a casos extremos de injusticia legal, como lo plantea Gustav Radbruch en su Formula Radbruch que postula que el derecho extremadamente injusto no es derecho y que se vuelve muy conocida, en la

---

<sup>45</sup> Idem.

cual se expresa: El conflicto entre la Justicia y la Seguridad Jurídica debió resolverse con la primacía del derecho positivo sancionado con el poder,<sup>46</sup> aun cuando por su contenido sea injusto e inconveniente, a no ser que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida insostenible que deba considerarse como “Falso Derecho” y dar paso a la justicia. La jurisprudencia de las máximas instancias ha utilizado esta fórmula en repetidas ocasiones.

Significa pues que debe haber una injusticia legal y que en primer lugar se debe verificar si hay una vulneración de un derecho humano o fundamental o de un principio general del derecho; todo lo dicho anteriormente sobre las leyes también recae sobre las sentencias judiciales, ya que sin la fuerza de La Cosa Juzgada un proceso jamás llegaría a su fin, debido a que casi siempre una de las partes del proceso se siente tratada injustamente con la sentencia y no habría fin de ese proceso, pero también se presenta el caso de que una sentencia firme no sea necesariamente una sentencia correcta, pero en el caso de las sentencias judiciales en caso de conflicto entre la Justicia material, está estipulado en la ley misma que este puede reabrirse aun esta ya haya finalizado y adquirido la fuerza de la cosa juzgada, siempre y cuando en la sentencia se encuentren errores graves.

La pregunta es, ¿donde se encuentra la frontera entre la Justicia Material y la Seguridad Jurídica?, y es que esto no se podrá determinar de forma general y para todos los tiempos, pues se puede observar que la idea de Derecho no se asienta en cielo de valores en donde reina la armonía pura, sino por el contrario este se asienta en el mundo de los Hombres, y es por consiguiente contingente y sin fin.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibidem.* p. 351

<sup>47</sup> *Ibidem.* pp. 349-355

La aplicación de la Seguridad Jurídica muchas veces se debe garantizar por medio de situaciones aparentemente injustas, y es porque ello es esencial para diferentes instituciones como la prescripción y la caducidad o la imposibilidad de revisar situaciones consolidadas aun cuando estas sean ilegales o manifiestamente injustas. En estas situaciones dichas instituciones resuelven conflictos dando preferencia a la seguridad frente a la justicia; pero esto no cambia la idea de que se debe de hacer un juicio de racionalidad que debe tener un derecho seguro.

## **2.2 PROVIDENCIA JUDICIALES O SENTENCIAS**

El código de procedimientos civiles, por su orientación y restructuración clásica, no regula en ninguno de sus títulos y capítulos, el estudio orgánico y sistematizado de los actos procesales; por lo tanto, no es posible encontrar en el código el reflejo de alguna corriente o posición doctrinaria que estudie dichos actos. No obstante ello, en todo su desarrollo, existen suficientes disposiciones que en una forma implícita y algunas veces detallada, regulan los actos y las actividades que las partes, el juez o los terceros desarrollan dentro del proceso. Esto permite intentar en este trabajo una clasificación de los actos procesales desde un punto de vista legal, advirtiendo desde ahora que tal clasificación comprenderá exclusivamente los actos procesales del órgano jurisdiccional y muy específicamente en el tema de las sentencias.

Las Sentencias son consideradas como el acto procesal por excelencia que le pone fin a un proceso judicial determinado, esto pues, hace necesario el conocimiento de esta figura Jurídica, con la finalidad de comprender en qué consisten. También poder dar a conocer el concepto desde el punto de vista de varios autores estudiosos del derecho, considerando de la misma manera

las diferentes clases o tipos de sentencias que retoma el ordenamiento jurídico salvadoreño.<sup>48</sup>

Así también en el presente capítulo se abordara de manera general todo lo relacionado con el tema de las sentencias judiciales; todo esto con la finalidad de preparar el terreno para cuando se aborde el tema de los recursos o medios de impugnación, ya que son las sentencias pues, y su pronunciamiento el dispositivo jurídico para que en determinado momento, a las partes en contienda, les nazca el derecho a impugnar una decisión, y considerando que existen medios jurídicos por medio de los cuales, la parte o las partes en desacuerdo puede tratar de cambiar o modificar una decisión judicial, y es por eso que a continuación se tratara de explicar ante qué tipo de sentencias es posible ejercer un medio impugnatorio como tal.

Por lo tanto y considerando que la sentencia es, ante todo, un acto del juez que supone una declaración de voluntad “pero no supone una declaración de la voluntad del juez sino del estado a través de aquel”<sup>49</sup> en la que se afirma existente o inexistente un efecto jurídico pedido en la demanda. Desde este punto de vista se puede advertir que la sentencia es un mecanismo aplicador del derecho, ya sea en el entendido del derecho como resultante de la propia sentencia o entendiendo aquel como el elemento determinante de la sentencia.

---

<sup>48</sup> RENÉ PADILLA Y VELASCO, “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, p. 420

<sup>49</sup> HERNANDO DAVIS ECHANDIA Compendio de Derecho Procesal “Teoría General de Proceso” Biblioteca Jurídica Dike, 1993 p. 462

### 2.2.1 Concepto.

Inicialmente se cuenta con la definición legal de lo que es una sentencia, la cual se retoma de los Artículos 417 y 418.Pr que expresan en su orden “Sentencia es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva” “Interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos.<sup>50</sup>

Dentro del concepto de sentencia es posible citar el que con mucho tino, presenta Lino Enrique Palacio en su libro de derecho procesal que versa así: El modo normal de conclusión de todo proceso hallase constituido por el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a la que cabe definir como el acto del órgano judicial en cuya virtud este, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extra contenciosa que fue objeto del proceso.<sup>51</sup>

Una definición más técnica de la palabra Sentencia, procede del vocablo latino *sentiendo*, vale decir “sintiendo”, es decir juzgando, opinando, criticando; Ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Los siguientes tratadistas la definen de similar forma:

**Chiovenda** la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una

---

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Civiles (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

<sup>51</sup> LINO ENRIQUE PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales , ABELIDO PERROT, 1990, p. 11-15

voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”<sup>52</sup>

Dentro de otras definiciones tradicionales que podríamos citar de la Resolución más trascendental a cargo del Juez, tenemos la de **Eduardo J. Couture**, quien señala: "La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento."<sup>53</sup>

Por su parte, Hugo Alsina, la define como el: "Modo Normal de Extinción de la Relación Procesal."

Autores contemporáneos como **Juan Monroy Gálvez**, afirman que: "La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."<sup>54</sup>

**Jorge Carrión Lugo**, sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

**Para Ramírez Gronda**, es la "Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado."<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> RENE PADILLA y VELASCO, "Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño". p. 420.

<sup>53</sup> COUTURE EDUARDO J., Op. cit., p.137

<sup>54</sup> MONROY GÁLVEZ JUAN, "Postulación en el Código Procesal Civil", Op. Cit. p. 546.

<sup>55</sup> RAMÍREZ GRONDA, citado por OSORIO MANUEL; "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ", Edí. Heliasta, Lima, Perú, 1999, p. 912.

Finalmente, **Remigio Pino Carpio** nos dice: "que es la resolución judicial máxima llamada sentencia, con las que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso."<sup>56</sup>

De los conceptos anteriormente expuestos, es posible deducir que en su sentido más genérico, se entiende por resolución, la decisión del juez sobre un determinado punto a él sometido, esta decisión, puede referirse, bien a lo principal litigado, bien a artículos o incidentes del proceso o a simples cuestiones de impulso procesal y según ella sea, se adoptan legalmente diferentes modalidades y aun mas, diferente significado terminológico, debido a esto es que surge la necesidad de clasificar las diferentes modalidades antes mencionadas de sentencias.

Pero también se puede observar que los conceptos que se han podido retomar, hacen referencia muy específicamente a la decisión del juez sobre el asunto principal en un litigio, o lo que se le conoce como sentencia definitiva, dejando de lado todas aquellas resoluciones que emite durante el desarrollo de un proceso determinado. Y como consecuencia de esto es necesario explicar cómo se presenta una clasificación tanto legal como doctrinaria de las sentencias.

---

<sup>56</sup> Como cita, LINO ENRIQUE PALACIO a PINO CARPIO REMIGIO, citado por URQUIZO PEREZ V; Op. Cit., p. 272, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales , ABELIDO PERROT, 1990, p. 11-15

## 2.2.2 Naturaleza Jurídica de las Sentencias.

Todas las definiciones que los tratadistas han afirmado coinciden en concluir, que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual, el juez decide sobre la pretensión de la demanda, en los casos de sentencias definitivas o de mero trámite, así también de las sentencias interlocutorias. Partiendo de estas definiciones es importante precisar la naturaleza jurídica de este acto.

Doctrinariamente este acto jurídico es posible estudiarlo desde tres puntos de vista, como lo menciona Couture quien considera:<sup>57</sup>

1. Como hecho jurídico en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico, que no existía antes de ella es por eso sin duda alguna un hecho jurídico.
2. Como un Acto jurídico desde el punto de vista que su estructura interna constituye una operación crítica del juez, impulsada por una voluntad, y lleva en si misma la capacidad de producir determinados efectos, también jurídicos sobre las posiciones por regla general opuestas de las partes.
3. Como documento jurídico no significa nada más que la forma material de constatación y representación de la voluntad jurídica contenida en una sentencia debe de encontrarse plasmada en un documento físico.

En conclusión, la sentencia es el acto jurídico que al mismo tiempo constituye un hecho jurídico, en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo, la sentencia como acto es la voluntad jurídica del juez que sirve para determinar lo que la sentencia tiene como simple hecho jurídico. Por el

---

<sup>57</sup> COUTURE EDUARDO J., Op. cit, p.139

contrario la sentencia en su naturaleza documental constituye una actuación judicial, que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en el cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.<sup>58</sup> Por lo tanto se puede decir, que la sentencia es por naturaleza un acto, hecho y documento jurídico.

### **2.2.3 Clasificación de las Sentencias.**

De lo dicho en el tema anterior se estima que una clasificación primaria de las resoluciones judiciales debe hacerse cargo de la distinción existente entre la sentencia definitiva y las resoluciones que le anteceden, preparan y facilitan, y que es por ello que pueden denominarse como “Resoluciones de Ordenación Procesal u Ordenatorias”<sup>59</sup>. En virtud del método clasificatorio de los actos procesales

El Juez, como ya se menciona, realiza actos procesales, y podemos considerar que el acto procesal por excelencia suyo es la sentencia con la que define el conflicto principal, es decir la sentencia definitiva, pero no es el único acto procesal que ejecuta el Juez; en el transcurso del proceso el Juez va realizando una serie de actos que también son actos procesales, y son: 1) Decretos de sustanciación; 2) Sentencias interlocutorias, éstas últimas, a su vez, se clasifican en a) Puras o simples, b) Las que tienen fuerza de

---

58 RENÉ PADILLA Y VELASCO, “Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”, p. 421.

59 LINO ENRIQUE PALACIO Derecho Procesal Civil, Tomo V Actos Procesales, Abelido Perrot, 1990 P. 12. Citando a “PRIETO CASTRO, Op cit., p. 471 “definiéndolas como aquellas que son necesarias para que el proceso comience, adquiera impulso o continúe su curso hasta el final”

definitivas,<sup>60</sup> y c) Las que ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuidad; y 3) La sentencia definitiva.

### **2.2.3.1 Los Decretos de Sustanciación.**

Los decretos de sustanciación son resoluciones de poco trámite, y tienen como finalidad ordenar e impulsar el proceso; no necesitan de fundamentación; no causan estado, pueden pronunciarse en cualquier estado de la causa y en cualquiera de las instancias; y por regla general no son *recurribles en apelación*. Todas esas ideas sirven para identificar los decretos de sustanciación,

Para diferenciarlo de las demás providencias judiciales. La nota más esencial de estos decretos es impulsar el proceso o bien ordenan el proceso.<sup>61</sup>

Los tratadistas estudiosos del derecho han emitido una serie de clasificaciones de las sentencias, de las cuales no se mencionan todas ya que solo se hará alusión a las más trascendentales que son Las Sentencias Interlocutorias y Las Sentencias Definitivas, siendo estas últimas el objeto de estudio.

---

<sup>60</sup> Arts. 984 y 986 del Código de Procedimientos Civiles (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

<sup>61</sup> Arts. 419 del Código de Procedimientos Civiles (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

### **2.2.3.2 Sentencia Interlocutoria.**

El auto de interlocutorio, como es conocido en el lenguaje forense, es definido en el Art. 418 Pr. De la siguiente manera: "Art. 418.- Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente....." Claramente dice la disposición citada, que es aquella que resuelve un incidente, o como dicen algunos procesalistas, un artículo de previo y especial pronunciamiento dentro de la causa, y dependiendo de la magnitud del incidente que se resuelva, dichos autos de interlocutorios pueden ser, como ya se dijo, simples, con fuerza de definitivos, y de los que ponen fin a la causa haciendo imposible su continuación.

El Art. 418 Pr. ha considerado que las sentencias interlocutorias y los autos son lo mismo, que son sinónimos, pero en algunas ocasiones se habla de auto de interlocutorio, cosa que no es muy propia, ya que un auto equivale a una sentencia interlocutoria. Sin embargo en la práctica forense se da otro error, y es que se toma como sinónimo el decreto de sustanciación y el auto, en muchas resoluciones judiciales, en doctrina y hasta en jurisprudencia, se encuentra dicho error, cosa que no es nada propia.

En un proceso que se desarrolle normalmente no hay sentencia interlocutoria, ya que cuando el Art. 190 Pr. habla de partes principales del juicio, quiere decir, que son partes normales, sin que surja una situación incidental:

### 2.2.3.3 Los Autos.

Podemos conceptualarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos *simples y resolutivos*.

Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.<sup>62</sup>

Para Monroy Gálvez la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

El Código Procesal Civil regula expresamente los casos que requieren de autos para su solución y son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o Denegatorio de medios impugnatorios, dentro del Proceso del tercero legitimado, los que declaran Inadmisibles o improcedentes los actos de parte, admisión, Improcedencia o modificación de medidas cautelares.

---

<sup>62</sup>COUTURE EDUARDO J. "Fundamentos del derecho procesal civil" Edi. de Palma, Madrid, p. 258

Estas son denominados decisiones judiciales que resuelven o deciden cuestiones accidentales o una controversia incidental suscitada entre las partes durante el desarrollo del proceso, las cuales son conocidas también como autos.<sup>63</sup>

Se le denominan *interlocutorias*, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser cambiados al finalizar el proceso.

El vocablo interlocutoria, está compuesto por las voces latinas “Inter” y “Locutio” que significan “Lo que el magistrado dicta en el curso de la sentencia”

Es importante determinar que dentro del proceso puede darse una terminación anormal que lleva como consecuencia a la extinción del mismo como por ejemplo la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, el acuerdo procesal y la caducidad de la instancia por lo que todas estas manifestaciones no son sentencias definitivas que deciden sobre el fondo del litigio sino sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que deciden sobre los incidentes surgidos dentro del proceso, por lo tanto son otras circunstancias particulares que dan por terminado el proceso.

Las resoluciones dictadas en medio del debate van, por decirlo así, y por regla general, limpiando el proceso de todas las cuestiones accesorias, apartando todos aquellos obstáculos que puedan impedir una sentencia sobre lo principal; se dictan durante el curso del proceso hasta la sentencia definitiva y se diferencian de esta, por su forma, contenido, recursos que

---

<sup>63</sup> Arts. 418 del Código de Procedimientos Civiles (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

admiten y principalmente por los efectos que producen. Por ello se dice que las sentencias interlocutorias son sentencias sobre el proceso y no sobre el derecho material discutido.

Por tanto Las Sentencias Interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio y Las Sentencias Definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.<sup>64</sup>

#### **2.2.3.4 Sentencia Definitiva.**

Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida en el transcurso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa, y constituyen la forma normal de dar por terminado el proceso legal, ya que es a través de la sentencias definitivas que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido, ósea que son por tanto actos que emanan de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento, es decir, es la decisión emitida por el tribunal que conoció del litigio.

---

64 COUTURE EDUARDO J, "Fundamentos del derecho procesal civil". Edi. de Palma, Madrid pp. 301 y 302.

## 2.2.4 Efectos De La Sentencia.

La sentencia al ser emitida trae una serie de consecuencias jurídicas o efectos jurídicos, estos efectos pueden dividirse en dos grandes categorías, dependiendo si estos se refieren al orden jurídico material o al orden jurídico procesal.<sup>65</sup>

El efecto jurídico material de la sentencia se da cuando la sentencia no opera como acto procesal sino que está orientado al simple hecho jurídico emitido por el juez, es decir, que la sentencia influye constituyendo el título que produce una ejecución ulterior.

El efecto procesal de la sentencia, el más importante es el que afecta a su discutibilidad o indiscutibilidad en otros procesos ulteriores. Si la sentencia no tiene ningún ataque directo contra ella, esto es, si no es recurrible, se llama firme y se dice que produce fuerza de cosa juzgada formal. Si no admite tampoco un ataque inmediato o indirecto, por la vía de apertura de un nuevo proceso en el que la misma materia pueda ventilarse, entonces se dice que goza de la autoridad o que produce la fuerza de cosa jurídica material.<sup>66</sup>

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada. Este efecto es el más importante y significativo de todos, que más que de un efecto de la sentencia es un efecto del proceso mismo y de la misma función jurisdiccional.

---

<sup>65</sup> JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, p. 526.

<sup>66</sup> Ídem.

#### **2.2.4.1 Sentencia Ejecutoriada.**

Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria se entiende la copia certificada de la sentencia misma.

La sentencia ejecutoriada tiene la autoridad de cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de cosa juzgada material y carece de esta última, porque, según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario. Las sentencias ejecutorias lo son, bien por ministerio de ley o por resolución judicial.<sup>67</sup>

Ahora bien, se determina la firmeza de una sentencia cuando una vez agotado todos los recursos procesales esta adquiere su ejecutoriedad o sea que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, se ha emitido sentencia a través del órgano jurisdiccional para dar por terminado el proceso y habiendo agotado todos los medios para impugnar tal resolución esta permanece intacta según su eficacia formal sin posibilidad de modificarla, se declara por lo tanto “firme” y adquiere la fuerza o autoridad de Cosa Juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2º Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.<sup>68</sup>

Si no admite un ataque inmediato o indirecto, por la vía de la apertura de un nuevo proceso en el que la misma materia pueda ventilarse, entonces se

---

<sup>67</sup> RENÉ PADILLA Y VELASCO, “Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño”. Universidad Autónoma de El Salvador. p. 425

<sup>68</sup> Art. 445 del Código de Procedimientos Civiles (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

dice que goza de la autoridad y firmeza que produce la calidad de cosa juzgada material.

#### **2.2.4.2 Efectos de las Sentencias Ejecutoriadas y diferencia con los de la Cosa Juzgada.**

Debe tenerse cuidado de no confundir la cosa juzgada con la ejecutoria de la sentencia. Esta se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el termino para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; Aquí la cosa juzgada es una calidad especial que la ley les asigna a unas sentencias, no hay cosa juzgada sin ejecutoria pero si esta sin Aquila.

Igualmente importa saber que toda sentencia ejecutoriada obliga a las partes y debe cumplirse voluntariamente o en forma coactiva, aun cuando no constituya cosa juzgada. Por consiguiente, es un error decir que la obligatoriedad de la sentencia sea un efecto de la cosa juzgada, pues lo es de toda sentencia ejecutoriada.<sup>69</sup>

“Pero al hablar de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada nos adentramos en el mundo de los principios y valores del derecho, ya que existen diversas teorías acerca de la autoridad de la cosa juzgada y una de estas es la de la “teoría de la ficción de la verdad mencionada por Savigny”, y es que este autor en pocas palabras concibe al instituto de la cosa juzgada en general como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en autoridad

---

<sup>69</sup> HERNANDO DAVIS ECHANDIA Compendio de Derecho Procesal “Teoría General de Proceso” Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia 1993, p. 468

de cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez, por consiguiente y en virtud de dicha ficción las sentencias que son injustas vienen a adquirir un valor constitutivo de derechos.

Pero la objeción fundamental que puede oponerse a esta teoría, es la siguiente: al proceso civil no se le debe asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, que vendría a expresarse en la sentencia, y no se puede sostener que siempre que no se consiga esa verdad deba crearse una verdad ficticia.

El proceso civil no puede tener por finalidad la investigación de la verdad objetiva, ya que esta nunca puede conseguirse en el orden humano de la realidad, por que los medios de que dispone son imperfectos e insuficientes.

El conocimiento humano, precisamente por ser tal, solo tiene valor subjetivo y debe contentarse con la verdad subjetiva (certeza), que representa el equivalente de la verdad.

Por tanto si la verdad objetiva no existe ¿Cómo se podría encomendar la obtención de ella al proceso civil? El derecho no puede correr tras una vaga quimera. Se puede agregar también que el estado, con la cosa juzgada, no ha intentado transformar mediante el artificioso expediente de una ficción de verdad, el producto del conocimiento humano que tiene valor relativo y controvertible, en verdad absoluta e incontrovertible.”<sup>70</sup>

Es entonces en este punto en el que se debe considerar que lo que el estado busca con la cosa juzgada, es crear entre los sujetos que a él se encuentran sometidos, un estado de confianza y de seguridad, que emane del órgano

---

<sup>70</sup> Relaciones Jurídicas Procesales, Cap. VII La Cosa Juzgada Edi. Delgado 834, Buenos Aires, Argentina, 1976, pp.320 y321

jurisdiccional; seguridad jurídica que en alguna medida contribuye al bienestar común, desde la perspectiva de la certeza judicial y bienestar colectivo.

Es pues menester del estado garantizar que las resoluciones jurisdiccionales sean lo más justas posibles, y es por ello, que en la legislación salvadoreña se ha considerado incluir dentro del nuevo Código de Procedimientos Civiles el Proceso de Revisión de las Sentencias Firmes, para contribuir de esa manera a la realización de dicha tarea.

### **2.3 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Para hablar de este tema en específico es necesario reconsiderar que se pretende evitar el riesgo de que se dicten sentencias injustas, ya sea porque estas no se acomodan a la realidad tal cual cómo sucedieron los hechos, porque en el momento de la aplicación del derecho material se incurrió en error estimando o desestimando una pretensión.

Estos medios de impugnación son instrumentos legales por virtud de ley y son puestos a disposición de las partes que se encuentran en litigio, y en supuestos excepcionales como es el caso de otras materias del derecho a la parte fiscal o fiscalía y otras instituciones que han de perseguir un interés público, persiguiendo todos los anteriores la modificación o anulación de una resolución judicial y que todos estos medios tienen su origen en la posibilidad del error humano, esto no es suficiente para definir con precisión ni los medios de impugnación ni los recursos.

Ante todo lo anterior podemos decir que existen una serie de instrumentos que si bien es cierto que utilizan la palabra impugnación incluso recurso no pueden ser incluidos como tal.<sup>71</sup>

Esto hace necesario establecer la diferencia entre medios de impugnación en sentido amplio y medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos:

### **2.3.1 Medios de impugnacion en Sentido amplio.**

Al hablar de medios de impugnación pueden considerarse aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que ya han finalizado, por lo cual la impugnación abre un nuevo proceso por medio de una nueva pretensión diferente de la que ya fue resulta en el proceso y que la resolución final se impugna.<sup>72</sup>

Estas impugnaciones se producen frente a sentencias firmes que ya pusieron fin al proceso y que han producido cosa juzgada material, frente a esta se pretende abrir un nuevo proceso con una nueva pretensión, solicitando la rescisión de la sentencia firme impugnada. Para el caso podemos mencionar la revisión en la cual la pretensión ya no es la misma que la interpuesta en el proceso anterior, sino otra distinta, aunque las partes son las mismas, los hechos no lo son, la petición es la rescisión de todo o una parte de la

---

<sup>71</sup> JUAN MONTERO AROCA (Magistrado de La Universidad de Valencia) Los Recursos en El Proceso Civil editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, pp. 348- 349

<sup>72</sup> FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS, Impugnación de las Resoluciones Procesales. Edi. La Idea, 1ª Edición, 1992, p. 1

sentencia impugnada, sin producirse nuevo pronunciamiento de la pretensión que fue estimada o desestimada.

### **2.3.2 Medios de impugnación en Sentido estricto.**

Los medios de impugnación hacen referencia a resoluciones que aun no han obtenido firmeza como tal, entonces este medio incide sobre un proceso aun pendiente y prolonga su pendencia, impidiendo la cosa juzgada formal. Podemos decir entonces que este es un recurso de impugnación y que se produce en un proceso aun pendiente, solicitando la parte recurrente un nuevo análisis de lo que se dicto en la resolución, acá puede ocurrir que la misma le sea desfavorable, dictándose otra resolución modificando la anterior o anulándola.

La pretensión y la resistencia interpuestas en la demanda y en la contestación son las mismas que se continúan en el recurso, los tres elementos de la pretensión (partes, hechos y petición) son los mismos estos no cambian cuando se trata de medios de impugnación en sentido estricto, ya que el actor que pide la condena, la estimación de la pretensión, el demandado que pidió su absolución sigue por medio del recurso pidiendo lo mismo. Con los recursos se pretende evitar el error en la aplicación del derecho procesal (las etapas del proceso mismo).<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> JUAN MONTERO AROCA, (Magistrado de La Universidad de Valencia) El Nuevo Proceso Civil Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil 2ª Edición editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, p. 537

### **2.3.3 Sistemas de los Medios de Impugnación.**

Tres son los sistemas principales sobre la naturaleza de los medios de impugnación:

- Una, considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada (sistema adoptada siglos atrás).
- El segundo consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia impugnada, a través de los agravios y solo a la materia que ellos tratan.
- Finalmente el sistema mixto; que sigue un término medio entre ambos, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.<sup>74</sup>

### **2.3.4 Justificación de los medios de Impugnación.**

Discuten los jurisconsultos la utilidad de los medios de impugnación (entre quienes la aceptan y la rechazan). Quienes aceptan la existencia de los de impugnación, más propiamente de los la existencia de las dos instancias, sientan base en:

---

<sup>74</sup> Idem

- Es necesaria la existencia de una institución que pueden corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia se cometen en la primera instancia.
- Los medios de impugnación tiende a satisfacer las exigencias de una justicia mejor.

El medio de gravamen y el doble grado de la jurisdicción sienta base en:

- La doctrina procesal moderna maneja un concepto de impugnación mucho más estricto que el expresado anteriormente. Desde el punto de vista técnico, y más profundamente procesal, aquiescencia se debe contraponer también a medio de gravamen; la aquiescencia sería la posición contraria a dos posiciones que aparecen como diferenciadas: la impugnación y el medio de gravamen.<sup>75</sup>
- Una sentencia puede estar viciada por un doble orden de motivos: vicios de actividad, que consisten en irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y en el proceso que la antecede; y defectos de juicio que hacen referencia a las equivocaciones o desviaciones que sufre el juez en la labor lógica que lleva a cabo en la sentencia. En el primer caso la sentencia supone una actividad contraria a la ley; en el segundo lo único que existe es una sentencia que atribuye a la ley una voluntad distinta de la que realmente tiene.
- Si frente a la sentencia dictada con defectos de actividad se puede hablar de sentencia inexistente o anulable, y cabe la posibilidad de una reacción jurídica, ante una sentencia con defecto de

---

<sup>75</sup> *Ibíd*em p. 539

razonamiento no cabría ninguna reacción jurídica. Nace entonces el llamado medio de gravamen que trata de remediar la posibilidad de que el error judicial dé lugar a una sentencia equivocada.

- El gravamen existe cuando hay una diferencia entre lo pedido al juez y lo que nos concede y cuando dicha diferencia nos perjudica. El gravamen no sólo es material o se refiere a la distinta manera de entender la aplicación de la ley material al caso concreto; igualmente se refiere a cuestiones o peticiones de orden procesal. El medio de gravamen es el mecanismo procesal adecuado para luchar contra las sentencias que consideramos equivocadas y, por tanto, perjudiciales.
- Nadie que no sienta el perjuicio, o nadie que no se sienta afectado desfavorablemente por la resolución judicial, puede interponer recursos, porque éstos requieren como base legitimadora lo que conocemos como interés procesal. Para interponer el medio de gravamen basta tan sólo con sentirse perjudicado por la resolución, y para interponer un medio de impugnación, además es necesario alegar la ilegalidad de la resolución judicial o su injusticia objetiva.
- El medio típico de gravamen, el recurso de apelación, tiene un sentido mucho más amplio. No sólo es el mecanismo procesal para luchar contra la sentencia perjudicial, sino que es el mecanismo para conseguir el doble grado de jurisdicción o el medio para conseguir una decisión teóricamente más adecuada a la voluntad de la ley. La búsqueda de una "justicia superior" más favorable determina lo que hoy llamamos doble grado de jurisdicción.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibíd*em p. 541

Pero, al igual que el doble grado de jurisdicción propicia una mejor consecución de la Justicia, la necesidad de ejecutar definitivamente las sentencias y la de alcanzar un grado de certeza y seguridad suficientes ha determinado que las resoluciones judiciales no puedan ser permanentemente recurridas. Todo esto determina las consecuencias jurídicas:

Después de la segunda sentencia no se permite una tercera; la sentencia que resuelve la cuestión es la de segunda instancia y es con respecto a ella contra la que caben los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, que son medios de impugnación.

El segundo grado de la jurisdicción no implica que la decisión dictada en primera instancia sea injusta objetivamente o ilegal. La "injusticia" que mueve la existencia del doble grado de jurisdicción es el gravamen o perjuicio que supone la dictada en primera instancia.

El juez del segundo grado de jurisdicción debe tener los mismos poderes de conocimiento que el juez que dictó la resolución recurrida.<sup>77</sup>

## **2.3.5 LOS RECURSOS.**

### **2.3.5.1 Etimología y significado.**

Los recursos son las vías que establecen las leyes para aclarar, integrar, revocar, modificar o anular y sustituir resoluciones judiciales. Así mismo la

---

<sup>77</sup> GIUSSEPPE CHIOVENDA, Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V. 1997, p.546

Corte manifiesta que es todo procedimiento en virtud del cual se pretende ante el mismo juez o ante uno de lazada, que se declare nula, se revoque, se modifique, se revise o se aclare una resolución judicial.

La doctrina distingue entre medios de gravamen y acciones de impugnación, colocando en primer grupo los recursos ordinarios (apelación) capaces de permitir la corrección de lo resuelto por un tribunal superior. Los medios de gravamen apuntan a impedir la consumación de la cosa juzgada, en cambio las acciones de impugnación tienden a destruir la ya concretada. Esta es de contenido sustancial y tiene vida con anterioridad al proceso, por el contrario la primera es de esencia procesal, pues nace y muere en el juicio.

Devis Echandia<sup>78</sup> entiende como recurso la petición formulada por una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dicto la providencia o su superior la revise, a fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando o in procedendo).<sup>79</sup>

A forma de resumen podemos concluir que los recursos son actos jurídicos procesales que la ley otorga a la parte agraviada por una resolución judicial y mientras no haya adquirido fuerza de cosa juzgada, para que en el mismo proceso se subsanen los errores de hecho y de derecho que lo perjudican, revocando, anulando, integrando o modificando, en todo o en parte, dicho decisorio, por parte del juez que la dicto o por un tribunal superior.

Los recursos son aquellos medios de impugnación por medio del cual la parte recurrente pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme y que esta le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca o anulada.

---

<sup>78</sup> HERNANDO DAVIS ECHANDIA Compendio de Derecho Procesal "Teoría General de Proceso" Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1993 p. 462

<sup>79</sup> DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Teoría General del Proceso, Universidad de Buenos Aires, 1985, pp. 349 a 353

Como fundamento de un recurso podemos ver la falibilidad humana (Riesgo o posibilidad de engañarse o errar una persona) y en la conveniencia que le propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión desacertada antes de que se convierta en fieme, y la garantía que supone someter a la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas aplicadas, o en la observancia de las normas procesales a la decisión de otro tribunal distinto superior.<sup>80</sup>

### **2.3.6 Derecho al recurso.**

Según la tutela judicial efectiva en el proceso civil el derecho al recurso no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que esta no impone al legislador ordinario una regulación de ese proceso estableciendo recurso. La petición de un segundo examen de una resolución judicial no se ha elevado a elemento integrante de la tutela judicial efectiva, ya que queda a discreción política del legislador el prever o no recursos en el proceso.<sup>81</sup>

Los recursos como tales cobran vida cuando existe la posibilidad de error de un primer tribunal, con la finalidad que un superior corrija ese error, se pretende una forma más efectiva de la aplicación del derecho, pero es posible que la finalidad de la interposición del recurso sea unificar la forma de interpretación del derecho, es decir la unificación de la jurisprudencia, con la seguridad jurídica general que ello supone.

El legislador como tal cuenta con dos opciones:

---

<sup>80</sup> JUAN MONTERO AROCA Los Recursos en El Proceso Civil (Magistrado de La Universidad de Valencia) editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, p. 37

<sup>81</sup> BORRAJO INIESTA, El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo (con Díez-Picazo y Fernández-Farreras), Madrid, 1995, pp. 43 y ss.

- 1- regula el proceso previsión de uno o más recursos, atendiendo la posibilidad del error judicial y para lograr una solución más adecuada a los hechos y a la aplicación del derecho.
- 2- Sin prever recurso alguno: entendiendo que estos recursos son interpuestos por la partes con la finalidad de dilatar el proceso y no ponerle fin inmediato.<sup>82</sup>

### 2.3.7 Clases de Recursos.

Esta clasificación se realiza en base a tres criterios:

- 1- Órgano competente: devolutivos y no devolutivos:
  - No devolutivos:** la impugnación puede ser confiada al mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución que se impugna.
  
  - Devolutivos:** la impugnación se confía con un órgano jurisdiccional distinto y superior.
- 2- Ámbito del recurso: Ordinarios y Extraordinarios:
  - 1- Ordinarios: la ley no establece un numerus clausus de motivos que condicionan su admisión y, consiguientemente, tampoco la limitación de los poderes del tribunal ad quem; en el recurso de apelación como ordinario no existen motivos determinados por la ley y los órganos a quo y ad quem tienen los mismos poderes

---

<sup>82</sup> JUAN MONTERO AROCA, El Nuevo Proceso Civil Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil 2ª Edición (Magistrado de La Universidad de Valencia) editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, p. 536

frente a la controversia, aunque es posible que la parte recurrente delimite el marco de aquello de lo que recurre.

- 2- Extraordinarios: la ley fija algunos motivos cuya elección por la parte recurrente es requisito de admisión, sirviendo al mismo tiempo para delimitar el marco de los poderes del tribunal ad quem; en la casación que es un recurso extraordinario, existe una lista cerrada de motivos los poderes del órgano competente para conocer del mismo se limita a la resolución de esos motivos, sin perjuicio de que la parte al interponer el recurso lo reduzca a alguno o algunos de los motivos.

La apelación no limita el ámbito de la cognición por el órgano competente, mientras que la casación el ámbito de competencia del tribunal queda reducido al examen de los motivos previstos y regulados por la ley.

- 3- Por el contenido del pronunciamiento que es objeto del recurso: recursos procesales y recursos materiales.

Este tipo de clasificación no suele utilizarse, pero son tomados en cuenta.

- 1- Recurso procesal: cuando una resolución judicial no se pronuncia sobre la pretensión en sentido estricto, estamos ante una resolución meramente procesal, y el recurso que se admita contra la misma perseguirá únicamente la adecuación de lo decidido a la norma procesal, lo que resolverá normalmente en la nulidad de la resolución más que en una modificación de la misma.
- 2- Recurso material: cuando la resolución procede a aplicar las normas materiales, que sirven para decidir sobre el objeto del proceso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor, estamos ante una resolución material y los

recursos contra ella se dirigen a obtener otra resolución en la que se modifique la impugnada.<sup>83</sup>

La distinción produce importantes consecuencias jurídicas, que se advierten sobre todo cuando se tiene en cuenta que los recursos procesales no son nunca una nueva fase del proceso, no pueden ser segunda instancia y no cabe exigir en todo caso la existencia de gravamen directo.<sup>84</sup>

### **2.3.8 NECESIDAD DE UNA TEORÍA GENERAL DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Esta teoría tiene por objeto el control de la regularidad de los actos procesales y, en especial los realizados por el tribunal, principalmente a través de sus resoluciones. Este control sobre las actividades jurisdiccionales tiene por fin subsanar las irregularidades cometidas en el proceso, funcionando así como una actividad ilegítima.

La impugnación de actos procesales como resoluciones judiciales, es una de las instituciones más complejas con las que ha de enfrentarse nuestra ciencia, y lo es porque históricamente los recursos respondieron más a razones políticas que jurídicas, lo cual trae un cierto lastre de preconceptos; porque en la actualidad su número, especies y caracteres, dependen de circunstancias contingentes, locales y temporales como la organización de

---

<sup>83</sup> *Ibidem* p. 538

<sup>84</sup> JUAN MONTERO AROCA (Magistrado de La Universidad de Valencia) *El Nuevo Proceso Civil* Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil 2ª Edición editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, p 538

los tribunales, el desarrollo de la doctrina procesal y el equilibrio, que se haya establecido entre justicia y la seguridad jurídica.

Ante esta situación es necesario establecer una especie de sistematización que determine los principios comunes a todos como medio de obtener los elementos que faciliten su estudio e interpretación sin importar los diferentes procedimientos en que ellos actúen, no importando la materia (penal, laboral, civil), esta sistematización debe de ir encaminada a nuestra teoría general del proceso.

### **2.3.9 FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSOS.**

Podemos mencionar que el derecho de Impugnar una Resolución responde a un instinto natural del ser humano ya que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, los hijos en general a los abuelos contra las injusticias del padre etc., jurídicamente hablando y en lo referido al proceso, los recursos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos o resoluciones del juez, representando un modo de perfeccionamiento y una mayor justicia. Nace de ésta forma la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento de la situación, aún por el mismo Tribunal que dictó la decisión, pero preferentemente por otro si es posible superior.<sup>85</sup>

Los Recursos constituyen un derecho individual que busca su perfeccionamiento ante los vicios de un proceso y de la obtención de sus

---

<sup>85</sup> *Ibidem.* p. 539

fines (tutela de los Derechos Subjetivos); así mismo la finalidad pública del proceso constituirá una mejor forma de lograr la recta aplicación del Derecho Objetivo, ésta es solamente una parte de la ecuación, la otra constituye la necesidad de certeza que también busca el Derecho para tan ansiada paz en la comunidad, lo que hace que haya establecer un límite en la resibilidad de los actos para lograr su firmeza, su autoridad, su inalterabilidad (como sucede con la cosa juzgada). En definitiva es necesaria la búsqueda de un equilibrio entre autoridad y libertad, entre legalidad y justicia, por un lado y celeridad por otro.

Si en un proceso existen nulidades absolutas o insanables hablamos de Seguridad Jurídica, caso contrario de no existir en las nulidades se estaría tentado propiamente contra la justicia ya que lo que atenta contra la Seguridad Jurídica también lo hace contra la justicia y viceversa.

La justicia y la Seguridad Jurídica crean estabilidad de las Resoluciones Judiciales, ante esto se produce un equilibrio armónico y se puede observar que ni la inestabilidad de las Sentencias, ni el escalonamiento definido de los recursos, son una garantía de mejor justicia, por el contrario, se fomenta de éste modo el instinto natural humano de no darse por vencido, se siembra el desconcierto y la duda, y se mantiene indefinidamente la zozobra entre los litigantes y la sociedad.

Concluyendo podemos decir que dada la imposibilidad de considerar la pretensión de justicia como fundamento exclusivo de los Recursos, en la mayoría de los casos resulta difícil traducir el error en términos objetivos, es conveniente acudir al gravamen como sustento más válido (no subjetivo).

Por lo tanto, una resolución judicial es atacable porque causa agravio, con independencia de si es o no injusta.<sup>86</sup>

### **2.3.10 Naturaleza Jurídica de los Recursos.**

En relación a la naturaleza de los Recursos podemos afirmar que es esencialmente procesal, ya que juega solamente dentro de un proceso y su procedencia y alcance dependen en primer lugar de la organización judicial vigente en cada país y de sus Códigos Procesales que lo regulan. Uno de los fines principales del Estado es asegurar el imperio de la Justicia, y éste fin lo cumple por medio de sus Órganos Jurisdiccionales que aplican el Derecho vigente, configurando un servicio público; pero la finalidad de los Jueces, que reemplazan a la antigua justicia por mano propia, requiere de un control procesal que se materialice a través de los Recursos.

### **2.3.11 Efecto de no recurrir (formación de la Cosa Juzgada).**

La cosa juzgada en sentido formal es el haber llegado a ser firme la sentencia, estado que puede alcanzarse de varios modos<sup>87</sup>:

- Si la sentencia no está sujeta a impugnaciones, es por sí misma firme y produce sin más sus efectos; salvo que los ejecutivos

---

<sup>86</sup> GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho procesal civil, trad. Pietro Castro, Labor, Barcelona, 1936, p. 399.

<sup>87</sup> JUAN MONTERO AROCA (Magistrado de La Universidad de Valencia) El Nuevo Proceso Civil Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil 2ª Edición editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2001, pp 543-545

dependan de un término (tempus iudicati), como sucede con la sentencia inapelable del juez conciliador.

- Si la sentencia está sometida a impugnaciones, se convierte en firme cuando transcurre el término fijado por la ley para el recurso sin haber sido interpuesto; salvo las diferencias que hay entre unos recursos y otros. Los términos se cuentan, por regla general, desde la notificación de la sentencia; son perentorios en sentido estricto. Si fallece la parte contra la que haya dado la resolución, durante el transcurso del término, este permanece en suspenso y no recobra sino después de ser notificada personalmente la sentencia a los herederos.
- Se puede aceptar expresa o tácitamente una sentencia, y esto implica renunciar al derecho de impugnarla, lo que la hace firme (sentencia consentida). La aceptación expresa de la sentencia es un acto procesal, y concretamente una declaración unilateral de renuncia al derecho de impugnación. No es válida si se refiere a una sentencia que no haya sido aun dictada, pues en este caso no se renuncia a un derecho (que todavía no surge), sino que se regula convencionalmente el proceso, modificando normas de orden público. La aceptación tácita de la sentencia consiste en cualquier acto inequívoco y necesariamente incompatible con la voluntad de impugnar la sentencia (facta concludentia). La ejecución espontánea de la sentencia no ejecutiva es el tipo de estos actos de aceptación tácita.
- Propuesto un medio de impugnación, la cosa juzgada puede formarse aun mediante la caducidad del juicio de impugnación o renuncia de él. En cambio si se prosigue el juicio de

impugnación, la cosa juzgada se formará con la nueva sentencia, excepto se ésta está sometida a recurso.

### **2.3.12 Distintos medios de impugnación. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.**

De la institución del doble grado deriva el medio más importante de impugnación: la apelación, y que contra las sentencia de apelación se da el recurso de casación. La diferencia entre estos dos recursos. La ley admite una resolución especial a favor del demandado contra la sentencia dictada en rebeldía, y que concede aún una solución especial contra la sentencia viciada por determinados errores de hecho (demanda de revisión). Sabemos que el tercero esta tutelado por la ley frente a las sentencias interlocutorias que le perjudican (oposición de terceros).

A odas estas resoluciones la ley las llama medios de impugnación, lo que no debe hacernos olvidar las diferencias profundas que existen entre ellas. Por otro lado, algunas de esas soluciones, aunque distintas entre sí, tienen caracteres comunes que podrían agruparse de distintas maneras.<sup>88</sup>

La apelación es el medio para pasar del primero al segundo grado de jurisdicción. El recurso de audiencia del rebelde y la demanda de revisión tienen de común que abren un nuevo procedimiento en una instancia (primera o segunda) ya cerrada. El recurso de casación tiene de común con la apelación el traer la causa a un juez superior, y puede dar lugar a un juicio de “reenvío”, que, como el juicio de oposición y de revisión, es un nuevo procedimiento en un grado (el segundo) ya terminado.

---

<sup>88</sup> Iden.

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA COSA JUZGA.**

#### **Introduccion.**

La cosa juzgada es una institución con la que diariamente tienen que enfrentarse abogados, jueces y fiscales. Su estudio es considerado uno de los más complejos y, sin embargo, aunque son múltiples, los autores que han abordado su análisis, los problemas que subsisten en la práctica son casi los mismos, desde hace más de tres milenios.

La cosa juzgada, sea cual fuere la perspectiva desde la que se la observe, no es más que una prohibición de reiteración de juicios que intenta conferir seguridad al ordenamiento jurídico, consiguiendo con ello paz social.

En el campo jurídico y en especial en lo referente al proceso, los recursos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos o resoluciones del juez, representando un modo de perfeccionar su funcionamiento, y en definitiva una mayor justicia. Nace de esta forma, la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento de la situación, a un por el mismo tribunal que dicto la decisión pero preferentemente por otro, si es posible superior, pero esta es solamente la primera parte de la ecuación; la otra la constituye la necesidad de certeza que consiste en la seguridad jurídica, que es en esencia la que se alcanza con el pronunciamiento y cumplimiento de resoluciones judiciales, lo que hace que haya que establecer un límite en la re visibilidad de los actos procesales, para lograr su firmeza, su autoridad y su inalterabilidad, como acontece con la cosa juzgada.

La cosa juzgada señala Savigny no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez.<sup>89</sup> Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea la necesidad de decidir (desiderátum), entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error, o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

Es una cuestión de política del derecho dice Savigny, establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. Son pues, como afirma también Chiovenda, razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

---

<sup>89</sup> JUAN CARLOS HITTERS, Revisión de la Cosa Juzgada, Edi. Platense, Argentina 2006, pp 11-12

## **3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA.**

### **3.1.1 Roma.**

En el primitivo derecho romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el “compromiso” que asumían las partes en la *litiscontestatio*, no en la autoridad del Estado, como se ve del pasaje de Ulpiano: *stari autem debet sententiae arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit; et sibi imputet, qui compromisit* (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y culpase a sí mismo el que se comprometió), en el derecho romano la cosa juzgada se conocía como locución latina “*res iudicatae*” o conocida también como la regla del “*non bis in idem*”.<sup>90</sup>

En el tiempo Romano se crearon procedimientos especiales según el número de personas intervinientes en los juicios y se crearon para los ciudadanos Romanos jurisdicciones especiales así como para los peregrinos surgiendo así el Derecho Formulario<sup>91</sup>; en el proceso Romano se aplicaba la *litis contestatio*, y consistía en someter el litigio de ambas partes al conocimiento de los magistrados, aceptando estos la decisión tomada por aquel.

Era característica de las Sentencias emitidas en los procesos Romanos que una vez estas fueran dictadas y adquirieran firmeza no se les permitiera a las partes nuevamente la interposición de la misma acción, no importando si esta les afectare o no; esto era conocido como el efecto Negativo o Excluyente de las sentencias, pero esta no solo contaba con el efecto

---

<sup>90</sup> JUAN CARLOS HITTERS, Revisión de la Cosa Juzgada, Edi. Platense, Argentina 2006, pp 37-41

<sup>91</sup> JAIME JOSÉ BELARMINO, “La Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil”. p. 22

negativo ya que en el caso de su ejecución esta debía realizarse en relación a la decisión contenida en el fallo surgiendo así la santidad del asunto fallado, conocido esta como la *res iudicatae*.

Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del Imperium y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el contrato de *litiscontestatio* de las primeras épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad.

Según el pasaje de Ulpiano: *ingenuum accipere debemus etiam eum, de quo sententia lata est, quamvis fuerit libertinus: quia res iudicata pro veritate accipitur* (debemos también tener por ingenuo a aquel que por sentencia se declaró serlo, aunque fuese libertino, porque la cosa juzgada se tiene por verdad).

### **3.1.2 El Absolutismo.**

Fue una forma de gobierno adoptada principalmente en la vieja Europa en la cual el poder no estaba sujeto a ninguna limitación institucional, sino más bien a la ley divina como un poder indivisible otorgado al dirigente, por medio de la divinidad.<sup>92</sup> Esto implicaba que la legislación administración y jurisdicción se administraban a través de la monarquía, en términos Kantianos implicaba que el soberano del Estado si tenía derechos pero ningún deber en relación a sus súbditos, así pues este nunca podía ser sometido a juicio por una violación de una ley que este mismo haya

---

<sup>92</sup> KNECHT, R. J., Richelieu, Madrid, 2009. Cap. IX, pp. 173-174

elaborado, dejando claro su desligamiento como soberano del respeto de la ley popular.<sup>93</sup>

Después de la concepción del Estado concebida por los Romanos, el absolutismo se basó en los avances de la religión en la historia surgiendo como hemos mencionado antes las monarquías que suponen la concentración del poder en una sola persona la cual era absoluta; es obvia la desaparición entonces de la *res judicatae*, pues las decisiones tomadas por el soberano no necesitaban de dicho mecanismo porque estas eran dictadas por la divinidad y este solo las transmitía, a lo cual los súbditos se sometían por su propia voluntad aceptando la decisión emanada de la divinidad.

En 1804 entra en vigencia uno de los ordenamientos jurídicos más conocidos en el mundo, el código Napoleónico surge como iniciativa por Napoleón al asumir el primer consulado en Francia proponiéndose que dentro del proceso de la revolución Francesa se recopilara en un solo texto legal el cumulo de la tradición jurídica Francesa terminando así con el antiguo régimen que no es otro que el llamado absolutismo representado por la aristocracia, con el fin de eliminar todas aquellas normas que afectaban a sectores determinados de la población, formulando así normas aplicables para la generalidad dando lugar a una administración pública y basándose este en el tradicional derecho Franco Germano y la tradición Romanista, pero esta última modificada por los comentaristas medievales del sur de Francia.

Es aquí en donde surge nuevamente la institución de la cosa juzgada regulada en el título general de la prueba de las obligaciones en el Art. 1351<sup>94</sup>, y por la aceptación de este código por la mayoría de países europeos

---

<sup>93</sup> FLORISTÁN ALFREDO Historia Moderna Universal, Ariel. (2002). p. 568

<sup>94</sup> JUAN CARLOS HITTERS, "Revisión de La Cosa Juzgada". Edi. Platense, Argentina 2006, p. 80

como España es que la institución vuelve a ser regulada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos hasta la actualidad como es el caso de nuestro país.

95

### **3.2 ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA A NIVEL NACIONAL.**

Para que una sentencia tenga certeza jurídica es necesario que esta se declare como basada en autoridad de cosa juzgada, así mismo garantiza ciertos derechos que reconoce esa sentencia, volviéndose inmutables.

En relación a ordenamientos jurídicos en materia civil existen datos históricos de 3 Códigos de Procedimientos Civiles, de estos códigos en mención los dos primeros que entraron en vigencia tuvieron poca vida jurídica ya que su vigencia no fue muy prolongada, esto pese a comentarios de diversos tratadistas que argumenta que solamente ha existido un Código de Procedimientos Civiles y que este es el que se encuentra en vigencia hasta el día de hoy, que fue promulgado en el año 1859, entrando en vigencia en 1860.

Para remontarnos a la historia de la cosa juzga en nuestro país es necesario realizar un pequeño esbozo de los códigos que tuvieron vida jurídica antes de entrar en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1863.

#### **Código de 1859 y 1860.**

---

<sup>95</sup> JAIME JOSÉ BELARMINO, “La cosa juzgada en materia procesal civil” Medellín, p. 24

El día 23 de agosto de 1859 se promulgo el Código de Procedimientos Civiles, el cual por primera vez regula la figura de la cosa juzgada, este Código fue elaborado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez.

Este código regulo en el Art. 438 la cosa Juzgada, manifestando que esta era una presunción ya que señalaba que “la presunción de derecho y por derecho induce plena fe y no admite prueba en contrario, tales son, entre otros: la autoridad que la ley atribuye a **la cosa juzgada**”,<sup>96</sup> además en el Art. 439 se estatúa que “**La cosa juzgada** no tiene autoridad si no en lo que ha sido objeto del juicio”<sup>97</sup>. Los artículos precedentes regulaban la figura de la cosa juzgada, su naturaleza y su aplicación a casos en particular.

El Código de 1859 tubo muy poca duración ya que el 12 de enero de 1863, se promulgo un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual se encontraba separado del proceso penal, en donde desaparecen los dos artículos mencionados anteriormente, desapareciendo la cosa juzgada como una presunción<sup>98</sup>, es necesario mencionar que aunque no tenía una definición como tal, en su Art. 430 mencionaba la cosa juzgada “la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, que fenece un juicio, no puede abrirse por ningún motivo, ni aún por vía de restitución”<sup>99</sup>, además repite en el Art. 1166 que “la cosa juzgada no tiene autoridad si no en lo que ha sido objeto del juicio”<sup>100</sup>, esto de alguna manera era una especie de garantía a las providencias, ya que los litigantes ya no podían seguir discutiendo lo que ya había sido resuelto por medio de una sentencia y que esta se encontrara ejecutoriada<sup>101</sup>.

---

96 Código de Procedimientos Judiciales de El Salvador, promulgado el 20 de noviembre de 1857.

97 Ídem.

<sup>98</sup> JAIME JOSÉ BELARMINO, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. p. 50.

99 Código de Procedimientos Judiciales de El Salvador, promulgado el 20 de noviembre de 1857.

100 Ídem.

<sup>101</sup> JAIME JOSÉ BELARMINO, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. p. 50.

Con el pasar de los años el código de 1860 sufre algunas reformas en 1861, en el cual la cosa juzgada ya no aparece como excepción mixta, si no que se limita a regular las excepciones dilatorias, tal cual aparecen en la actualidad.<sup>102</sup>

En relación a nuestro código de Procedimientos Civiles que se encontraba vigente hasta 2010 y que data desde 1863, regulaba en la sección segunda lo pertinente a la ejecución de las sentencias Art. 445, el cual expresamente reza: “Los jueces de primera instancia libran también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1. Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y
2. Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señala las leyes.”

El artículo anterior nos hace hincapié en que la cosa juzgada es una verdad real y legal, esto desde el punto de vista eminentemente jurídico.

### **3.3 COSA JUZGADA (generalidades).**

Uno de los efectos que adquieren las sentencias es el de la cosa juzgada, considerándose como uno de los más importantes y uno de los más significativos, no solamente es uno de sus efectos de la sentencia, sino que también es uno de los efectos del proceso como tal y al mismo tiempo de la función jurisdiccional.

---

102 Véase Art. 132 Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

La cosa juzgada proviene del latín “res iudicata”, y este es el efecto que adquieren las providencias judiciales emanadas por el órgano jurisdiccional, esto ocurre cuando pasado su término de recurribilidad y no existió en contra de ella algún medio de impugnación que buscara modificar la sentencia, cuando adquiere la calidad de sentencia firme, es en ese momento que podemos observar el respeto y la subordinación a lo decidido en un juicio. También se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso y, se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos:

- El primero tiene su origen en el derecho romano, con la frase “cosa Juzgada” se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.
- La segunda acepción es, la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoriada o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.<sup>103</sup>

### **3.3.1 Definición de cosa juzgada.**

En relación a este concepto es necesario mencionar que durante el pasar de los años diversos tratadistas han creado sus propios conceptos desde su punto de vista o la forma en cómo han interpretado algunos preceptos

---

<sup>103</sup> *Ibidem.* p. 426

jurídicos, a continuación se dan a conocer una serie de conceptos que son los más importantes.

Es importante mencionar que el concepto jurídico de cosa juzgada cuenta con dos términos: uno es cosa y significa objeto y dos juzgada que proviene del verbo juzgar que califica a lo que ha sido materia en un juicio. En otras palabras podría decirse que cosa juzgada es un objeto que ha sido motivo de un juicio. Por lo tanto la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia ya que cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación.<sup>104</sup>

Cuando hablamos de sentencias que poseen la calidad de cosa juzgada, estamos hablando de una autoridad que se le otorga a la sentencia ya ejecutoriada, adquiriendo efectos como el de no poder ser modificada o revocada por un juicio autónomo. Al existir una sentencia ejecutoriada, es de ahí que deriva la autoridad de cosa juzgada vista como una fuerza presente de carácter obligatorio, la autoridad jurídica que adquiere significa que el fallo obtenido por esta sentencia se considera irrevocable e inmutable, esta calidad es tanto para el juicio en la que se dictó la sentencia y adquirió esa calidad como para posibles juicios futuros por la misma causa.

La cosa juzgada como tal emana un poder eminentemente coactivo, es por ello que debe de cumplirse lo que ella ordena y en los términos que establece, considerándose así a la cosa juzgada una verdad legal, por lo tanto se admite recurso ni prueba alguna en su contra. Parte de esta posición deriva porque la sentencia tiene por objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos ya que el fallo es un mandato un acto de voluntad del juez que dimana de la ley.

---

<sup>104</sup> RENÉ PADILLA Y VELASCO, "Apuntes del Derecho Procesal civil Salvadoreño" p. 425

**Según Carnelutti** “la expresión de cosa juzgada tiene más de un significado por lo que la res judicata, es en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; es decir, la sentencia dada sobre el litigio es en sí su decisión”.<sup>105</sup> En otras palabras el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al proceso.

**Eduardo J. Couture.** “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando ni existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”<sup>106</sup>

**Eduardo Palladares.** “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada”<sup>107</sup> De esta definición podemos decir que el autor considera que lo fallado en la sentencia es irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncian, y en otro diverso, es decir, que la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada ya que debe cumplirse lo que ella ordena.

**Ugo Rocco.** “La cosa juzgada es la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”.<sup>108</sup>

**Según Chiovenda,** la cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la

---

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> EDUARDO J. COUTURE, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Edi. Roque De Palma, Buenos Aires, 1958 p.401

<sup>107</sup> JAIME JOSÉ BELARMINO, “La cosa juzgada en el proceso civil salvadoreño”. p. 33

<sup>108</sup> RENÉ PADILLA Y VELASCO. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, p. 427

sentencia. Sostiene que: “La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión”.<sup>109</sup>

Al analizar cada uno de los conceptos anteriores podemos decir que cada uno de los tratadistas considera a la cosa juzgada como un efecto que adquiere la sentencia, cuando esta se ha vuelto inatacable y no procede recurso alguno se confirma la sentencia y esta adquiere fuerza obligatoria; ya que la sentencia se vuelve inmutable e irrevocable.

Para concluir podemos decir que la cosa juzgada es el efecto de la sentencia cuando una vez agotados todos los recursos no existen contra ella medios para impugnarla y con tal efecto llegar a una plena seguridad jurídica. Es decir, que la cosa juzgada “es el efecto de una sentencia firme que habiendo agotado todos los medios de impugnación se determino la ejecutoriedad de la sentencia, siendo según su naturaleza imposible modificarla y con la única finalidad de proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica”.

### **3.3.2 Naturaleza jurídica de La Cosa Juzgada.**

En relación a su naturaleza existen diversas posiciones doctrinarias, pero en general ellas se estiman compatibles y complementarias, es por ello que se realiza un punteo de los conceptos anteriores según los puntos de vista de algunos tratadistas.

---

<sup>109</sup> Ídem.

Para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas, para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, y según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español.

Para la doctrina Italiana posee una declaración de imperatividad y eficacia, para la doctrina Alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible, otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.<sup>110</sup>

### **3.3.2.1 Teorías más relevantes de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada.**

- En relación al cuasicontrato cuando las partes se obligan a someterse y acatar la decisión de un juez por medio de una sentencia definitiva.
- La presunción que la cosa juzgada es una presunción y que lo resuelto por medio de una sentencia firme es la verdad, por ello se considera que existe una verdad legal y absoluta. Sin embargo

---

<sup>110</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, Edi. Aguilar, Madrid, España, pp. 546-565

analizando los efectos que causa la cosa juzgada como es la acción y la excepción se concluye que la cosa juzgada es una institución eminentemente jurídica.

- La cosa juzgada es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada que muchas veces está en contradicción con la realidad de los hechos.<sup>111</sup> Esta teoría no toma en cuenta que las sentencias definitivas se pronuncian en la totalidad de las cosas ajustándose a la verdad y a la justicia.
- Carnelutti sostiene que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la ley que el juez aplica en el fallo.<sup>112</sup> Esta teoría está incompleta ya que también las resoluciones de trámite o interlocutorias pueden contener mandatos complementarios.
- Alfredo Rocco sostiene que las sentencias ejecutoriadas se caracterizan porque lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso ni otro medio de impugnación. Esta teoría es aceptada ya que es inmutable la imperatividad de lo resuelto por ellas.<sup>113</sup>
- Cuando la sentencia adquiere ejecutoriedad y gozan de la autoridad de cosa juzgada el Estado cumple su obligación de aplicar justicia por medio de su jurisdicción.
- Se considera a la cosa juzgada como una institución jurídica por los efectos que esta produce y por su trascendencia social, entre los

---

<sup>111</sup> RENÉ PADILLA Y VELASCO. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, p. 429

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ibídem. pp. 429 y 430

efectos podemos mencionar: que es un título legal irrevocable y en principio inmutable, y que estos determinan los derechos de las partes (actor y demandado) y su base fundamental es el fallo que emite el juez. También tiene eficacia en la acción de cosa juzgada ya que se hace efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoriada. De la cosa juzgada también se deriva la excepción de cosa juzgada que favorece a cuales quiera de las partes que no podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede formar jurisprudencia y es lo que la ley exige para crear doctrina jurisprudencial.<sup>114</sup>

### 3.3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COSA JUZGADA.

Estas características de la cosa juzgada le dan una eficacia efectiva a su autoridad jurídica, tales características son: La Inimpugnabilidad, La Inmutabilidad y La Coercibilidad.

**La inimpugnable**, impide cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia “**non bis in idem**” esto permite que si se intenta promover nuevamente ese mismo proceso, solamente se hace una especie de invocación a la sentencia ya existente basada en autoridad de cosa juzgada, para detener desde un inicio la reapertura del lo ya sentenciado.

---

<sup>114</sup> *Ibidem.* p. 427

**Es Inmutable o Inmodificable** ya que la sentencia en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Es Coercible** porque consiste en la eventualidad de la ejecución forzada por tanto es una consecuencia de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.<sup>115</sup>

### 3.3.4 Importancia de la Institución de la cosa Juzgada

Sin la cosa juzgada, la fuerza vinculativa y la obligatoriedad de la sentencia serían transitorias y relativas, y esta no podría ejecutarse o cumplirse coercitivamente, sino de manera transitoria a provisional, puesto que estaría sujeta a que por un proceso posterior fuera revocada y se dispusiera regresar las cosas a su estado anterior, o, a falta de esto. El reintegro o la indemnización compensatoria 43. No es la simple fuerza de obligatoriedad, imperatividad o ejecutabilidad, el efecto propio ni exclusivo de la cosa juzgada, sino la definitividad e inmutabilidad que a esa fuerza, propia de toda sentencia, sea que haga o no tránsito a cosa juzgada, se agrega en los casos en que la Ley le otorga esa especial calidad. Es esta una aclaración muy importante, que a menudo olvidan autores y magistrados, pues de lo contrario se llega a confundir los efectos de la ejecutoria de la sentencia con los de la cosa juzgada; es decir, su obligatoriedad y ejecutabilidad, con su inmutabilidad y definitividad. Hay, pues, razones fundamentales para el orden

---

<sup>115</sup> EDUARDO J. COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil". p. 402

social y la seguridad jurídica, que exigen la cosa juzgada como una calidad especial de ciertas sentencias.<sup>116</sup>

### **3.3.5 Objeto y fin de la cosa Juzgada**

No es correcto decir que el objeto de la cosa juzgada sea llevar la certeza de la existencia de la voluntad de la Ley para el caso controvertido, porque este es el fin de toda sentencia, haga o no tránsito a cosa juzgada. Pero esto no significa que la sentencia sea exactamente la voz de la Ley, ya que puede adoptarse una decisión que no esté conforme a ella. Por error o ignorancia o dolo. Debe entenderse más bien que la decisión contenida en toda sentencia es la manifestación de la voluntad del Estado, mediante su órgano jurisdiccional, sobre el contenido de la Ley en relación al caso concreto, Con todo. Este no es tampoco el efecto propio de la cosa juzgada, porque toda sentencia ejecutoriada o en firme, es decir, sin recursos dentro del mismo proceso, produce la certeza jurídica. La diferencia está en la inmutabilidad y definitividad de tal declaración de certeza; si no hay cosa juzgada será una certeza provisional, ya que existirá solo mientras por un nuevo proceso no se la modifique, al paso que si la hay, no será posible examinarla en otro proceso, y, por tanto, no debe pronunciarse nueva sentencia de fondo, sea que confirme o modifique la decisión contenida en la primera, lo que significa que se tendrá

Una certeza definitiva e inmutable. Deben distinguirse y separarse los efectos de la cosa juzgada y los propios de la sentencia ejecutoriada. Así,

---

<sup>116</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, , Editorial Aguilar, Madrid, España, p. 565

pues, el objeto y fin de la cosa juzgada es producir la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en la sentencia.<sup>117</sup>

### **3.3.6 Principios que Fundamentan la Existencia de la Cosa Juzgada.**

Dentro de los principios que fundamentan a la cosa juzgada podemos mencionar tres: Certeza Jurídica, Estabilidad de Los Derechos y La Separación de Poderes.

- Certeza Jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.
- Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.
- Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

---

<sup>117</sup> Ídem.

### 3.3.7 Clasificación de la Cosa Juzgada.

Doctrinariamente podemos decir que la cosa juzgada posee dos clasificaciones de las cuales podemos mencionar, cosa juzgada Real y cosa juzgada aparente.

**Cosa juzgada Real:** Es aquella calidad que emana de un proceso que es válido porque ha respetado todas las normativas que atañen al debido proceso como tal.

**Cosa juzgada Aparente:** La que ha sido dictada por medio de un proceso en el cual ha faltado uno o varios requisitos de existencia o validez del mismo.

### 3.3.8 Cosa Juzgada General y Relativa.

Cosa juzgada general (*res erga omnes*); es aquella que produce efectos respecto de todas las personas, aunque no hayan intervenido en el juicio.<sup>118</sup>

Cosa juzgada relativa (*res iudicata inter partes*): es aquella que produce efectos solo para solo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

---

<sup>118</sup> Ídem.

### **3.3.9 Cosa juzgada formal y material**

#### **3.3.9.1 Cosa juzgada formal.**

Es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos ordinarios procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos ordinarios. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia. Es decir, que la cosa juzgada formal consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronuncio; sin embargo esta puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutoriadas y también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. La Cosa Juzgada formal es “la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado.”<sup>119</sup>

#### **3.3.9.2 Cosa juzgada material.**

Es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se

---

<sup>119</sup> JAIME GUASP, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968 p.548

producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros. La cosa juzgada material es contraria a la posición anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Es la cosa juzgada material “La inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, es el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”<sup>120</sup>

La distinción de cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial radica en la inmutabilidad ya que cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada material, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto

### **3.3.10 Efecto de la cosa juzgada.**

La cosa juzgada como hemos planteado anteriormente adquiere esa certeza definitiva e inmutable pero esta no es frente a todo el mundo, ya que su fuerza vinculativa se limita a quienes fueron partes iniciales o intervinientes en el proceso en que se dictó, a sus causahabientes y codeudores o coacreadores solidarios. Este es el efecto relativo de la Cosa Juzgada que la mayoría de legislaciones acepta como norma general y que solo tiene limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor *Erga Omnes*, sobre esto Carnelutti dice: “La cosa Juzgada vale

---

<sup>120</sup> *Ibidem.* p.552

respecto de un juicio dado, siempre que tal litigio haya sido deducido en el proceso en que se haya pronunciado la decisión.”

Es decir la cosa juzgada siempre se refiere al litigio examinado en el juicio y resuelto por la sentencia, para determinar dicho litigio es necesario precisar cuál fue la pretensión discutida de acuerdo con sus tres elementos que son los mismos del litigio: Sujeto, Objeto y Causa.

Esto quiere decir que para que se trate del mismo litigio y la misma pretensión es necesario que los tres elementos sean idénticos, pues si varía uno de ellos estaríamos en presencia de una nueva pretensión y por ende de un litigio diferente no habría cosa juzgada.

Suele decirse que la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada tiene una eficacia como la de las normas legales respecto a las personas que fueron sujetos iniciales o intervinientes en la relación jurídica procesal de ahí que Carnelutti la llame *lex specialis*.<sup>121</sup> Pero en cuanto a quienes dictan la sentencia y la ley, la fuerza vinculativa de la primera es superior, porque en el caso de la ley esta puede ser revocada o reformada por el legislador y en el caso de la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada no puede serlo en el mismo proceso por el juez que la dicto, ni si quiera cuando no es definitiva por estar sujeta a recurso y menos cuando esta ejecutoriada, ya que constituye cosa juzgada.<sup>122</sup>

Los dos efectos de la cosa juzgada (el procesal o el material, su inmutabilidad y su definitividad) acción de cosa juzgada y excepción de cosa juzgada operan de manera análoga ya que este es consecuencia de aquel, el

---

<sup>121</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, , Editorial Aguilar Madrid, España, p.566

<sup>122</sup> Idem.

primero que se traduce en la posibilidad de exigir lo resuelto y el segundo en evitar un nuevo proceso sobre la materia.

### **3.3.10.1 Cosa juzgada (Acción).**

Esta permite hacer cumplir un derecho reconocido o declarado en juicio determinado de forma coactiva de ser necesario, pero para ello necesariamente debe de existir una providencia judicial que es la sentencia, como resultado del proceso, sentencia que debe de ser favorable para aquel que pretenda ejercerla, que se encuentre firme o que cause ejecutoria, implicando esto una obligación para el perdedor.

En la sentencia se consagra un mandato singular y concreto que tiene su eficacia no por emanar de la voluntad del juez sino por la voluntad de la ley, es por ello que es preciso aclarar que la calidad de cosa juzgada no es un efecto general u ordinario de la sentencia, sino especial o mejor dicho una calidad especial que la ley le asigna a ciertas sentencias en virtud del poder de jurisdicción del estado.

### **3.3.10.2 Cosa juzgada(excepción).**

Como hemos planteado anteriormente la cosa juzgada es el carácter absoluto de la administración de justicia del Estado contenida en la ley para un litigio determinado y que tiene como características que es definitivo e inmutable para las partes que se someten a dicho litigio, pues con esta se

pretende garantizar al favorecido como dice Chiovenda “un bien de vida en el caso concreto.”

Pero también la razón de ser de esta institución está en la necesidad de poner término a los litigios decididos por sentencia judicial para así impedir sus sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica pues es un hecho que sin dicha institución el trabajo de los funcionarios judiciales se desvirtuaría y la decisión misma planteada en la sentencia se restaría importancia y utilidad práctica, en otras palabras o de una forma más sintetizada estamos en presencia de la Seguridad Jurídica a la que se atiende el derecho para su eficacia y control sobre la sociedad; es por esto que nos atrevemos a decir que la cosa juzgada es el brazo armado de dicho principio.<sup>123</sup>

Pero también la cosa juzgada más allá de proporcionar Seguridad Jurídica en función del derecho, proporciona su efecto más típico que es la Garantía constitucional del Non bis in idem consagrada en el artículo 11 de nuestra constitución que estipula “que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa”<sup>124</sup> esto implica que no se pueda volver a discutir entre las mismas partes el mismo hecho y con idénticas razones, pues es aquí donde los atributos de Inmodificabilidad e inimpugnabilidad que adquieren las sentencias firmes evitan que se dé inicio a un nuevo proceso con la misma causa.

El beneficiado por esta garantía es el vencedor del litigio o dicho de otra forma aquel que aprovecha la decisión, no importando si este fuera demandado o demandante y tiene la característica de que es imprescriptible y puede alegarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentren los

---

<sup>123</sup> *Ibíd.* p. 545

<sup>124</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, 1983.

requisitos comunes Objeto, Causa y Sujetos que a su vez los podemos colocar en dos categorías:

### **Limite Objetivo.**

Este se divide a su vez en dos elementos en el Objeto y la Causa.

1. Identidad de Cosa u Objeto (Eaden Res). Habrá identidad objetiva cuando en dos litigios halla una misma pretensión procesal, esto significa que el limite objetivo de la cosa juzgada está constituida por el objeto de la pretensión materia del anterior juicio, es decir, el “bien de la vida “reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, ósea el objeto y la relación jurídica respecto de los cuales se aplica su fuerza vinculativa; por ello a diferente Objeto, diferente litigio y pretensión. Es por ello que el Objeto constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, con relación a una cosa o a una relación jurídica declarada, es necesario recalcar que es posible que sobre una misma cosa puedan existir diversos derechos (dominio, usufructo, habitación etc.), pero así mismo puede tenerse el mismo derecho sobre distintas cosas, así que dé faltar la identidad del derecho o de la cosa estaríamos en presencia de un litigio y una pretensión diferentes.<sup>125</sup> No hay que confundir también el objeto material sobre el cual versa el juicio con el objeto de la demanda y la sentencia; el primero es el bien sobre el cual se convierte y el segundo, lo que se pide al juez que declare o condene en relación con este bien, por

---

<sup>125</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDIA Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, , Editorial Aguilar, Madrid, España, p. 575

ejemplo el objeto del juicio puede ser un bien inmueble, y el de la demanda su usufructo, uso o dominio; aquí la cosa juzgada surgirá únicamente respecto de lo que se pide al juez con relación al inmueble y no respecto al inmueble en general.

2. Identidad de Causa (Eadem Causa Petendi). Este no es más que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento, en otras palabras el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, y que a la vez es el fundamento jurídico que acepta o deniega el juez en la sentencia.

Es necesario no confundir la causa de la pretensión y del litigio, así como la decisión contenida en la sentencia, con la causa de la acción en su sentido rigurosamente procesal, porque mientras aquellas se refieren a la relación jurídico-material, esta mira al derecho al derecho de originar el proceso y obtener mediante el una sentencia, cualquiera que sea la cuestión sustancial que vaya a debatirse; la causa de la acción viene hacer entonces ese interés de obtener la actividad jurisdiccional para un caso concreto.

Es la demanda en donde se debe buscar la causa petendi, y los motivos o la intención del demandante solo interesa para aclarar la redacción defectuosa, siempre que resulten de su conjunto.<sup>126</sup>

Importante es entonces tener cuidado en no confundir la causa de la pretensión invocada en la demanda, que es la única que se debe tener en cuenta para conocer si hay cosa juzgada, con la causa o título del derecho material objeto de la misma pretensión; ya que es posible que coincidan como cuando el demandante tenga razón y la

---

<sup>126</sup> Ibídem. p.579

demanda haya sido elaborada con suficiente técnica, pero a la vez es frecuente que suceda lo contrario, y es ahí donde podrá iniciarse un nuevo juicio sobre ese mismo objeto y entre las mismas partes, con base en la causa verdadera del derecho pretendido que no fue materia de la primera decisión. Con mayor razón es imposible confundir la causa con el derecho pretendido, que puede ser el objeto de la pretensión, en relación con un bien determinado.<sup>127</sup>

### **Limite Subjetivo.**

1. Identidad de Partes. Es necesaria la identidad de los sujetos, ósea que sean los mismos en el anterior y posterior proceso, quiere decir que podríamos afirmar que no habrá cosa juzgada sino entre las mismas partes, esta no se trata de identidad de personas, sino de partes, porque sabemos que no todas las personas que concurren a un juicio lo hacen como partes, y que no siempre las partes obran personalmente por que se suele hacer por intermedio de sus apoderados o representantes.

Podemos decir que han sido partes en un juicio aquellas personas cuyo litigio propio ha sido objeto de la sentencia y que hayan concurrido personalmente o por representación, a excepción de los terceros concurrentes que obran por interés propio en litigio ajeno. Aquí lo importante es la identidad jurídica y no la física.

---

<sup>127</sup> *Ibíd.* p. 580

### **3.3.11 Eficacia de la Cosa Juzgada.**

Esta eficacia se desarrolla especialmente en el ámbito jurídico dentro del proceso por ello existe la eficacia jurídico procesal formal y la eficacia jurídico procesal material. La cosa juzgada es pues la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales y se traduce a lo dicho y hecho dentro del proceso por lo tanto la cosa juzgada dentro del proceso se hace inatacable.<sup>128</sup>

Pero como hemos estudiado antes existen dos maneras distintas de atacar un resultado procesal la directa o inmediata y consiste en la impugnación de la decisión procesal en sí misma, y la otra la mediata o indirecta que no es mas que la discusión de los resultados procesales a través de la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia, que puede tener como resultados opuestos o contradictorios al anterior.

Pero para hablar mejor sobre este tema será necesario hacer una distinción entre la eficacia jurídica procesal de la cosa juzgada formal, así como la eficacia jurídica procesal de la cosa juzgada material.

#### **3.3.11.1 Eficacia jurídica de la Cosa juzgada formal.**

Esta designa la imposibilidad de atacar directamente la decisión del litigio es decir aquel ataque directo que tiene como finalidad específica de revisar la decisión emitida por un juez a través de un recurso, la cosa juzgada formal

---

<sup>128</sup> JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, p. 548.

consiste en la imposibilidad de que la decisión procesal sea recurrida por los llamados recursos ordinarios, el formalismo o firmeza de las sentencias limita las posibles impugnaciones por medio de los recursos como ya se ha mencionado anteriormente, pero por ello no significa que no puede haber una impugnación ulterior que son aquellos tipos de recursos que atacan precisamente a las sentencias firmes, en este caso podemos mencionar el llamado recurso de revisión pues este solo tiene aplicación en aquellas sentencias que tengan la calidad de firmeza o formalismo del que estamos hablando.

Podría afirmarse entonces que dichas sentencias no son verdaderamente firmes, pero a la vez podríamos afirmar que este tipo de recursos que atacan especialmente a la sentencia firme son pretensiones autónomas de impugnación diferenciándola de los recursos ordinarios y extraordinarios dándoles así un carácter excepcional.<sup>129</sup>

### **3.3.11.2 Eficacia de cosa juzgada material.**

La cosa juzgada es, en general, el efecto que produce una decisión procesal al ser indiscutible e inatacable después de emitida. Cosa juzgada material es pues, la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contraria a la que goza de esta

---

<sup>129</sup> *Ibíd.* pp.550-552

clase de autoridad. Es por tanto la imposibilidad de abrir nuevos procesos “Non bis in idem” a través del cual se llega a una ficción o a una presunción de verdad.<sup>130</sup>

Esta teoría está fundamentada en que la cosa juzgada no es una derivación contingente del proceso sino que es la base correcta del fenómeno procesal en su conjunto y por lo tanto la pretensión queda objetivamente satisfecha y no hay porque ocuparse a examinarla y resolverla nuevamente, si se admite la renovación integral del litigio, tendría que destruirse este principio.

Como requisitos la cosa juzgada material tiene que una vez agotada toda posibilidad de impugnación se declare la firmeza misma de la resolución, por lo que la cosa juzgada formal es requisito o presupuesto de la cosa juzgada material. Quiere decir, que una vez nacida la cosa juzgada material produce la eficacia en si que es la inmutabilidad de las consecuencias que la integran.

La Cosa Juzgada Material a diferencia de la Cosa Juzgada Formal se diferencia en que la cosa juzgada material es inamovible.<sup>131</sup>

### **3.3.12 MARCO LEGAL DE LA COSA JUZGADA A NIVEL SALVADOREÑO.**

#### **Constitución de La República.**

Ya expresamos que la Cosa Juzgada es el efecto más importante y significativo del proceso y de la misma función jurisdiccional, la cual se encuentra normada desde la misma Constitución, específicamente en el Art. 11 que dice: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la

---

<sup>130</sup> *Ibíd*em, p. 553

<sup>131</sup> GUILLERMO ALEXANDER PARADA GÁMEZ, “La Revisión de la Cosa Juzgada”. p. 50.

libertad, a la posesión y a la propiedad, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglos a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Acá se establece la garantía de audiencia y el derecho al non bis in ídem el cual es la institución que manifiesta que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, principal efecto de la cosa juzgada, es decir, que una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede volver a demandar por ese misma causa ya que es cosa juzgada”<sup>132</sup>. Esta figura jurídica, al igual que la seguridad jurídica, es un principio normador, pues tiene aplicabilidad a todas las ramas del derecho, ya sea derecho civil, mercantil, laboral, de inquilinato, penal, etc.

### **Código de Procedimientos Civiles.**

Las sentencias definitivas son aquellas que una vez agotados todos los recursos para impugnarla y no existiendo mas medios de impugnación queda firme de derecho y se pasa por ejecutoriada la sentencia, en relación con el Art. 437 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en consecuencia esta sentencia ejecutoriada debe proceder a su cumplimiento y se debe mandar a la ejecutoria de ley.

Para el caso que nos ocupa, que es en materia civil, La Cosa Juzgada la encontramos en la sección 2a en la Ejecución de las Sentencias, como efecto fundamental de la sentencia, el cual está comprendido de los artículos del 441 al 454 del presente código. El Art. 442 manifiesta que “Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, ya sea

---

<sup>132</sup> FESPAD, “Constitución Explicada. Ediciones”, p. 25

dada por los árbitros, por los jueces de primera instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación” Recordemos que sentencia ejecutoriada es aquella sentencia que se considera firme, por lo tanto este artículo reconoce la calidad de cosa juzgada material ya que no existen contra ella medios de impugnación para modificarla. El Art. 445 del Código de Procedimientos Civiles detalla las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, dicho artículo expresa lo siguiente: “Los Jueces de Primera Instancia libran también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1. Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada.
2. Cuando consienten tácitamente en ella, no alcanzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”.

En cuanto a legislación Civil podemos decir, que la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, se entiende como el efecto de una sentencia cuando ya no existen contra ella medios de impugnación para modificarla, se considera por lo tanto irrevocable, es decir, se concibe como una verdad legal.

En cuanto a la Legislación mercantil, el legislador no establece nada nuevo al respecto, puesto que la Ley de Procedimientos Mercantiles se entiende que forma parte del Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto, debía entenderse “incorporado a éste como Título V, del Libro Tercero, parte segunda, bajo la denominación de Procedimientos Mercantiles”<sup>133</sup>. En vista de lo cual, entendemos que ambas normativas, son una sola, el legislador no

---

<sup>133</sup> Véase Art. 125 del Código de Procedimientos Mercantiles de El Salvador.

vio necesario repetir lo establecido en el Código de procedimientos Civiles en relación a la producción de la cosa juzgada, ya que sería redundante.

Únicamente innovó en cuanto a que cuando la ejecución se funda en títulos valores, la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada, lo cual está en consonancia con la incorporación normativa de esos documentos de obligación en la legislación mercantil, la cual los crea y los dota de fuerza ejecutiva, por ello no aparecían regulados en el Código de Procedimientos Civiles pues no existían al momento en que dicho cuerpo normativo fue promulgado.

### **Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de La República de El Salvador.**

El Proyecto del código Procesal Civil, se limita a hacer mención a la cosa juzgada de forma expresa o en un apartado especial, sin embargo en el Título Quinto se habla de la revisión de las sentencias firmes, el cual expresamente manifiesta como presupuesto de la revisión que la sentencia debe tener efecto de cosa juzgada. Art. 551 Inc. 2. Por lo que nos limitamos a desarrollar este tema en este apartado ya que se desarrolla a plenitud a continuación.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES.**

#### **4.1 REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

##### **Introduccion.**

La revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada es el tema principal de este proyecto de investigación, y por lo tanto es muy importante abordarlo con mucha seriedad, y como punto de partida es necesario advertir que este es un tema novedoso en la legislación salvadoreña, pero para favorecer su conocimiento, esta es una figura jurídica que en algunos países, ya es toda una institución, que está siendo utilizada. En el salvador, se está a un paso para introducirla en la práctica jurídica, ya que hasta ahora en la legislación salvadoreña, no se consideraba la revisión de las sentencias firmes.

A través del tiempo, como se observa al estudiar los avances históricos que ha tenido el derecho, siempre se ha planteado la idea de que las sentencias emitidas por las autoridades correspondientes, llámese divinidad, sumo sacerdote, parlamento, cacique, órgano jurisdiccional, etc. Puedan estar viciadas por errores que al final desembocan en una sentencia injusta, y por ello la necesidad de revisar dichas sentencias, que ya están pasadas en

autoridad de cosa juzgada, y con ello buscar en alguna medida, llegar a una resolución más justa, y poder así, tener acercarse más a la obtención de la seguridad jurídica.

Es preciso entonces reconocer que con la revisión de las sentencias firmes, se pretende, en esencia, subsanar errores y alcanzar uno de los valores máximos del derecho como lo es la justicia. Desde el antiguo derecho romano como ya se ha mencionado con anterioridad, se ha pretendido reconocer la inmutabilidad de las sentencias firmes, las cuales si bien era permitido extraordinariamente revisarlas mediante la *restitutio in integrum* y la *querella nullitatis*, estas figuras que han tenido trascendencia a lo largo de la historia y que hoy pueden ser efectivas y tomar vida propia mediante la revisión de la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada es pues “la calidad o atributo propio que adquieren los fallos que emanan del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo”. Es decir, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla o dejarla sin efecto. También pues, se puede agregar que la cosa juzgada tiene la finalidad de alcanzar por medio del debido proceso, la justicia, la paz, y la seguridad jurídica. Encontrando en las sentencias firmes el instrumento idóneo para obtener dichos fines, ya que de estas, y como se plantea en el estudio de las sentencias judiciales, emana lo que se considera como certeza jurídica.

La doctrina establece la excepción de la cosa juzgada y es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como *non bis in ídem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas que han intervenido como partes en un proceso, una misma causa invocando

idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

La excepción de la cosa juzgada según la teoría tradicional, favorece a cualesquiera de las partes que podrá oponerla, si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna, con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada; La excepción de la cosa juzgada se puede impugnar mediante recurso extraordinario que otorga la ley contra las sentencias ejecutoriadas, y según algunos autores, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

Lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho vigente positivo, es que proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y que no pueden invalidarse mediante los recursos ordinarios.

Pero si partimos de la base que en muchos casos, lo decidido en una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución de cosa juzgada ha sido cuestionada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no deberían existir, se vuelve imperante la necesidad de que, el órgano jurisdiccional, considere cual debe ser la prerrogativa del derecho mismo, en relación a establecer cuál es la motivación más importante de entre *la justicia como seguridad* jurídica o la firmeza de las resoluciones emitidas por este, es entonces pues que, el estado de derecho, y *la justicia como tal se ven directamente afectados con esa pugna, de ahí que* lo resuelto por los magistrados y los jueces, debe tener implícito, en alguna medida la certeza jurídica, para poder de esa forma evitar que los juicios puedan renovarse al capricho de las partes, por lo que

el derecho se ha visto en la necesidad de satisfacer en este caso, los ideales de una *justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subjetivos*.

Es por todo esto, que al permitir, que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada puedan ser modificadas, y como a continuación se explicara que es a caso de la revisión de las sentencias firmes, el dejar sin efecto todos los actos de un proceso, al encontrarse que durante el desarrollo del mismo, se detectan violaciones legales, estaría el órgano jurisdiccional haciendo en alguna medida una verdadera valoración de justicia, para obtener de esa forma tan cuestionada seguridad jurídica.

#### **4.1.1 Definición De Revisión De Cosa Juzgada.**

Existe una diversidad de concepciones sobre la Revisión de la cosa juzgada de las cuales se mencionan las siguientes:

**La revisión de cosa juzgada** “es el recurso extraordinario, de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales, que se concede para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas injustamente en casos expresamente señalados por la ley”.<sup>134</sup>

**La revisión de cosa juzgada** “es un medio impugnativo a utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta”.<sup>135</sup>

**La revisión de cosa juzgada** “es un medio impugnativo para atacar sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso,

---

<sup>134</sup> Claudia Bonilla Games, “Incidencia del recurso de revisión en principio de la santidad de la cosa juzgada”. p. 56.

<sup>135</sup> Idem.

siempre que la resolución se encuentre viciada por algunos de los motivos legales que se detallan taxativamente en la ley”.<sup>136</sup>

**La revisión de la cosa juzgada** “es un medio impugnativo por cuanto se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que han pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de ciertas causales expresamente determinadas por la ley, sometido a condiciones de tiempo y forma”.<sup>137</sup>

**La revisión de cosa juzgada** “es una de las vías que es posible utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada y definiéndolo decimos que es: un medio impugnativo extraordinario que habilita, dentro de un determinado plazo, para hacer valer, frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determinadas causales de excepción, expresamente previstas en la ley, con la finalidad de obtener la revocación de la resolución impugnada”.<sup>138</sup>

Aunque como ya se ha mencionado, a esta figura jurídica, tradicionalmente se la denominaba como recurso, quizá por los motivos casados que le otorgan carácter extraordinario y por lo excepcional de una medida que afecta a la cosa juzgada, la revisión de las sentencias firmes, como lo sita Juan Montero Arocca “<sup>139</sup>es en realidad un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitito en el proceso anterior, basada en hechos que ha aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en el” aunque, el Código de Procedimientos Civiles incluye en su título quinto, a la Revisión de las Sentencias, el legislador no le da una denominación precisa, por lo que no es

---

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> Ibídem, p. 57

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> FAIREN GUILLEN VICTOR, Doctrina General de los Medios de Impugnación y Parte General del Derecho Procesal en “Estudios de Derecho Procesal” Madrid 1955 pp. 344-9

posible determinar con exactitud cómo es que se le considera en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

## **4.2 CAUSAS EXCEPCIONALES QUE POSIBILITAN LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.**

Algunos tratadistas como Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, y otros sostuvieron la posibilidad de revisión de la cosa juzgada en aquellos casos de excepción donde se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados”. Por lo que es necesario definir estas situaciones como se hace a continuación:

### **4.2.1 Cosa Juzgada Fraudulenta.**

“La cosa juzgada será fraudulenta cuando el fraude procesal se ha cometido mediante dolo para obtener un resultado ilícito, a través de mecanismos fraudulentos empleados por una de las partes o por ambas, inclusive por el Tribunal obteniendo por vía oblicua resultados que directamente no podrían lograrse”.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> CLAUDIA BONILLA GAMES, “Incidencia del recurso de revisión en principio de la santidad de la cosa juzgada”, p. 56.

### **4.2.2 Fraude Procesal.**

“Es un comportamiento relevante, a través del cual el sujeto agente tiende a conseguir una finalidad en conflicto con normas imperativas porque éstas la prohíben ó la admiten con modalidades diversas de las que persigue el referido agente”.<sup>141</sup>

Eduardo Couture,<sup>142</sup> define el fraude como “la calificación jurídica de la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito”.

## **4.3 Figuras que Comúnmente se Confunden con el Concepto de Revisión.**

Existen tres figuras las cuales comúnmente se confunden con el concepto de revisión de cosa juzgada y estas son:

### **4.3.1 La Rescisión.**

La Rescisión es usada hoy en día como una forma de extinción de la obligación, con efectos para el futuro, y depende siempre de una causa sobreviviente. Es pues la rescisión el efecto de rescindir que no es más que dejar sin efecto un contrato o una obligación.

La Rescisión está vinculada a la impugnación, es decir, que se rescinde de un acto o una sentencia a petición de parte, y a causa de la existencia de un vicio y es en si el primer tramo del procedimiento impugnativo de la cosa juzgada el cual está constituido en dos fases el primero en retractar la

---

<sup>141</sup> Ídem.

<sup>142</sup> Ídem.

sentencia una vez admitida la petición de rescisión y la segunda se debe decir la sustitución de la providencia invalida por otra nueva.

### **4.3.2 La Revocación.**

Se da el nombre de revocación cuando “Un juez o un tribunal deja sin efecto resoluciones dictadas por el mismo o por otro que le está subordinado jerárquicamente, sustituyéndolo por aquella que considere más procedente”<sup>143</sup> Ahora bien algunos autores mencionan que la revocación puede ser pronunciada ante el mismo juez que dicto la sentencia o por otro tribunal de mayor jerarquía. Revocar no es más que dejar sin efecto un mandato o una resolución judicial y en su defecto retractarse de ciertas cosas.

### **4.3.3 La Nulidad.**

La nulidad es sumamente confundida con la revisión de las decisiones ejecutoriadas y comúnmente se escucha de los distintos doctrinarios que confunden la revisión con la denominada “Acción autónoma de nulidad”.

Ninguna de las tres se debe confundir con la revisión de la cosa juzgada ya que es un término distinto.

Por otra parte se puede decir que la revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada es un medio a través del cual las situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o bien dicho las violaciones de fondo procesal que han pasado desapercibidos dentro del proceso mismo pueden llegar a ser descubiertos a través de esta figura por

---

<sup>143</sup> JUAN CARLOS HITTERS, “Revisión... Ob. Cit., p. 24

lo que a través de él se puede llegar a una verdadera seguridad y justicia jurídica que es lo que el Estado mismo persigue.

#### **4.4 Naturaleza Jurídica De La Revisión De La Cosa Juzgada.**

Muchas han sido las teorías que hacen alusión a lo que respecta la naturaleza jurídica de la Revisión de La Cosa Juzgada, de ello podemos mencionar que son tres posiciones distintas y estas son:

1. La Revisión como Recurso Procesal
2. La Revisión como un Recurso Extraordinario
3. La Revisión como acción Autónoma o Apertura de una nueva Instancia

A continuación se desarrolla cada una de ellas para determinar cuál es la naturaleza de la Revisión de Cosa Juzgada.

##### **4.4.1 La Revisión como Recurso.**

Antes de iniciar hablando específicamente del tema es imprescindible hacer alusión a lo que significa recurso y se puede decir que son “Los recursos genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto, la parte agraviada por el tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a Promover la revisión del acto y su eventual modificación”.<sup>144</sup> Quiere decir, pues, que el

---

<sup>144</sup> Couture, “Fundamentos del Derecho... Ob. cit., p. 339

recurso constituye llegar o regresar al punto de partida mediante otra instancia para que pueda revisar la resolución, por lo tanto son medios de impugnación.

El Recurso Procesal es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo tribunal que la dicto o de otro de superior jerarquía.

Según su procedencia los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios; son ordinarios cuando la ley lo admite como regla general, en contra de toda clase de resoluciones. Y los extraordinarios son aquellos que la ley admite excepcionalmente, contra determinadas resoluciones y por causales determinadas.<sup>145</sup>

Los recursos también se pueden clasificar por vía de retractación o por vía de reforma el primer caso se da cuando conoce el mismo tribunal que dicto la resolución recurrida llamado doctrinariamente “Remedio Judicial”, por vía de reforma se da cuando conoce un tribunal de mayor jerarquía al tribunal que pronuncio la resolución recurrida.<sup>146</sup>

Los Recursos son por lo tanto medios de impugnación que sirven para confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida en una nueva resolución, y partiendo de esta aseveración es importante ahondar en el tema en particular el cual es determinar si la revisión de la cosa juzgada es por naturaleza un recurso. Tal y como señala el autor Fenech<sup>147</sup> “Tradicionalmente se le ha caracterizado a la vía invalidatoria de la cosa juzgada como un recurso”.

---

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> Ídem.

<sup>147</sup> JUAN CARLOS HITTERS, “Revisión... Ob. Cit., p.13

Hay que hacer notar la diferencia que existe entre la revisión de cosa juzgada y recurso, de ello se puede decir:

1. La revisión va contra las decisiones firmes y los recursos contra las resoluciones judiciales.
2. Los recursos son aplicables cuando una resolución adolece de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión. En la Revisión, los efectos que pueden dar a la retractación ha de ponerse en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de carácter jurídico.<sup>148</sup>
3. Los recursos generalmente tienen efecto suspensivo, la revisión no.

Hay que aclarar también que existen similitudes entre la revisión de las sentencias firmes y los recursos, se puede decir:

1. En las dos se controla una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.
2. En caso de tener efecto la impugnación se deja sin efecto una sentencia.
3. El procedimiento es parecido en ambos

Es preciso pasar al siguiente apartado, para posteriormente determinar la naturaleza de la Revisión de la cosa juzgada.

---

<sup>148</sup> Ibídem p.14

#### 4.4.2 La Revisión como un Recurso Extraordinario.

Podetti<sup>149</sup> señala que la revisión extraordinaria de sentencias es “El remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”.

Siempre se ha planteado la posibilidad de que se revise la sentencia ejecutoriada cuando esta adquiere la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal. La Revisión es una exigencia política, y no propiamente jurídica según Couture<sup>150</sup>, la revisión es de exigencia práctica y como tal sirve para la certeza y a la seguridad del derecho y la jurisdicción.

Con La Revisión se trata de subsanar un error judicial, en materia civil cuando hubo fraude, violencia, o en otros casos al aceptar un hecho nuevo que cambie la decisión de la sentencia.

La Justicia y La Seguridad Jurídica tiene realce en este recurso extraordinario ya que se pretende llegar a la verdad y así llegar a una certeza y plena seguridad jurídica.

---

<sup>149</sup> EDUARDO PÉREZ SALAZAR, “Revisión extraordinaria de Sentencias” Bolivia, pp 27-27

<sup>150</sup> Ídem.

#### **4.4.3 La Revisión como Acción Autónoma o Apertura de una Nueva Instancia.**

La Acción Autónoma de Nulidad tiene su origen en el derecho Romano, “en el cual se prevenía contra los hechos fraudulentos, que el perjudicado ejercía la "exceptio doli" contra la "actio Iudicatae"; la restitutio in integrum como inadmisibilidad de la misma acción; la "replicatio doli" contra la "exceptio rei Iudicatae" y subsidiariamente, aun con la actio doli”.<sup>151</sup>

La Acción Autónoma está orientada a que si se da la ejecutoria de una sentencia y esta es impugnada, la acción que se da es autónoma e independiente a la pretensión originaria ya que no está en concordancia con el gravamen principal sino con la plena observancia a un gravamen meramente jurídico procesal el cual se tiene que impugnar por la misma seguridad y justicia.

Dicha acción autónoma origina lo que ya se ha observado la generación de una nueva instancia y que esta rama sostiene que a diferencia del recurso dentro del proceso es una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal en cambio en la acción autónoma lleva en sí una acción rescisoria donde hay un juicio sobre una sentencia.<sup>152</sup>

Por lo que se considera según los doctrinarios de esta corriente que existe una nueva relación jurídica que parte de atacar el fallo, por lo que constituye un nuevo proceso que tiene como efecto impedir que se dé el efecto de la sentencia impugnada.

---

<sup>151</sup> CIPRIANO GÓMEZ LARA, “Revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta, relato general por Iberoamérica”, p. 399.

<sup>152</sup> JUAN CARLOS HITTERS, “Revisión de La Cosa Juzgada”, p.15

Para Chiovenda y Calamandrei “La Revisión de la cosa juzgada más que un medio de impugnación es una acción autónoma”<sup>153</sup>

El tema de la naturaleza de la revisión de la cosa juzgada es bastante discutido en la doctrina. Ya que algunos sostienen que es un recurso y otros que es una acción autónoma que provoca una tercera instancia, ya que la acción autónoma se da ante un proceso terminado cuando la sentencia ya esta ejecutoriada por lo que dicha acción provoca un nuevo examen de hecho y de derecho con la única variante que la sentencia impugnada debe poseer la calidad de definitiva.

Por lo tanto se puede decir, que si bien es cierto que la revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada tiene características que hacen pensar que es un recurso, en realidad esta, constituye una acción autónoma, puesto que tiene características propias, como la restricción de los motivos legales previos como causales y la limitación en las condiciones formales de la admisibilidad. Es pues la apertura de un nuevo proceso independiente con todas las formalidades requeridas por el marco normativo.

#### **4.5 Objeto Y Fin De La Revisión De La Cosa Juzgada.**

El objeto de la revisión de las sentencias firmes como ya hemos venido señalando a lo largo de la investigación es una de las instituciones en la cual se hacen efectivos los valores constitucionales “Seguridad Jurídica, Justicia y Bien Común” pero más significativamente la seguridad jurídica y la justicia, ya que con la revisión de las sentencias firmes se llega a una plena seguridad de que el Estado hace valer los derechos de sus gobernados,

---

<sup>153</sup> Ibidem. P. 17

siendo así, que cuando se presente una sentencia injusta el Estado mediante la revisión haga justicia, por lo que debe ser aceptada por el derecho procesal ya que como lo han manifestado los distintos tratadistas los hombres se equivocan ya sea con intención o sin intención, por lo que el Estado debe garantizar que ante tal situación jurídica se resarcirá el daño y así poder hacer justicia y llegar a la plena seguridad jurídica. Tal y como lo manifiesta Chiovenda<sup>154</sup> "Por la suprema exigencia del orden y la seguridad de la vida social".

Suele suceder que el hombre desea hacer valer sus derechos entendiendo este como queja social y el Estado debe ejercer un control obligatorio para todos mediante la ley, y esta a su vez ponerla en práctica para hacerla efectiva. Con la Revisión de las sentencias Firmes (Cosa Juzgada) se pretende controlar esa eficacia de las sentencias y así poder darle efectividad al principio de la seguridad jurídica como tal, y no es que atente contra lo que se establece como "non bis in ídem", sino mas bien es justo que nuestras leyes procesales lo plasmen dentro del ordenamiento porque así se estaría llegando a la plena justicia, certeza jurídica.

El objeto de la Revisión de la cosa juzgada está encaminado a que cuando una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido el Estado haga efectivos los derechos, permitiendo así atacar esta sentencia que la hemos llamado injusta. El fin de la revisión es pues llegar a la plena justicia y la efectiva seguridad jurídica mediante una verdad legal efectiva, es decir, es evitar que injusticias o cuanto menos repararlas después que se han cometido.

---

<sup>154</sup> GUILLERMO ALEXANDER PARADA GAMES, "La Revisión... Ob. Cit., 49

De ello se concluye que si la cosa juzgada es un principio constitucional sería grave aceptar una sentencia ilícita o injusta, por lo que nace la necesidad de revisar estas sentencias injustas.

#### **4.6 Presupuestos Procesales de La Revisión De La Cosa Juzgada.**

La Revisión de La Cosa Juzgada es la última posibilidad de que se hagan efectivo los valores constitucionales en especial el de seguridad jurídica, porque, regulando la forma de impugnar los pronunciamientos firmes se otorga certeza al sistema judicial.

Dentro de los motivos para que se dé una Revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada tenemos:

1. La recuperación u obtención de documentos decisivos, ya sea que este documento haya sido descubierto o no fuere conocido, hubiere sido ocultado maliciosamente por la parte contraria. Estos documentos tienen valor revocatorio no solo en los documentos recobrados sino también en los obtenidos. Según nuestro proyecto de ley del código procesal civil, en su Art. 552 N. 1º señala que si después de pronunciada la sentencia firme se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de las partes en cuyo favor se hubiere dictado tendrá lugar a la revisión.<sup>155</sup>
2. Si dentro de la sentencia se fundamentaron documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con

---

<sup>155</sup> Ídem

posterioridad a la sentencia que se trate de impugnar, en nuestro proyecto del código procesal civil y Mercantil en el Art. 552 N 2º establece que hará lugar a la revisión de una sentencia cuando esta hubiere recaído en virtud de documentos que hubieren sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, y los testigos fueren condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia, también este presupuesto es acogido por nuestro proyecto del código procesal civil y Mercantil en su Art.552 N 3º el cual establece que si la<sup>156</sup> sentencia se fundamento sobre prueba testifical o pericial y hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones habrá lugar a la revisión.
4. Si la sentencia fue pronunciada mediante cohecho, violencia o fraude procesal, en nuestro proyecto de ley en el ultimo numeral del Art.552 menciona dicha causal

Es importante señalar que es Cohecho, Violencia y Fraude:

#### **4.6.1 Cohecho.**

Delito cometido: 1) por el funcionario público que recibe dinero u otra dádiva o acepta, por sí o por otro, promesa análoga, hacer o dejar de hacer algo dentro de sus funciones propias, aunque lo solicitado no sea ilegal (cohecho pasivo); 2) por quien ofrezca dádiva con idéntico fin (cohecho activo). El

Código penal español considera al corruptor y a los corrompidos coautores del delito.<sup>157</sup>

#### **4.6.2 Violencia.**

La acción violenta o contra el natural modo de proceder, haciendo uso abusivo de la fuerza.<sup>158</sup>

#### **4.6.3 Fraude.**

Acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, sea fiscal, penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros.<sup>159</sup>

La Revisión está reservada taxativamente a las sentencias definitivas del proceso. Dos son los motivos fundamentales de la revisión de las sentencias firmes y son la existencia de dos sentencias inconciliables entre si y nuevos hechos o elementos de prueba, que ponen en evidencia el error cometido.

Pero antes de concluir con este apartado es imprescindible mencionar que Los Vicios Sustanciales son pues un presupuesto de la revisión, ya que en nuestro derecho positivo los vicios formales que pueden contener el acto procesal deben enmendarse en la misma instancia, por la vía incidental y dentro del breve paso que establezca la ley o por recurso en los casos pertinentes, pero cuando existen deformaciones sustanciales que afectan los actos del proceso el perjudicado queda facultado para pedir la retractación de los mismos a través del recurso de revisión. Guasp<sup>160</sup> menciona que los

---

<sup>157</sup> Enciclopedia Salvat Editores, S.A. Argentina, 1999, p 558

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Ídem.

<sup>160</sup> JUAN CARLOS HITTERS, "Revisión... Ob. Cit., p. 28

vicios de los actos sustanciales no son los propios del juicio sino que pueden venir de afuera por lo que es necesario que se produzca la nulidad procesal por los vicios de forma, de la nulidad por defectos de fondo o del contenido del acto.

#### **4.7 Efectos De La Revisión De La Cosa Juzgada.**

Algunos autores establecen que como La Revisión de La Cosa Juzgada es un recurso extraordinario esta posee como tal los efectos de un recurso que son: 1. Puede Confirmar lo emitido en una sentencia, 2. Puede Modificar dicha sentencia, 3. Puede Revocar o invalidar la resolución recurrida y dar una nueva; sin embargo para otros doctrinarios la revisión de las sentencias firmes al considerarse un recurso excepcional y extraordinario le es improcedente censurar los conceptos expresados por el tribunal sobre la cuestión de fondo, procurando someterlos a nuevo examen por parte del tribunal superior, puesto que la revisión es un medio de impugnación y no de gravamen, por lo que no se autoriza al tribunal supremo sustituir el criterio del inferior por el suyo propio, sino que este es un medio que sirve para controlar, corregir, o modificar la sentencia impugnada, cuando se dan los presupuestos de la revisión.

La Revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada tendrá como efecto que la Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia dictara una nueva sentencia en la cual se puede anular total o parcialmente o modificar la que fue objeto de la revisión, es decir se dicta una nueva sentencia que establece una nueva situación de hecho y de derecho porque

se revoca la resolución impugnada con el recurso. También tiene como efecto las costas y costos en el caso que fuere acogida la revisión.

Si partimos de esta aseveración es importante afirmar que la rescisión, la revocación y la nulidad no son tal y como se menciona no son sinónimos de revisión de cosa juzgada, sino más bien son efectos del proceso de revisión, de ellas se puede decir:

#### **4.7.1 La Rescisión.**

La Rescisión es usada hoy en día como una forma de extinción de la obligación, con efectos para el futuro, y depende siempre de una causa sobreviviente. Es pues la rescisión el efecto de rescindir que no es más que dejar sin efecto un contrato o una obligación.

La Rescisión está vinculado a la impugnación, es decir, que se rescinde de un acto o una sentencia a pedido de parte, y a causa de la existencia de un vicio y es en si el primer tramo del procedimiento impugnativo de la cosa juzgada el cual esta constituido en dos fases el primero en retractar la sentencia una vez admitida la petición de rescisión y la segunda se debe decir la sustitución de la providencia invalida por otra nueva.

#### **4.7.2 La Revocación.**

Se da el nombre de revocación cuando "Un juez o un tribunal deja sin efecto resoluciones dictadas por otro que le esta subordinado jerárquicamente,

sustituyéndolo por aquella que considere mas procedente”<sup>161</sup> Ahora bien algunos autores mencionan que la revocación puede ser pronunciada ante el mismo juez que dicto la sentencia o por otro tribunal de mayor jerarquía. Revocar no es más que dejar sin efecto un mandato o una resolución judicial y en su defecto retractarse de ciertas cosas.

### **4.7.3 La Nulidad.**

La nulidad es frecuentemente confundida con la revisión de las decisiones ejecutoriadas y es comun escuchar de los distintos doctrinarios que confunden la revisión con la denominación “Acciona autónoma de nulidad”.

#### **El juicio de revisión de las sentencias firmes (cosa juzgada)**

Es imprescindible hacer alusión al procedimiento y las formalidades de la revisión de la cosa juzgada, y para ello se iniciara haciendo mención a las partes que intervienen en él, la competencia, los términos procesales y sus formalidades.

Cabe aclarar que en nuestro país el juicio de revisión tiene como presupuesto primordial una sentencia firme que adquiere la calidad de cosa juzgada<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> JUAN CARLOS HITTERS, “Revisión de La Cosa Juzgada”, Edi. Platense, Argentina 2006, p. 80

<sup>162</sup> Véase Código Procesal Civil y Mercantil de la Republica de El Salvador, Art. 540, p. 198

#### **4.8 Sujetos Procesales Que Intervienen En El Juicio De Revisión.**

Podrá solicitar la revisión, cualquiera de las partes que han intervenido en el proceso, la cual considere que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional le perjudica; dentro de estas se puede considerar también a los herederos y causahabientes que tengan un interés serio y legítimo en la causa, es decir, que se encuentran legitimados para iniciar el juicio de revisión de sentencias firmes, quien hubiera sido parte dentro del proceso, por sus sucesores o causahabientes a título universal o por terceros interesados.

Podrá ser interpuesta por el ministerio público cuando los hechos invocados afecten la causa pública, cuando el Estado fuere parte o cuando los hechos afecten al orden público, ya que es el Estado quien debe proteger la causa pública.

Puede intervenir una persona que no intervino en el proceso inicial, cuando existe fraude procesal, colusión o la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal o juez; es decir, cuando hubo total indefensión en dicho proceso y no se pudo asumir defensa.

Puede a su vez interponerlo un tercero, ya sea el ministerio público o las propias partes, que no se encuentran involucradas en el fraude procesal, o por falta de debido emplazamiento, es decir, el desconocimiento del proceso, que fuera seguido sin citación debida a la parte, que carece de capacidad o a quien tiene la representación del legítimo pasivo; o si violan las garantías del debido proceso.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador se señala en su Art. 543 legítima especialmente a la parte perjudicada por la sentencia firme impugnada, para iniciar el juicio de revisión.

#### **4.9 TÉRMINOS PROCESALES.**

En código procesal civil y mercantil establece un límite temporal de interposición de la acción de la revisión y determina que los plazos para interponerlo están divididos en plazo general y plazos especiales como se puede ver a continuación,

- a) Plazo General: en su Art.544 señala que para interponer el recurso de revisión es después de haber transcurrido el plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar de lo contrario se rechazara la pretensión<sup>163</sup>.
- b) Plazos Especiales: el plazo para la interposición del recurso como ya se menciona es de dos años pero la normativa salvadoreña manda a que si durante el transcurso de estos dos años se obtienen elementos suficientes para la interposición de la demanda de revisión, es menester considerar lo siguiente: que “tampoco procederá la revisión cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiera reconocido o declarado la falsedad”<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Código Procesal Civil y Mercantil de la Republica de El Salvador, Art. 544, p. 199

<sup>164</sup> *Ibíd*em, Art 545

c) Plazo de interposición para el demandado rebelde: En el caso del demandado que hubiera permanecido en constante rebeldía no procederá la revisión una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta días, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando procedan. Es posible que estos últimos, puedan prolongarse si es que subsiste la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que se sobrepase el plazo general de dos años<sup>165</sup>.

#### **4.10 Requisitos que debe Llevar la Demanda de Revisión y su Admisibilidad.**

El juicio de revisión deberá de iniciarse interponiendo por escrito, y con todas las formalidades que la ley establece para la demanda en el proceso común, y solamente de esa forma será admisible<sup>166</sup>.

Doctrinariamente se encuentra que los requisitos para la interposición de la demanda de revisión son los siguientes:<sup>167</sup>

1. Presentación de los testimonios de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias. Esto en cuanto a que, cuando un documento es declarado falso este debe serlo mediante un proceso

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, Art. 546 pp. 199-200

<sup>166</sup> *Ibidem*. Art. 547 p. 200

<sup>167</sup> EDUARDO PÉREZ SALAZAR, "Revisión extraordinarias de Sentencias", Bolivia.

penal y es en tal forma que se deben presentar las dos sentencias la que está sujeta a la revisión y la que declara la falsedad de documentos.

2. Expresión correcta de la causa que se invoca y los fundamentos que se alegaren, se debe indicar con tal claridad los fundamentos del recurso y la expresión correcta de la causa que se invocare, como pretensión jurídica de la revisión, el escrito contendrá la correcta referencia de los hechos, la proposición de prueba respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se fundamenta el recurso, se debe invocar el agravio que causa la sentencia y podrá reclamar conforme a los perjuicios causados en el fallo.
3. Indicación del juzgado donde se encontrare el expediente en el cual se pronuncio la sentencia impugnada. Es decir, equivale a la competencia
4. Presentación de tantas copias del recurso como partes hubieren intervenido en el proceso que se reserva.

En El Salvador el legislador, al observar el código procesal civil y mercantil no hacen alusión específica de los requisitos que debe llevar la demanda del juicio de revisión y se remonta a lo ya establecido por el actual código de procedimientos civiles para la presentación de la demanda en un proceso ordinario.

Toda demanda es admitida o rechazada según se cumplan con los requisitos señalados por el mismo derecho que los regula.

#### **4.11 Competencia.**

El Órgano que por ley es el competente para conocer sobre el juicio de revisión, será, La Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia<sup>168</sup>.

Es ante este tribunal que se interpondrá el recurso se realizara todo el tramite y se emitirá resolución.

#### **4.12 Procedimiento.**

1. Interposición de la demanda ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá hacerse por escrito, el cual debe cumplir con todos los requisitos y formalidades señalados en el proceso común u ordinario, el cual se presentara en los plazos y términos señalados.

2. Una vez admitido el Recurso de Revisión de Sentencias firmes la Sala de lo Civil, solicitara al juez de primera instancia que le remita el expediente con todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir y emplazara a cuantos en el hubieran litigado y a sus causahabientes.

3. Se conferirá traslado a la contraparte o demandado para que en el plazo de cinco días conteste la demanda sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

4. presentadas las alegaciones de la defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado, pero si se suscitaren cuestiones prejudiciales

---

<sup>168</sup> Código Procesal Civil y Mercantil de la Republica de El Salvador, Art. 540,

penales durante la tramitación de la revisión se aplicaran las normas generales establecidas por la legislación vigente.

5. Se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia que está sujeta a revisión, y el tribunal deberá considerarlo procedente o no al momento de admitir el recurso salvo en lo que se establece en el Art. 561 del proyecto del código procesal civil y mercantil, el cual manifiesta que no se suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que la motiven; sin embargo el tribunal podrá suspenderla según el Art. 600 y 601 del proyecto del código procesal civil y mercantil cuando sea necesario según la gravedad y cuando se den suficientes costas procesales. El recurrente podrá pedir las medidas precautorias que considere necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo del fallo que se emitirá con el recurso de revisión extraordinarios de sentencia objeto del recurso.

6. Finalmente si la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia estimare procedente la revisión, lo declarara así, y rescindiré la sentencia que se impugna. Luego mandara expedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga.

Pero si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimare la revisión solicitada se condenara en costas al recurrente y contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

## **4.13 La revisión de la Cosa Juzgada en otros Países.**

En los distintos países del mundo esta figura de la revisión de sentencias firmes ya está siendo parte de su derecho positivo vigente, tal es el caso de los países Europeos como España, Francia y Alemania; dentro de los países latinoamericanos tenemos Brasil, Chile, Uruguay, Venezuela y el país centroamericano que ya posee dicha figura es Costa Rica. También los Estados Unidos de Norte América, ya regulan la Revisión de Sentencias Firmes. De los cuales se mencionan los más significativos para nuestra legislación:

### **4.13.1 España.**

El Código Civil de España en su Art. 1251 establece que “La Cosa Juzgada es verdad mediante la eficacia de un juicio de revisión” <sup>169</sup> Por lo tanto se considera por ello que la revisión es la revocación de una sentencia firme.

#### **4.13.1.1 Sujeto.**

Dentro de las partes están, la legitimación activa y la legitimación pasiva, la primera orientada a la interposición del recurso por terceros y la pasiva orientada a que solo pueden ser parte los que intervinieron en el proceso o sus causahabientes a título singular o universal.

---

<sup>169</sup> JUAN CARLOS HITTERS, “Revisión de La Cosa Juzgada”, Edi. Platense, Argentina 2006, p. 62

#### **4.13.1.2 Competencia.**

El Órgano competente ante quien se interpone la revisión es el tribunal supremo, cualquiera que sea el grado del órgano que emitió la sentencia.

#### **4.13.1.3 Tipos de Procesos en los que se aplica.**

No importa que tipo de proceso sea, solamente se tiene como requisito o presupuesto, que sea una sentencia firme, que no este sujeta a ningún recurso, provenga del tipo de juicio que sea.

#### **4.13.1.4 Causas.**

Según su Art. 1796 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, los motivos de la revisión deben ser de una autentica novedad de existencia o conocimiento, ya que el estudio o revisión radica, no en la antigua pretensión sino en una nueva para las partes, es decir, de una distinta situación fáctica respecto del mismo caso. Tal y como otros ordenamientos, estos pueden llegar a modificar el conocimiento a través de nuevos documentos ignorados o falsos testigos y del cohecho, violencia u otra profanación fraudulenta del Juez, quien es el que emite el fallo.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 65

#### **4.13.1.5 Plazo.**

Según el Autor Carlos Hitters<sup>171</sup> establece que es efectivo el acierto del plazo en el proceso español ya que el, pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son: justicia y seguridad jurídica, al fijar que hay un plazo “absoluto” y un plazo “relativo” el primero limita la impugnabilidad de esta vía al termino máximo de 5 años desde la fecha que publicaron la sentencia y el segundo, de tres meses, contados a partir del día que se descubren los documentos nuevos o fraude, o desde la fecha de reconocimiento de declaración de falsedad. Al igual que en nuestro código procesal civil, en el se fija, un tiempo prudencial de dos años como máximo y tres meses en cuanto a descubrimientos de carácter decisivos.

#### **4.13.1.6 Etapas del Proceso.**

La etapa del proceso se divide en dos una etapa rescindente y es el conocimiento ante el tribunal superior y otra rescisoria ante quien dicto la sentencia.

1. Interposición del recurso ante el tribunal Superior
2. Se emplazara a las partes “Que hubiere Litigado” o a sus causahabientes en un término de 40 días

---

<sup>171</sup> Ibidem. p. 68

3. Se sustancia la cuestión por vía incidental, con vista al ministerio fiscal, quedando los autos en estado de sentencia
4. La sentencia puede ser anulativa o confirmativa, se rechaza el recurso se concluye el proceso, si se admite se casa la sentencia y se envían los autos para que continúen el tramite. Es aquí donde entra la etapa rescisoria ante el órgano que dicto tal providencia dejada sin efecto y consiste en la reproducción del litigio anterior estas dos etapas se complementan ya que las pruebas de la primera son consideradas parte en la segunda pero es de aclarar que en este nuevo juicio deberán tomarse como base las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Una de las diferencias del proceso Español con el italiano es que en Italia conoce del recurso el tribunal que emitió la sentencia impugnada.

#### **4.13.2 Francia.**

En Francia las formas a impugnar las sentencias firmes se efectúan por medio de un recurso extraordinario.

Para Francia el recurso implica un nuevo examen que tiende a hacer retractar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se dicte otra resolución de hecho y de derecho<sup>172</sup>

La revisión solo puede ser promovida por quienes han sido parte o han estado representados en el pleito anterior.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 85

En cuanto a las causales están las siguientes:

1. Si la sentencia se emitió por medio de fraude de la parte que se beneficia por ella.
2. Si después del juicio se recuperaron documentos
3. Por la declaración de documentos falsos posterior a la sentencia
4. Si la sentencia es declarada con base a respuestas de testigos y luego son declarados falsos testimonios en otro proceso Judicial.

El recurso se interpone ante el tribunal que emitió la sentencia, dentro de un plazo de 2 meses a contar desde el día que la parte tuvo conocimiento del hecho o causa que invoca como motivo de la revisión.

El curso de este la revisión no suspende la ejecución de la sentencia del proceso que se pretende rever.

#### **4.13.3 Brasil.**

Para la legislación brasileña, La Revisión de Sentencias Firmes, no es un recurso sino un remedio procesal autónomo, siendo su esencia la propia sentencia rescindida.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> *Ibíd*em, p. 86

#### **4.13.3.1 Cusas de la revisión.**

1. Conducta delictiva del juez
2. Juez incompetente o impedido, este es un vicio de tipo procesal que se debió solucionar por la vía incidental
3. Dolo o Colusión de las partes, esto se da cuando la parte vencedora ha hecho fraude y menoscabado la ley.
4. Sentencia que va contra la cosa juzgada, esta se da por la vía de sentencia rescisoria en los términos, bajo los presupuestos y condiciones que marca la ley.
5. Violación de la ley
6. Falsa Prueba
7. Documentos ignorados
8. Vicios de la Voluntad, esto es en cuanto aquellos vicios de la voluntad del que otorgó el acto, por la mala interpretación del juzgador.
9. Error de hecho, es un error de los actos o documentos de la causa.

#### **4.13.3.2 Partes Procesales.**

Según el derecho brasileño, son las partes que intervinieron en el litigio, el tercero jurídicamente interesado y el ministerio publico.

### **4.13.3.3 Tramite.**

La demanda no tiene efecto suspensivo y debe promoverse observando los requisitos generales para el juicio ordinario, y se interpone ante el órgano que rescinde la sentencia.

Según el Art. 178 del código civil de Brasil, establece que la acción de promover la acción rescisoria prescribe a los cinco años.

### **4.13.4 Costa Rica.**

El Código de Procedimiento civil en Costa Rica regula bajo el acápite el de Revisión en el capítulo VII,<sup>174</sup> en el Art. 993 regula las causales entre las que mencionamos:

1. Si la parte logra demostrar que no pudo presentar documento u otra clase de prueba dentro del proceso y no pudo pedir reparación del mal
2. Si la sentencia recayó en documentos declarados falsos después de la sentencia
3. Si los Testigos son condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento para pronunciar la sentencia
4. Si la sentencia se gana a través de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta
5. Si el Recurrente justifica haber estado fuera del país.

---

<sup>174</sup> Ibidem, p. 115

#### **4.13.4.1 Plazo.**

El plazo para interponer el recurso es de diez años, desde que la sentencia pasó en calidad de cosa juzgada y tres meses contados a partir del día en que se declaró la falsedad.

El recurso deberá interponerse por escrito, con las formalidades que la legislación establece, ante el tribunal de casación y una vez presentada la petición, dicho órgano llama a todas las partes del pleito cuya sentencia se impugna y se manda a emplazar a todos los involucrados.

La demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que la motive.

El Art. 944 establece que no se puede interponer recurso alguno una vez resuelto el proceso de revisión.<sup>175</sup>

Como se observa en este apartado la mayoría de países concuerdan con las causales de la revisión y con manifestar la necesaria aplicación de ella en los distintos ordenamientos jurídicos, y también retoma, el efectivo acierto del plazo en el proceso, como lo hace España, ya que se pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son justicia y seguridad jurídica al fijar que hay un plazo absoluto y un plazo relativo, el primero limita la impugnabilidad de esta vía al termino máximo en años, desde la fecha de publicación de la sentencia y el segundo en meses, contados a partir desde el día que se descubren los documentos nuevos o fraude o desde la fecha de reconocimiento de declaración de falsedad, igual que en nuestro código de procedimientos civiles se retoma esta idea.

---

<sup>175</sup> Idem,

#### **4.14 LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA ANTE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Para finalizar el estudio del juicio de revisión de la cosa juzgada, es necesario hacer un análisis de este, frente a la seguridad jurídica, y es importante iniciar diciendo que la seguridad jurídica es un principio constitucional, el cual otorga una serie de derechos, los cuales se consagran como garantías constitucionales, al ser retomados por esta. Y de esa manera son protegidos, así como también de obligatorio cumplimiento. Para el órgano jurisdiccional, el respetarlos así como también cumplirlos y hacerlos cumplir; es pues, una parte que contribuye directamente con la seguridad jurídica y con la certeza del imperio de la ley, dicho de otra manera, es la certeza que el Estado le asegura a los gobernados en cuanto a la efectividad de la ley.

La cosa juzgada como sabemos es una característica propia de las sentencias que han adquirido firmeza y por tanto puede ser considerada como uno de los pilares en donde descansa la certeza de la ley, o el ámbito que le ofrece un mayor respaldo a dicha característica, ya que a través de ella se constituye una estabilidad contra las mutaciones del derecho mismo y es lo que se le conoce como certeza, a favor de los derechos adquiridos, es decir, que no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Con ello se busca satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

Una de las Garantías Constitucionales que hace efectiva la seguridad jurídica es la garantía de audiencia, a través de la figura del “non bis in

ídem”,<sup>176</sup> el cual consiste que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa.

Ahora bien, como ya sabemos, la cosa juzgada puede incurrir en haber sido declarada mediante una sentencia con vicios y aun más con violaciones a derechos consagrados y protegidos por la misma constitución y leyes secundarias, ante tal situación urge que el Órgano jurisdiccional, actué frente a estas manifestaciones injustas, ya sea porque exista intención o no, del fraude de esa sentencia, es imprescindible que el Estado controle a través de la impugnación tal situación, y es allí donde surge la necesidad de la revisión de la cosa juzgada.

Ante tal posición el Estado debe garantizar esa seguridad jurídica pero se esta ante la situación que si esa certeza o santidad de cosa juzgada esta viciada y tal situación vulnera los derechos de las personas el Estado debe hacer valer y prevalecer la justicia.

Pero así se llega a la conclusión que realmente con la revisión de la cosa juzgada no se atenta contra la seguridad jurídica ni se vulnera el principio del non bis in ídem, ya que es a través de ese medio de impugnación, que se está atacando las violaciones a los derechos consagrados y protegidos por la constitución, misma dentro de una sentencia firme injusta, es pues, que el estado a través de la revisión de la cosa juzgada llega a una plena verdad jurídica la cual es por lo tanto una verdadera justicia y plena seguridad jurídica.

Es por ello que nuestra legislación urge la incorporación de tal institución para llegar al goce de una verdadera justicia y seguridad jurídica.

---

<sup>176</sup> Constitución política de la Republica de El Salvador ,art. 17

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA INCURSION DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SALVADOREÑO.**

#### **5.1 Conclusiones.**

Verdad es lo que a través del procedimiento el juez debería conseguir, sin embargo como de fondo es inalcanzable, el fallo de este sirve, si no propiamente para poner orden entre los contendientes, al menos para frenar el desorden.

En el derecho positivo vigente se encuentran figuras como la de “cosa juzgada”, que no sólo apertura expectativas, sino que nos crean indudablemente la obligación de realizar malabarismos mentales a efecto de atinar cual es la función que cubren o deben cubrir en su rol y consecuentemente las razones por las que fueron inventadas, y por lo tanto despues de estudiar dicha institucion juridica es posible concluir:

Que es preciso entonces saber que el derecho general que habilita la interposición de la demanda de revisión, ante la Sala de lo Civil es por la violación de derechos constitucionales, como por ejemplo el derecho de audiencia, y cómo se adecua al derecho tal declaración de voluntad.

Que la concepción moderna de acción parte de una trilogía a saber: constituye, por definición un derecho inherente a la persona humana, como manifestación o concreción, si se quiere del Derecho de Petición previsto y regulado en nuestra Constitución, el cual se tiene independientemente de su ejercicio; es abstracta porque se anida en el ámbito de la especulación científica, esto es, que nos pertenece sin tomarse en cuenta las voluntades propuestas; y es general porque no depende para su ejercicio, de un supuesto fáctico concreto o de la realización de tal para su consumación.

Que activado el Órgano Jurisdiccional se inicia la fase de conocimiento a través de la cual el juez recoge todos los distintos elementos de prueba, por medio de los que se tendrá por establecida la pretensión o la resistencia del actor o del demandado, en su caso.

Que el Tema escogido, que es, la revisión de las sentencias firmes es una tarea complicada , por lo que hay que insistir en que el Ordenamiento jurídico no es más que un medio para llegar a la justicia, como fin último; con lo cual el estudio de la revisión es necesario, porque se finca en el principio de una institución tan compleja como es la cosa juzgada, que plantea un gran mundo de posibilidades susceptibles de variar principios y conceptos que parecían inmodificables en otras épocas

Que la cosa juzgada hasta la fecha ha significa en general, la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede

ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca (Liebman).

Que después de haber estudiado la institución de la cosa juzgada, se entendía por esta que donde cumplidas ciertas exigencias y llegado cierto momento, la sentencia que ha juzgado la pretensión de parte se hace inimpugnable o inatacable para siempre, de modo que hay que distinguir entre el objeto juzgado y la calidad o cualidad que adquiere ese objeto una vez juzgado.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas “establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Que la cosa juzgada se puede observar o dividir dentro de su amplio mundo desde dos grandes puntos de vista:

Cosa juzgada formal que es aquella que tiene su insidencia en el proceso, dejando sin oportunidad a las partes para que estas por medio de un recurso puedan modificar una providencia judicial, dejen lista la sentencia para que sea declarada firme, además de que se lleve a cabo su ejecución.

Cosa juzgada material en la que la Sala de lo constitucional considera necesario manifestar que, la sentencia que recae en los procesos constitucionales, específicamente en el proceso de amparo, reviste calidad de cosa juzgada, cuyo objeto radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada en el proceso, la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolver en otro proceso de la misma naturaleza, pues ello haría interminable el procedimiento; en otras palabras, la sentencia dictada en un proceso de amparo reviste el carácter de inmutable, impidiendo considerar el asunto nuevamente.

Que desde antaño se ha planteado la posibilidad de revisar la cosa juzgada. No obstante buscarse con ella la seguridad y la certeza, de las cuales se nutre la jurisdicción, algunas veces es preciso subsanar algunos errores, que aunque pueden tener mayor asidero en el ámbito del derecho penal, en el derecho civil es igualmente importante.

Que desde el antiguo Derecho Romano, a pesar de que se reconocía la inmutabilidad de la sentencia, se permitía extraordinariamente revisarlas mediante la *restitutio in integrum*, y la *querela nullitatis*.

Que en la doctrina, la figura de la revisión de la cosa juzgada ha sido como tal dividida en tres posiciones conceptuales distintas. Una primera posición establece que es un recurso procesal, otra que lo considera un recurso excepcional, y una tercera que es una acción impugnativa autónoma.

Que además de lo general que se pueda decir sobre la revisión de la cosa juzgada, debemos entender que no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, sino una actividad excepcional. “La revisión excede del concepto de recurso; no supone un nuevo examen de la misma, objeto de la consideración por el tribunal a quo; no trata de combatir la valoración de dicho juez, ni la regularidad del procedimiento por el que llegó a dicha conclusión...En la revisión se examina precisamente si se ha producido con regularidad la cosa juzgada, se revisa el procedimiento de formación de la cosa juzgada. El objeto de la revisión es precisamente la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada, o si se quiere, sobre si la apariencia externa de la cosa juzgada es real.

Que las causales de la demanda de revisión tienen su fundamento en el principio de taxatividad o de clausura, lo cual se explica, como diría el maestro Italiano Chiovenda “por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social”

Pero que en nuestro sistema legal no estaba contemplada como tal la revisión, en sede ordinaria de la cosa juzgada, sin embargo en la ley de Enjuiciamiento Civil española existe un capítulo donde se establecen los parámetros sobre los cuales procede. Conforme al artículo 1796 de ese cuerpo legal, procede la revisión de una sentencia firme en los siguientes casos:

- 1- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado
- 2- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después
- 3- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y
- 4- Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Pero, a pesar de que aquí en El Salvador no existe aun en la practica la revisión podemos ampliar tal enumeración por lo menos en dos casos más:

- 1) cuando se ha pronunciado una sentencia contraria a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, independientemente si ésta se hubiere alegado como excepción o defensa oportunamente en el juicio.
- 2) si la sentencia de que se trata hubiese sido pronunciada por un juez que para el momento del fallo o decisión de la causa no se encontraba investido de jurisdicción, ya sea porque nunca la tuvo o porque dejó de tenerla –en tal caso ni siquiera habrá cosa juzgada sino apariencia de ello.

Que La Sala de lo Constitucional por resolución de las ocho horas con quince minutos, del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo 34-S-95, a la letra dijo “(...) Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido

como regla general, “que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República”, también ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales habilitan la competencia de este Tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En estos casos, esta Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales”.

## 5.2 Recomendaciones

Tarea es saber ahora si se puede revisar, cómo y por qué una sentencia en la que ya recayó la autoridad de cosa juzgada. Por un lado y a primera vista parecería que no, pues ello volvería nugatoria todas las intenciones por las cuales se ha establecido ella entíndase hacia la búsqueda de la Seguridad Jurídica-, o peor aún, sería la de nunca acabar por discusiones perpetuas sobre lo mismo. La cuestión es que resulta errado partir de criterios totalmente definidos en determinado sentido, y por ello preferimos mejor atenernos a la siguiente afirmación: no podemos generalizar diciendo que no es revisable la cosa juzgada, como tampoco podemos decir que siempre lo es. Una vez más. Depende de cada caso en particular que se analice.

Que actualmente padecemos de dos problemas en nuestra técnica jurídica intuitiva, por un lado el creer casi siempre que dentro del Derecho existen axiomas o criterios infalibles inamovibles; y por otro, en querer hacer todo de la manera en que lo hemos venido haciendo siempre. Es necesario que tengamos apertura mental. Ello no sólo por parte de los operadores jurídicos o público en general, sino que básicamente de parte de esos personeros que día a día echan los ingredientes al gran cocido del Derecho. Entíndase juez y legislador. Aquél ciñéndose a lo que éste dice, haciendo interpretaciones de la mejor manera, conforme a la Constitución, y utilizando las formas de proceder a efecto de viabilizar una mejor y pronta justicia, lo cual sólo puede conseguirse asimilando a eso que conocemos con el nombre de DERECHO como una forma de impedir el Apocalipsis.

Hemos visto que la revisión como tal puede realizarse en sede ordinaria y/o en sede constitucional. En sede ordinaria indiscutiblemente que nuestra legislación no lo ha contemplado, pese a que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo tenor se basa un buen porcentaje de nuestro Código de Procedimientos Civiles, tenga específicamente un capítulo al respecto. Habrá que ver si no existiendo puede el juez aduciendo el fundamento legal de la decisión jurisdiccional, esto es, basándose en la doctrina o en otras fuentes del derecho, utilizar los procedimientos que ahí aparecen y proceder a tal revisión.

Esto sería válido únicamente que los procedimientos pendieran del arbitrio de los jueces, o peor aún, que el cauce procedimental no definido por la ley pudiera ser creado a instancia de un juez, lo cual podría desembocar ineluctablemente en la adquisición alternativa de lo que más le parezca o convenga a éste al retomar la legislación extranjera, o doctrinas encontradas. Ello generaría de alguna manera la creación invariable de motivos motivadores de parcialidad. No puede ser.

Es necesario que el legislador tome conciencia, si la tiene, que existe la necesidad de reformar algunos códigos vetustos e incluir en ellos instituciones que permitan una mejor administración de justicia. Los jueces, mientras ello no suceda, se verán imposibilitados de poner en verdadera práctica su facultad de revestimiento divino, pues de nada servirá, en todo caso, el uso perfecto de un medio imperfecto.

En sede constitucional la cuestión se complica desde una perspectiva y se

simplifica desde la otra. Primero porque debe tener mucho cuidado el máximo tribunal al hacer una declaración muy genérica al respecto, pues algunas veces, quizá la mayoría, el conglomerado hace descansar todas sus esperanzas de justicia en él. En segundo lugar puede simplificarse porque la Sala de lo Constitucional, como intérprete máximo de la Constitución ya no observa exclusivamente el procedimiento que falte para revisar la cosa juzgada, sino que analiza si ha habido o no infracción a la Constitución, y de acuerdo a ello pone en movimiento uno de sus instrumentos para tal efecto. Llamase Proceso de Amparo.

## **BIBLIOGRAFIA.**

SÁNCHEZ ARJONA, MERCEDES LLORENTE. "La Revisión en el Proceso Civil", biblioteca jurídica virtual UNAM, México 2010

CISCO CANALES, O.A, "Medios de impugnación en el proceso civil salvadoreño III, comentarios al anteproyecto del código Procesal Civil y Mercantil", El Salvador, 2005.

CORTES DOMÍNGUEZ-GIMENO-MORENO, "Derecho Procesal Civil 2ª Edición", Editorial Colex, Madrid 1997.

HITTERS, JUAN CARLOS, "Revisión de la Cosa Juzgada", Editorial Platence, Argentina 2006

BACRE, ALDO, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios" (Edición la Roca), España 2010

AROCA, JUAN MONTERO (Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia), "Los Recursos en el Proceso Civil", Edi. Tirant lo Blanch, España 2010

AROCA, JUAN MONTERO. "EL Nuevo proceso civil". Editorial Tirant lo Blanc. Valencia, 2001

AROCA, JUAN MONTERO, "El Juicio de Revisión Los Recursos en El Proceso Civil". Editorial Tirant lo Blanc. Valencia 2001

COUTURE, EDUARDO J., "Derecho Procesal Civil", Edición III, Editorial Buenos Aires, Argentina 1958

COUTURE, EDUARDO J., "Derecho Procesal Civil", Edición III, Editorial Buenos Aires, Argentina 1958

GUASP, JAIME, **“Derecho Procesal Civil”, Tomo 1**, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968

VAZQUES LOPEZ, LUIS, art. **“445, Código de Procedimientos Civiles, Recopilación de Leyes Civiles y de Familia”**.- Editorial Lis, 10ª edición, El Salvador

BONILLA GAMEZ, CLAUDIA, **“Incidencia del Recurso de Revisión en principio de la santidad de la cosa juzgada”**, Tesis UES, El Salvador 2010

GARCIA NOVOA, CESAR, **“El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria”**, Ediciones Jurídicas y Sociales C.A. Madrid 2000

KAUFMANN, ARTHUR, “LUIS VILLAR BORDA (Traducción)”, **“Filosofía del Derecho”**, Universidad Externado de Colombia, Colombia 1999

PADILLA Y VELASCO, RENÉ, **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**, Universidad de El Salvador, El Salvador 2010

ECHANDIA, HERNANDO DAVIS **“Compendio de Derecho Procesal y Teoría General de Proceso”** Biblioteca Jurídica Dike, 1993

ECHANDIA, HERNANDO DEVIS **“Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”**, Editorial. Aguilar, Madrid, España 2010

**“Código de Procedimientos Civiles”** (Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, por decreto de 28 de agosto. Edición de 1947)

PALACIO, LINO ENRIQUE, **“Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales”**, Editorial ABELIDO PERROT, España 1990.

RAMÍREZ GRONDA, citado por OSORIO MANUEL; **"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales "**, Editorial Heliasta, Lima, Perú, 1999,

COUTURE EDUARDO J. **"Fundamentos del derecho procesal civil"** Editorial. De Palma, Madrid 2010

COUTURE, EDUARDO J., **"Relaciones Jurídicas Procesales, Cap. VII La Cosa Juzgada"** Editorial Delgado 834, Buenos Aires, Argentina, 1976

ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, **"Impugnación de las Resoluciones Procesales"**. Editorial. La Idea, 1ª Edición, España 1992

CHIOVENDA, GIUSSEPPE, **"Curso de Derecho Procesal Civil"**. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V. Argentina 1997,

GOLDSCHMIDT JAMES, **"Derecho Procesal Civil"**, trad. Pietro Castro, Editorial Labor, Barcelona, 1936,

BELARMINO, JAIME JOSÉ, **"La Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil"**. Medellín 2010

RICHELIEU KNECHT, R. J. **"Derecho Procesal"** Cap. IX, Editorial. La Idea, Madrid 2009.

FLORISTÁN ALFREDO, **"Historia Moderna Universal"**, Editorial Ariel. España 2002.

FAIREN GUILLEN VICTOR, **"Doctrina General de los Medios de Impugnación y Parte General del Derecho Procesal en "Estudios de Derecho Procesal"** Editorial. Aguilar, Madrid, Madrid 1955

PÉREZ SALAZAR, EDUARDO, **"Revisión extraordinaria de Sentencias"** Revistas Jurídicas, Bolivia 2010